

ÍNDICE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (CASO YUCATÁN)



Página legal

Indice

Contenido

Presentación

Introducción

ACTA DE LA DÉCIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVO AL
EXPEDIENTE *SUP-JRC-023/98*
SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVO AL
EXPEDIENTE *SUP-JRC-024/98*
SENTENCIA

OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLI-
MIENTO DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES *SUP-JRC-023/98* Y *SUP-JRC-024/98*

ACTA DE LA DÉCIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

ÍNDICE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (CASO YUCATÁN)



Página legal

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE
SUP-JRC-023/98

RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE
SUP-JRC-023/98

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE
SUP-JRC-024/98 RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE
SUP-JRC-024/98

Jurisprudencia y Tesis Relevantes provenientes de asuntos del estado de Yucatán

JURISPRUDENCIA

TESIS RELEVANTES

ANEXO RELATIVO AL EXPEDIENTE *SUP-JRC-023/98* RESOLUCIÓN DE DESCHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN)

ÍNDICE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (CASO YUCATÁN)



Página legal

RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO)

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (PRD)

ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO RELACIONADO CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (PRI)

INFORME CIRCUNSTANCIADO RELACIONADO CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN)

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN DIVERSA POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANEXO RELATIVO AL EXPEDIENTE *SUP-JRC-024/98*

RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN)

RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO)

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (PRD)

ÍNDICE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (CASO YUCATÁN)



Página legal

ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO RELACIONADO CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (PRI)

INFORME CIRCUNSTANCIADO RELACIONADO CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN)

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN DIVERSA POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
(CASO YUCATÁN)

COLECCIÓN
SENTENCIAS RELEVANTES
Núm. 1

347.077 México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
M378e Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión
Constitucional Electoral : caso Yucatán. -- México : El Tribunal,
1998.
331 p. -- (Colección Sentencias Relevantes ; 1)

ISBN 968-6853-87-1 (ed. Completa)
ISBN 968-6853-88-X (número 1)

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
2. Sentencias.
3. Ejecuciones (Derecho).
4. Derecho Electoral - México.
5. Elecciones Locales - Yucatán. I. t. II. Ser.

Primera Edición
D.R. conforme a la ley

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero No. 5000, Colonia Culhuacán C.T.M., C.P. 04480
México, D.F., Tels: 728-2300 y 728-2400

Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico

ISBN 968-6853-87-1 (ed. Completa)
ISBN 968-6853-88-X (número 1)

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	13
ACTA DE LA DÉCIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN	18
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-023/98 Sentencia	33
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98 Sentencia	75
OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-023/98 Y SUP-JRC-024/98	89
ACTA DE LA DÉCIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN	95
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-JRC-023/98 Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	115

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-023/98	144
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98	
Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	146
OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98	179
JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES PROVENIENTES DE ASUNTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	
Jurisprudencia	181
Tesis Relevantes	189
ANEXO RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-023/98	
Resolución de Desechamiento del Recurso de Inconformidad (Tribunal Electoral del Estado de Yucatán)	209
Resolución de Desechamiento del Recurso de Reconsideración (Pleno del Tribunal Superior Electoral del Estado)	216
Demandas del Juicio de Revisión Constitucional Electoral (P.R.D.)	219
Escrito del Tercero Interesado relacionado con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (P.R.I.)	237
Informe Circunstanciado relacionado con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (Tribunal Electoral del Estado de Yucatán)	245
Requerimiento de documentación diversa por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	248

ANEXO RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98

Resolución de Desechamiento del Recurso de Inconformidad (Tribunal Electoral del Estado de Yucatán)	254
Resolución de Desechamiento del Recurso de Reconsideración (Pleno del Tribunal Superior Electoral del Estado)	259
Demandas del Juicio de Revisión Constitucional Electoral (P.R.D.)	263
Escrito del Tercero Interesado relacionado con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (P.R.I.)	281
Informe Circunstanciado relacionado con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (Tribunal Electoral del Estado de Yucatán)	288
Requerimiento de documentación diversa por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	290

PRESENTACIÓN

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PRESENTACIÓN

Con la finalidad de continuar con su tarea editorial y, al mismo tiempo, coadyuvar al fortalecimiento de la cultura política y al conocimiento de las instituciones democráticas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presenta su *Colección Sentencias Relevantes*.

La presente edición fue aprobada por acuerdo de los Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, con la intención de hacer del conocimiento de los diversos actores políticos las sentencias más representativas de este órgano jurisdiccional, creado para dirimir los conflictos jurídicos entre los protagonistas de la vida político-electoral de nuestro país.

Las sentencias con las que se inicia esta colección ponen de manifiesto la importancia que reviste la debida interpretación de los preceptos legales relativos al juicio de revisión constitucional electoral, principalmente por cuanto hace a algunos de los requisitos constitucionales y legales de procedibilidad, los efectos de las sentencias recaídas en este tipo de asuntos, así como la ejecución de las mismas.

La información que aquí se presenta está estructurada, en primer lugar, por una introducción en la que en pocas líneas se sintetizan las controversias planteadas y la postura adoptada por el Tribunal Electoral respecto de las mismas; se incluyen después las actas de las sesiones públicas de resolución jurisdiccional celebradas para tal efecto y, posteriormente, las sentencias emanadas de dichas sesiones, las cuales muestran implícitamente las etapas del proceso jurisdiccional que siguió el medio de impugnación, desde su recepción hasta que la controversia constitucional y/o legal es resuelta. Cuando se estima de particular importancia, se insertan con el carácter de anexos, aquellos documentos relevantes para sustentar los asuntos de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mérito.

El Derecho Electoral es una disciplina en formación, por lo que la difusión de la labor jurisprudencial constituye uno de los vehículos necesarios para que los protagonistas del fenómeno electoral y los estudiosos del Derecho, posean una herramienta imprescindible para la utilización de los medios de impugnación, así como para la elaboración de principios orientadores en la materia.

JOSÉ LUIS DE LA PEZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

INTRODUCCIÓN

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

INTRODUCCIÓN

El 24 de mayo de 1998 tuvieron verificativo en el Estado de Yucatán las elecciones encaminadas a renovar los integrantes del Congreso Estatal y de los ayuntamientos de dicha entidad federativa. Una vez realizados los cómputos municipales, distritales y estatal correspondientes, el Consejo Electoral del Estado llevó a cabo la asignación de diputados y de regidores electos por el principio de representación proporcional los días 31 de mayo y 5 de junio, respectivamente.

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legítimo, interpuso en contra de ambas asignaciones, así como de la expedición de las constancias respectivas, sendos recursos de inconformidad, por considerar que no se habían seguido las reglas del procedimiento de asignación contempladas en la ley de la materia en 16 municipios y en las diputaciones otorgadas por el principio de "resto mayor".

Los recursos de inconformidad fueron desechados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 17 de junio, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 345, fracción VII, del Código Electoral, al no encontrarse los agravios aducidos por el recurrente relacionados con los actos impugnados, así como por no encaminarse a acreditar que existió un "error aritmético o dolo grave" en las asignaciones de mérito.

Contra tales resoluciones, el partido inconforme interpuso los recursos de reconsideración competencia del Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán e, igualmente, promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios de revisión constitucional electoral que, tras ser remitidos por la responsable y recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 29 de junio, fueron identificados con los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

números de expedientes SUP-JRC-023/98, en el asunto de los regidores de representación proporcional, y SUP-JRC-024/98, por lo que hace al de diputados por dicho principio.

En sesión pública de resolución jurisdiccional celebrada el 30 de junio, la Sala Superior resolvió por unanimidad de sus integrantes revocar las resoluciones impugnadas en ambos juicios y modificar las asignaciones respectivas, en virtud de corroborarse que el actor en sus escritos de primera instancia había vertido argumentaciones que constituyan agravios debidamente configurados para atacar los actos que le ocasionaban perjuicio, pues señalaba en cada uno de ellos lo que en su concepto constituía una indebida interpretación de la ley por parte de la responsable al momento de efectuar las asignaciones, juicios lógico-jurídicos que, tras sustituirse la Sala Superior en plenitud de jurisdicción en vista del perentorio plazo con que se contaba para la instalación de los órganos cuyos miembros eran impugnados, fueron acogidos satisfactoriamente en las sentencias de mérito, lo que motivó la modificación en las asignaciones efectuadas originalmente por el Consejo Electoral Estatal en las regidurías de representación proporcional de 16 ayuntamientos (elevándose de 16 a 37 el número de regidores bajo este sistema electoral al partido actor), así como de un diputado por el mismo principio en el Congreso local (que se le otorgó igualmente al promovente).

No obstante lo anterior, en dichos asuntos se adoptaron los siguientes criterios relevantes respecto de las previsiones constitucionales y legales de la procedencia en los juicios de revisión constitucional electoral:

- 1) Pese a que en el momento de presentación de estos juicios se encontraban pendientes de resolver los recursos de reconsideración que también habían sido interpuestos por el representante del partido actor ante las instancias locales, se actualizaba el requisito de procedibilidad constitucional plasmado en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues durante la tramitación de las revisiones constitucionales el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán determinó que las reconsideraciones

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

intentadas resultaban improcedentes (el 29 de junio), hecho superviniente que permitió establecer que al no proceder recurso alguno en contra de las resoluciones impugnadas, estas constituyían actos definitivos y firmes, además que determinar en sentido opuesto implicaba una denegación de justicia, toda vez que resultaba imposible para el entonces recurrente promover un juicio de revisión constitucional electoral por no existir tiempo suficiente para hacerlo y resolver antes de que los ayuntamientos y Congreso iniciaran funciones (1º de julio).

2) Atendiendo al valor tutelado por la Constitución, y plasmado a su vez en el artículo 86, párrafo 1, inciso e) de la ley adjetiva general, la Sala Superior estimó que por "instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos" debe entenderse como aquella fecha o momento en que el órgano o funcionario empieza a ejercer válidamente sus atribuciones, en términos de la legislación local aplicable, y no alguna otra anterior en la que únicamente se lleven a cabo meros actos formales o de trámite (toma de protesta, instalación de la Mesa Directiva de algún Congreso) que no tienen sino el carácter de preparatorios, como acontecía con la toma de protesta que realizaban los diputados electos durante los diez días previos al inicio del primer período de sesiones del Congreso del Estado de Yucatán, en acatamiento a lo mandado en los artículos 9, fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad.

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98 fueron notificadas, entre otras autoridades locales, al Congreso del Estado de Yucatán por fax la misma noche del 30 de junio, así como en forma personal al día siguiente.

Con oficio de fecha 2 de julio, la Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, manifestaron al Tribunal Electoral que existía imposibilidad para dar cumplimiento a las sentencias en comento, en virtud de que en su concepto se estaba en presencia de hechos consumados de manera definitiva, dado que dichas sentencias se recibieron con posterioridad a la instalación de los ayuntamientos y Congreso y a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toma de protesta de los regidores y diputados electos.

Con motivo de dicho oficio, fueron tramitados los incidentes de inejecución de sentencia en los juicios de mérito, los cuales fueron resueltos en sesión pública el 7 de julio, decretándose improcedente declarar inejecutables las sentencias pronunciadas en los juicios SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98. En estos pronunciamientos destacan los siguientes criterios adoptados por la Sala Superior:

- 1) Atendiendo al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia del Tribunal Electoral, dentro de su ámbito competencial, y a la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones, cualquier intento proveniente de cualquier autoridad o particular, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que emite dicho órgano jurisdiccional, infringe el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral contenidos en el artículo 99, fracción IV de la Ley Fundamental y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral constituyen exclusivamente presupuestos procesales que de cumplirse permiten el pronunciamiento de fondo de la materia debatida y en manera alguna puede sostenerse que dichos requisitos sean considerados como indispensables para la ejecución o cumplimiento de la sentencia.
- 3) Las sentencias dictadas en plenitud de jurisdicción dentro de los juicios de revisión constitucional electoral surten plenamente sus efectos al ser aprobada la sentencia y hecha la declaratoria formal en la sesión pública de resolución jurisdiccional respectiva, sin que sea necesaria la actuación posterior de otra autoridad.* Consecuentemente, los actos que se dicten con

*Un criterio semejante (véase pág. 217) fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública celebrada el 8 de julio de 1998, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con número de expedientes SUP-JRC-029/98, SUP-JRC-030/98 y SUP-JRC-031/98, fijándose la tesis de jurisprudencia

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

posterioridad a la emisión de la resolución de la Sala Superior, sustentados o basados en actos declarados nulos o inexistentes en ésta, adolecen inexorablemente del mismo vicio.

J.01/98, con clave de publicación S3ELJ 01/98 y marcada con el rubro "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURIA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL".

ACTA DE LA DÉCIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

DÉCIMO TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
- 1998 -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, previa convocatoria, se reunieron en la Sala de Sesiones Públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Luis de la Peza, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe, con la finalidad de celebrar, durante el año que transcurre, la décimo tercera sesión pública de resolución jurisdiccional, que tuvo verificativo en los términos siguientes:

- MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de la Sala Superior convocada para el día de hoy.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego hacer constar el quórum e informarnos sobre los asuntos que se verán en esta sesión.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA:
Sí, señor Presidente.

Están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señor Presidente; en consecuencia, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 185, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hay quórum para sesionar válidamente.

Por cuanto hace a los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, tal como se hizo del conocimiento público mediante lista fijada en los estrados de la Sala Superior, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son: el Recurso de Apelación radicado en el expediente SUP-RAP-010/98, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, así como los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, promovidos los dos por el Partido de la Revolución Democrática, contra sendas resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Estos son los asuntos a analizar y resolver, señor Presidente.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias.

. . .

Señor Secretario Rafael Rodrigo Cruz Ovalle, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

- EL SECRETARIO INSTRUCTOR RAFAEL RODRIGO CRUZ OVALLE: Con su autorización señor Presidente y con la de los señores Magistrados integrantes de esta Sala Superior, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-023/98, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución pronunciada el 17 de junio del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el Recurso de Inconformidad RI-047/998, promovido por el propio actor, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y de la

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

respectiva expedición de constancias, realizada por el Consejo Electoral de aquella entidad federativa.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

El 6 de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad, en contra de la designación de regidores por el principio de representación proporcional y de la relativa expedición de constancias realizada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, respecto de los municipios que estimó conveniente hacerlos.

De este medio de impugnación conoció el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el cual, mediante resolución pronunciada el 17 del actual, desechó el aludido Recurso; en tiempo el actor promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional, impugnando la resolución mencionada, correspondiéndole el conocimiento del mismo a la Ponencia del Magistrado Leonel Castillo González, quien en la fecha lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y dejó el asunto en estado de dictar sentencia.

Señores Magistrados:

En el proyecto se estima que se encuentran satisfechos los requisitos de esencia y de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral a que se refieren los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del fondo del asunto, en primer término, se estima fundado el inicial agravio de los expuestos en el Juicio de Revisión Constitucional, fundamentalmente porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en la especie, las argumentaciones vertidas por el accionante en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de inconformidad, no actualizan la hipótesis prevista por el artículo 345, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en que se fundó la autoridad responsable para decretar su desechamiento, pues, como se plasmó en el proyecto que oportunamente se les distribuyó, el actor señaló los agravios que le

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causa el acto impugnado, mismos que guardan una relación directa con éste y aluden a un error aritmético y dolo grave, circunstancia que se estimó suficiente para proponer la revocación de la resolución combatida.

Por tal motivo se considera procedente también, en el proyecto, analizar los siguientes conceptos de agravio que se vertieron y se procedió, por parte de esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, a analizar las cuestiones planteadas por el partido político actor en el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la aplicación hecha por el Consejo Electoral del Estado de la fórmula a que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la expedición de las Constancias de Asignación al Partido Revolucionario Institucional.

En lo atinente al recurso de inconformidad, esta ponencia estimó fundado el agravio expresado, consistente en que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, no debía incluirse al partido que obtuvo la mayoría de votación de la elección, pues efectivamente se estimó que mediante una correcta interpretación de dichos artículos por los diversos 261, 266 y 267 del mismo Código, es cierta la afirmación del partido actor.

Como consecuencia de lo anterior, señores Magistrados, se provocó la modificación de la asignación de regidores por ese principio, en los municipios que fueron materia de la inconformidad.

Por tanto, antes de la interposición del recurso ante la autoridad responsable, al Partido de la Revolución Democrática se le habían asignado 16 regidores y ahora, con esta modificación, obtiene 37 regidores.

Como resultado de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el 17 de junio del presente año, en el expediente RI-47/998, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el propio actor.

Como consecuencia, modificar la asignación de regidores por el principio de

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

representación proporcional en los Municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob, del Estado de Yucatán.

Esta es la cuenta, señor Presidente.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias.

Está a la consideración de ustedes, señores Magistrados.

A votación, señor Secretario General de Acuerdos.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

Magistrado Eloy Fuentes Cerdá.

- EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA: En favor del proyecto.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

- LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO: Con el proyecto.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

- EL MAGISTRADO JOSE FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO: Con el proyecto.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

- EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ: Con el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proyecto.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.
- EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Leonel Castillo González.
- EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente José Luis De la Peza.
- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, señor Presidente.
- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el diecisiete de junio del presente año, en el expediente RI-47/998, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el propio actor en contra de la designación de regidores por el principio de representación proporcional, y de la respectiva expedición de constancias, realizada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los Municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob, del Estado de Yucatán, para quedar en los

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente Sentencia.

Ruego al señor Secretario Héctor Solorio, se sirva dar cuenta con el siguiente asunto.

- EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HÉCTOR SOLORIO ALMAZÁN: Con su autorización, señor Presidente.

Se da cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Jorge Antonio Vallejo Buenfil, para impugnar el desechamiento recaído al recurso de inconformidad, en el toca RI-040/998, del Estado de Yucatán.

La sustanciación del presente asunto consistió en que, toda vez que la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado no remitió la documentación necesaria para la debida resolución del asunto, por acuerdo del Presidente de este órgano jurisdiccional se consideró conveniente requerirle dicha documentación.

Una vez analizada la misma, en el proyecto se propone levantar el desechamiento por las siguientes razones:

La causa principal del desechamiento consistió en que el partido hoy enjuiciante, en ese momento no había señalado específicamente en qué consistía el error aritmético.

Del análisis del escrito del recurso de inconformidad se advierte que, efectivamente sí señala en qué consiste el error aritmético, por lo tanto, se propone en el proyecto decretar el levantamiento del desechamiento y con plenitud de jurisdicción estudiar el fondo del asunto.

Las cuestiones de fondo las manifestará el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

Gracias.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados:

De este asunto recibimos la documentación completa, en razón de un requerimiento formulado a la autoridad responsable, esta madrugada. De la documentación recibida se puede comprobar:

1. El Partido ahora demandante de la Revisión Constitucional, interpuso el recurso de inconformidad, en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Este recurso fue desechado por el Tribunal responsable, argumentando que no se habían expresado agravios relacionados con las causas por las cuales procedía el recurso, que son en síntesis: el error aritmético o el dolo en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Sin embargo, revisando el escrito por el cual el partido, ahora demandante, entonces, recurrente, sí estableció la debida argumentación para demostrar el error en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

Error que en síntesis consiste en una mala interpretación de la fracción IV, del artículo 257, del Código Electoral del Estado de Yucatán. Este artículo señala el método para la asignación de diputados y, en el desarrollo del método, el Consejo Local Electoral del Estado de Yucatán, siguió correctamente las primeras fracciones, pero en cuanto a dos diputados restantes, después de la aplicación de los primeros incisos, debería de haber aplicado la fracción IV que dice: "si quedaran diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor".

El Consejo Local Electoral aplicó en lugar de por resto mayor, al resto mayor y en razón de ésto aplicó al Partido Revolucionario Institucional los dos diputados sobrantes.

En el proyecto que someto a su consideración, propongo que la debida interpretación de esta disposición es que los diputados sobrantes se van repartiendo uno por uno, de acuerdo con el resto mayor y, en consecuencia, esos dos diputados,

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

debieron haberse asignado: uno al Partido Revolucionario Institucional, que tenía el resto mayor, superior a los demás y, el segundo, al Partido de la Revolución Democrática.

En relación con este asunto hubo necesidad de considerar la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional, especialmente en dos aspectos fundamentales:

Primero, si la resolución impugnada era definitiva e inatacable y llegamos, para la elaboración de este proyecto, a la consideración de que se satisfacía este presupuesto, en razón de que aunque el partido recurrente *ad cautelam* había interpuesto el recurso de reconsideración, el Tribunal Superior Electoral de Yucatán declaró que era improcedente este recurso, lo cual confirma la definitividad de la resolución dictada en el recurso de inconformidad.

El otro aspecto importante es el de la oportunidad de la resolución, porque de acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, para que proceda el Juicio de Revisión Constitucional, es necesario que sea legal y físicamente posible que la reparación constitucional se pueda realizar antes de la toma de posesión de los funcionarios electos o de la instalación de los órganos elegidos.

Se considera que se satisface este requisito, en virtud de que el Congreso del Estado de Yucatán inicia su primer período de sesiones el día de mañana, o sea el primero de julio, no obstante que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán señala trámites para la instalación del Congreso, que pueden considerarse meros actos preparatorios de dicha instalación.

En esas circunstancias y para reparar la violación constitucional invocada y demostrada por el partido que ahora pide la Revisión Constitucional, en el proyecto que someto a su consideración, propongo que se revoque la resolución impugnada y se ordene la modificación de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

Está a su consideración el proyecto, señores Magistrados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene la palabra el señor Magistrado Leonel Castillo González.

- **EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ:** Muchas gracias, señor Presidente.

Estoy tomando en cuenta la hora y las necesidades de comunicar lo que aquí se ha resuelto. Trataré de ser muy breve.

Sólo tratando de abundar un poquito o de apoyar lo que se dice en el proyecto respecto del último punto tratado por el Magistrado Ponente, en cuanto a la oportunidad, me parece que es de acogerse esa propuesta, porque obedece a una múltiple interpretación de la ley. En primer lugar, a una interpretación acorde con los fines que persigue la Constitución cuando determina que los Juicios de Revisión Constitucional deben ser resueltos antes de la instalación del órgano o de la toma de posesión por parte del funcionario.

Me parece que allí está muy claro lo que se pretende, que no queden en la incertidumbre los actos que, en ejercicio de la soberanía, realice el órgano o realice el funcionario y que, no obstante enfrentar otros valores tan importantes como la legalidad y la constitucionalidad del proceso de elección, hace el Poder Revisor de la Constitución que ceda ese importantísimo valor ante el otro más importante, que es la regularidad de la función de las autoridades y de los servicios públicos.

Esto permite darle el alcance preciso a los conceptos de instalación o toma de posesión.

No es el puro acto formal de instalación previo al ejercicio de la función. Puede haber varios actos previos preparatorios de mero relevo, de entrega de cuentas, de entrega de despachos, de entregas materiales de distinta especie, con el objeto de que el nuevo órgano que entre al relevo, pueda de inmediato ejercer su función y que no se advierta un posible vacío en el ejercicio del poder que tan peligroso podría ser.

Si esta situación no se ha dado, entonces debe prevalecer el valor fundamental que

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

es el respeto al voto, a la legalidad y a la constitucionalidad del proceso electoral.

Por otra parte, ante un posible enfrentamiento de una normatividad secundaria y una constitucional, el método más adecuado para hacer la interpretación es precisamente buscar la armonía de la norma secundaria con la norma fundamental, que de ser posible no se encuentre esa oposición y aquí me parece que con la interpretación que propone el proyecto no hay tal oposición, sino al contrario, total armonía, porque si a los actos a que se refiere la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Yucatán, a esos actos que, por cierto, se llevan a cabo durante un largo período de diez días, muy propios para un cambio material de cosas, se les da efectos de actos preparatorios, se armoniza con todo lo demás, toda vez que la misma Ley Electoral del Estado permite que en ese lapso estén todavía pendientes recursos ante el Tribunal Electoral del propio Estado de Yucatán, recursos que podrían cambiar a los integrantes de la Legislatura.

Quiere decir que el propio legislador estatal está viendo que existe todavía la posibilidad de hacer esos cambios, sin riesgo de poner en tela de juicio los actos que lleve a cabo el órgano, por eso apoya totalmente ese aspecto del proyecto y, en consecuencia, no en consecuencia, sino por las razones que se proponen en el proyecto, las demás partes del mismo.

- **EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

A votación, señor Secretario General de Acuerdos.

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

Magistrado Leonel Castillo González.

- **EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ:** Con el proyecto.

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Eloy Fuentes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cerda.

- EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA: En favor del proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
- LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
- EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.
- EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.
- EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente y Ponente en este asunto José Luis De la Peza.
- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Con el proyecto.
- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, señor Presidente.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el Toca número RI-040/998.

SEGUNDO.- En reparación de la violación constitucional cometida, se MODIFICA la última parte del considerando séptimo del acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, emitido el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se otorga al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo al criterio por "resto mayor", para quedar en los siguientes términos: "aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes de repartir se otorga una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de los partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional."

Señores Magistrados:

Yo quisiera proponerles que este criterio de interpretación sea vaciado en una tesis y se someta a la aprobación de ustedes.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la décimo tercera sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a mil novecientos noventa y ocho, siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Luis

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la Peza, ante el Secretario General de Acuerdos Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe.- Magistrado Presidente: José Luis De la Peza. Rúbrica.- Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera. Rúbrica.

C E R T I F I C A C I Ó N

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

----- C E R T I F I C A : -----

Que el documento que antecede, en trece fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, es copia fiel de la parte conducente del acta de sesión pública de resolución jurisdiccional, celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo original obra en los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos, en la que quedó asentado el análisis, discusión y votación de los proyectos de sentencia presentados por los Magistrados Leonel Castillo González y José Luis De la Peza, así como los puntos resolutivos de los fallos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-024/98, respectivamente.

Lo que certifico, por instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser incorporado al documento intitulado "Colección Sentencias Relevantes".- DOY FE.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

--

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL RELATIVO AL EXPEDIENTE
SUP-JRC-023/98**

SENTENCIA

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-023/98.
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
YUCATAN.
MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO:
RODRIGO CRUZ OVALLE.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O para resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-023/98, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, Jorge Antonio Vallejo Buenfil, contra la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el diecisiete de junio del presente año, en el expediente RI-47/998, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el propio actor en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y de la respectiva expedición de constancias, realizada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y de la respectiva expedición de constancias, realizada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de los municipios que estimó conveniente hacerlo. Conoció del recurso el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el cual, mediante resolución de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, desechó el medio impugnativo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. El veintiuno de junio, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Jorge Antonio Vallejo Buenfil, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución de referencia.

A las nueve horas con un minuto del veintinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación relacionada con dicho medio de impugnación, remitida por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y que se hizo consistir en el original del auto de recepción del juicio de revisión constitucional, y del acuerdo recaído al mismo; cédula de notificación de veintidós de junio pasado, por la que se da a conocer al público en general la promoción del juicio; el escrito original del juicio de revisión constitucional electoral; copia certificada de diverso recurso de reconsideración interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad número RI-047/998; y copia certificada del auto de recepción del mencionado recurso de reconsideración, y del acuerdo que le recayó; y el informe circunstanciado del acto impugnado rendido por la Presidenta del tribunal responsable.

En su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, que no le era posible remitir el expediente RI-047/998, en que se contiene la resolución impugnada, pues debido a la interposición de diverso recurso de reconsideración en contra de tal resolución, lo había enviado al Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán.

El veintinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al Magistrado Leonel Castillo González, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha, el magistrado instructor dictó un auto por el cual requirió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que de inmediato, remitiera por fax a esta Sala Superior, la documentación relativa al expediente del recurso de inconformidad número RI-047/998, en que consta la resolución impugnada, y para que informara si tenía conocimiento del trámite que se había dado, y de si ya se había dictado resolución en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad RI-047/998; apercibiéndose en ese proveído a los miembros de dicho órgano jurisdiccional, de que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, al momento de pronunciar sentencia se determinaría si era el caso de imponer alguna sanción, o de formular denuncia ante autoridad competente.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

El tribunal responsable dio cumplimiento al requerimiento, y remitió, el mismo día por la noche, por fax a este órgano jurisdiccional las constancias del expediente del recurso de inconformidad RI-047/998.

Por no advertir motivo para proponer el desechamiento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y por estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado cerró la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional de una entidad federativa que es competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. *Requisitos esenciales:* En el juicio de revisión constitucional de que se trata, se encuentran debidamente satisfechos los *requisitos* esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al irse analizando éstos se examinarán también las causas de improcedencia que invocan la Presidente Magistrada del Tribunal responsable y el Partido Revolucionario Institucional tercero interesado.

También se reúnen los *presupuestos procesales* y *requisitos especiales de procedibilidad*, como se verá a continuación:

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley en cita, éste sólo puede hacerse valer por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entre los que se comprende a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada. En el caso que nos ocupa, quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática es Jorge Antonio Vallejo Buenfil, quien interpuso el recurso de inconformidad y le fue reconocido su carácter de representante de dicho Instituto Político desde el cinco de junio del presente año en que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Consejo Estatal Electoral celebró la sesión especial para la asignación de regidores por representación proporcional, personería que también le fue reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante proveído de ocho siguiente; por lo que resulta infundada la causal de improcedencia que hacen valer la Magistrada Presidente del citado tribunal en su informe circunstanciado y el tercero interesado en su intervención, consistente en que el mencionado Jorge Antonio Vallejo Buenfil carece de personería.

Actos definitivos y firmes. Este requisito se encuentra satisfecho porque la resolución que recayó al recurso de inconformidad interpuesto en términos del artículo 333, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se considera definitiva, toda vez que el Tribunal Superior Electoral de la indicada entidad federativa mediante fallo pronunciado el veintinueve de junio del año en curso, declaró improcedente el recurso de reconsideración hecho valer contra lo resuelto en el recurso de inconformidad, sin que el partido accionante se encuentre en posibilidad de promover en su contra juicio de revisión constitucional electoral dado el tiempo que media entre el pronunciamiento y la fecha (primero de julio), en que deben entrar en funciones los ayuntamientos de conformidad con el artículo 76, fracción I, de la Constitución local; por lo que dadas esas peculiaridades, sin prejuzgar sobre la legalidad de tal resolución, en la que se declaró que contra lo resuelto en el recurso de inconformidad RI-047/98, no procedía la reconsideración, en el caso concreto debe considerarse firme y definitiva; hecho superveniente que permite establecer que al no proceder recurso alguno en contra de la citada resolución emitida en el recurso de inconformidad, esta constituye un acto definitivo y firme en términos del artículo 86, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No entenderlo así constituiría una denegación de justicia que dejaría en estado de indefensión al partido actor, quien como ya se dijo, está imposibilitado para promover el juicio de revisión constitucional en contra de la resolución del recurso de reconsideración por no existir el tiempo suficiente para hacerlo y resolver antes de que los ayuntamientos entren en funciones.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en comento debe estimarse satisfecho porque en la demanda del juicio de revisión constitucional se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al acervo jurídico del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación a los principios de legalidad electoral tutelados en los artículos 41, 99 y 116 de la Carta Magna.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número J.2/97, sustentada por esta propia Sala, publicada en las páginas 25 y 26 de la revista de este Tribunal, denominada "Justicia

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

"Electoral" Suplemento número 1, año 1997, tercera época, cuyo texto es como sigue:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral. "

Que la violación reclamada sea determinante en el resultado final de las elecciones. Este requisito se actualiza en virtud de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob del Estado de Yucatán, que debe realizarse conforme a lo establecido en los artículos 6, 262, 263 y 264 del Código Electoral de dicha entidad federativa, de haberse realizado de manera ilegal sería determinante para la asignación de los regidores por el aludido principio en los citados municipios y afectaría el resultado final de tal elección.

Que la reparación solicitada sea factible. El requisito que exige el inciso e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley Electoral en cita, de igual manera se colma en el caso a estudio, habida cuenta que conforme al artículo 76, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los ayuntamientos entrarán en funciones el primer día del mes de julio siguiente a las elecciones, de modo que sí sería factible la reparación solicitada antes de la iniciación de funciones de los municipios precitados.

Agotamiento de instancias previas. Este requisito también se encuentra satisfecho toda vez que, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido actor interpuso el recurso de inconformidad, que fue desechado de plano por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por considerarlo notoriamente

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

improcedente; y aunque contra esta determinación el partido accionante interpuso el recurso de reconsideración previsto en el Código Electoral Estatal, éste también se declaró improcedente por el Tribunal Superior Electoral de la citada entidad federativa, situación jurídica y de hecho que debe tomarse como base en este caso concreto, para la verificación del requisito que nos ocupa, ante las circunstancias de tiempo y lugar en que está inmerso el evento, con el objeto de impedir una denegación de justicia.

Consecuentemente, no asiste razón al partido tercero interesado, cuando argumenta que no se observó el principio de definitividad para la procedencia del juicio en que se actúa porque no se interpuso el recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en el recurso de inconformidad.

Finalmente, resulta infundado el argumento del Partido Revolucionario Institucional, consistente en que el acto impugnado fue consentido porque desde la celebración de las elecciones de mil novecientos noventa y cinco, se aplicó el mismo principio de asignación de regidores y no se impugnó en ese entonces tal determinación; pues el hecho de que el partido actor en esa ocasión no hubiere impugnado la forma de asignación de los regidores por representación proporcional, no puede ni debe trascender a las elecciones de este año, dado que los resultados de las elecciones de mil novecientos noventa y cinco son ajenos a los de las elecciones de este año, por lo que no puede considerarse que al no haber impugnado los resultados de aquellas (de lo que además no existe prueba), tal omisión sirva para configurar el consentimiento del acto reclamado actualmente, que es otro.

TERCERO. La resolución impugnada en el presente juicio de revisión constitucional, es del siguiente tenor:

En procedimientos como el que nos ocupa, las causales de improcedencia son de orden público y por disposición del artículo 319 en correlación con el 345 del Código Electoral del Estado deben analizarse previamente al fondo de la controversia planteada y desecharse de plano los recursos notoriamente improcedentes.

El artículo 345 del invocado código establece que se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI.- No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este código para que proceda el recurso de inconformidad;

VII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

A su vez, la fracción IV del artículo 333 del Código Electoral del Estado establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse; "I. -, II. -, III.- y IV. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Electoral del Estado haya realizado los cómputos estatales de la elección de Gobernador y para la asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional. Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave en el cómputo que sea determinante para el resultado."

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad en contra de la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional, tal y como él mismo lo menciona en su escrito de interposición de recurso; medio de impugnación que resulta improcedente toda vez que el recurso de inconformidad que se interpone en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, únicamente procede cuando se impugne por error aritmético o dolo grave (siendo este el acto que debió de impugnar el recurrente al interponer el presente recurso); en consecuencia, para la procedencia de este recurso el promovente debió señalar el error aritmético en el cómputo

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

respectivo, o en su caso, el dolo grave en que se hubiese incurrido.

Además, del contenido de los agravios manifestados por el recurrente, se advierte que ninguno guarda relación directa con el acto impugnado, que debió ser el error aritmético o el dolo grave que en su caso se hubiese dado en la aplicación de la fórmula electoral por parte del Consejo Electoral del Estado, en base al cómputo municipal efectuado para la asignación de regidores de representación proporcional. Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del escrito mediante el cual el ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil con su personalidad ya indicada interpone el presente recurso de inconformidad, se advierte que no expresó agravios tendientes a demostrar que la aplicación de la fórmula electoral por parte del Consejo Electoral del Estado, en base al cómputo efectuado por el Consejo Municipal adolece de error aritmético o dolo grave; por el contrario, de los argumentos esgrimidos por el promovente al impugnar la asignación de regidores de representación proporcional, se advierte que se limita a señalar meras apreciaciones respecto a la aplicación de la fórmula electoral, ya que señala con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya integración concurren los poderes del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos; señalando de igual forma, que cualquier acto que contravenga la ley electoral, ocasiona perjuicios al partido que representa, agregando que con la asignación indebida de regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, se menoscaba en perjuicio de su partido, la representación y representatividad que el voto ciudadano depositó en las urnas el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho; y por último, después de citar y mencionar el procedimiento a seguir para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidores de representación proporcional establecido en los artículos 262 al 265 del Código Electoral del Estado, procedimiento que según el recurrente no es el adecuado, porque en su lugar debió de aplicarse dicha fórmula conforme a lo que disponen los artículos 266 y 267 del código de la materia, termina haciendo una mera comparación de las regidurías de representación proporcional que le fueron asignadas, con las que según el recurrente debieron asignársele al partido que representa, citando cada uno de los municipios en cuestión.

En tales condiciones, resulta evidente que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 345 del Código Electoral del Estado que señala: "ARTÍCULO 345.- En todo caso, los recursos se entenderán notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano cuando; I., II., III., IV., V., VI., VII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir"; por cuanto que en el presente caso los agravios manifestados por el promovente no guardan relación directa alguna con el acto que se pretende combatir, que en el caso concreto consiste en el error aritmético o dolo grave en que hubiera incurrido el Consejo Electoral del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado al aplicar la fórmula electoral para la asignación de regidores de representación proporcional.

En razón de lo antes señalado, y en virtud de que este Tribunal por mandato expreso de la ley de la materia, en la aplicación de su contenido debe observar los criterios gramatical, sistemático y funcional de su interpretación, y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta evidente considerar que en el presente recurso se actualizan las causales de improcedencia antes señaladas, resultando innecesario entrar al estudio del mismo, por lo que es procedente desecharlo de plano.

CUARTO. Los agravios expresados en el presente juicio de revisión constitucional electoral son del siguiente tenor:

1. Causan agravios al partido que represento el acto que se impugna ya que el Tribunal Electoral del Estado, en su resolución, hace una interpretación errónea e ilegal del párrafo IV del artículo 333, al concebirlo como una causa de improcedencia no expresamente señalada en el artículo 345, procediendo a desechar el recurso de inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho recurso.

2. Causan agravios al partido que represento la indebida interpretación y en consecuencia la indebida aplicación que el Tribunal Electoral del Estado hace de la fracción VII del artículo 345, ya que derivado de una interpretación errónea, desecha el recurso de inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho recurso. Fíjese bien esta autoridad dicho tribunal interpreta que los agravios deben tener relación con el "Error aritmético y el dolo grave, cuando en realidad, los agravios con lo que deben de relacionarse es con el acto que se combate, ya que de no ser así se incurría en la causal referida del citado artículo 345. En este caso es de mencionarse que en el recurso de inconformidad claramente se expresa que el acto o resolución impugnado fue la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional en relación a la asignación de regidores de representación proporcional de los siguientes municipios: Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepekan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob, luego entonces es inexplicable y sin fundamento alguno el considerar que carecen de relación los actos impugnados y los agravios hechos valer, cuando como se ha demostrado existe una relación entre unos y otros.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis relevantes en materia electoral:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia material electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en el conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala superior. S3EL 048/97.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

AGRARIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.- De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien interpone la inconformidad deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de lo cual se advierte que, en principio, los agravios debían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a) ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b) citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c) expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al código mencionado en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, fue adicionado el artículo 316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las salas central y regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de los votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera constancia, el cual sí deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformidad y de resolverlo con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano jurisdiccional de primer grado no advirtió la existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la sala de segunda instancia debe tener en cuenta la amplia capacidad discrecional que el legislador otorgó a la sala a quo, por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido, pues en esta materia no existe reenvío.

3. Causa agravios al partido que represento el acto que se impugna ya que dicha resolución carece de certeza y legalidad, misma que se genera derivada de la falta de profesionalismo evidente en la actuación del Tribunal Electoral del Estado la cual, al pedir el cumplimiento de requisitos y formalidades adicionales a los que la ley prevé, al pretender que en apartado de agravios el recurrente demostrara los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto impugnado, demuestra ignorar a todas luces, que es precisamente en el apartado de pruebas, donde el recurrente podrá ofrecer los elementos probatorios que acrediten la ilegalidad del acto impugnado. "

QUINTO. Es fundado el primer agravio, por las razones que a continuación se expresan:

Los artículos 333 fracción IV, y 345 fracción VII, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en la parte que interesa establecen:

"Artículo 333.- El Recurso de Inconformidad deberá interponerse:

...

IV. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Electoral del Estado haya realizado los cómputos estatales de la elección de Gobernador y para la asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional. Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave en el cómputo que sea determinante para el resultado. ..."'

"Artículo 345. Los Tribunales y el Consejo Electoral del Estado, en su caso, podrán

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;"

De una recta apreciación de los numerales parcialmente transcritos se advierte:

a). Que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar la existencia de error aritmético o dolo grave en el cómputo que sea determinante para el resultado de la elección; y,

b). Que el Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano recursos que considere frívolos o que su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho Código; en la inteligencia, de que se considerará notoriamente improcedente un recurso cuando no se expresen agravios o los que se hagan valer no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección.

De igual forma se desprende que la exigencia contenida en el último de los dispositivos invocados, constituye un requisito de naturaleza formal, que se ve satisfecho cuando en el escrito respectivo se expresan argumentos encaminados a destruir los razonamientos que sirven de fundamento a la resolución o acto impugnado, para obtener como consecuencia la modificación de la actuación ilegal.

Del análisis de las constancias de autos, se infiere que: 1). El seis de junio de mil novecientos noventa y ocho, Jorge Antonio Vallejo Buenfil, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad en contra del acto de la aplicación de la fórmula electoral a que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por parte del Consejo Electoral, para la asignación de regidores de representación proporcional, por haber mediado dolo y error grave en la aplicación de dicha fórmula; 2). El Tribunal responsable mediante resolución de diecisiete del actual desechó de plano el recurso interpuesto, exponiendo como razón fundamental que no se hacen valer agravios relativos a posible error aritmético o dolo grave en el acto impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No tiene razón la autoridad responsable, porque el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues del examen de las actuaciones que integran el expediente se deduce que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, las manifestaciones formuladas por el partido político actor tienen las características fundamentales que permiten considerarlas como agravios, en razón de que se encuentran debidamente configurados, porque en términos generales precisan cuál es la parte de la resolución impugnada que le produce la lesión jurídica; citan los preceptos legales que a su juicio se consideran violados; expresan los hechos y argumentos tendientes a justificar las transgresiones señaladas, además, se encuentran relacionados de manera directa con el acto de que se trata, como se desprende palmaríamente del escrito en el que se interpuso el recurso de inconformidad, al sostener que el error en la aplicación de la fórmula prevista en los artículos 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán fue de manera dolosa, ya que no obstante haber hecho del conocimiento del Consejo Electoral la ilegalidad en que incurría, este último tuvo toda la intención de consumar dichos actos, pasando por alto el principio de legalidad que debe regir todos los actos de las autoridades electorales; además, de que se expresó que el Consejo Electoral omitió fundar y motivar sus actos a través de un documento que contuviera las actas de cómputo municipal de la elección de regidores, de las cuales se dedujeran los porcentajes de la votación total obtenida por cada partido político en cada municipio, y en el que se sustentara de manera clara e individual la aplicación de la fórmula electoral y la asignación de cada regidor de representación proporcional.

En esta tesitura, resulta dable sostener que las argumentaciones vertidas por el accionante en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de inconformidad, no actualizan la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 345 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en que se fundó la autoridad responsable para decretar su desechamiento, en tanto ha quedado de relieve que el partido actor señaló los agravios que le causa el acto impugnado, los cuales, como ya se vio, guardan una relación directa con éste, y aluden a error aritmético y a dolo grave, circunstancia suficiente para revocar la resolución combatida, en tanto constituye el fundamento toral en que descansa el desechamiento.

En consecuencia, al quedar acreditada la ilegalidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los restantes conceptos de agravio; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso numeral 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, procede a analizar las cuestiones planteadas por el

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

partido político actor, en el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la aplicación hecha por el Consejo Electoral de la fórmula a que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación al Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Los agravios expresados en el recurso de inconformidad son del tenor siguiente:

"HECHOS

1. En fecha cinco de junio del presente año, en sesión especial realizada a partir de las doce horas, el Consejo Electoral del Estado realizó la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, la asignación de regidores de representación proporcional y concluida la sesión referida, procedió a expedir las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

2. La aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral, fue realizada erróneamente por dicho Consejo, ya que en ésta, fueron incluidos los partidos políticos que obtuvieron la votación mayoritaria en cada municipio, y por tanto, de manera ilegal, en esos municipios fueron asignados a estos partidos, regidores de representación proporcional, no obstante que de acuerdo con el artículo 261 del código citado, únicamente, en los casos de excepción contemplados en los artículos 266 y 267 del mismo ordenamiento, era procedente asignar regidores de representación proporcional a dichos partidos.

3. Este error en la aplicación de la fórmula electoral referida, fue expuesto por quien suscribe este recurso a todos los integrantes del Consejo Electoral en el momento en que se discutía este punto del orden del día de la sesión, y no obstante lo anterior, el citado consejo, aplicó erróneamente la fórmula electoral citada y asignó de manera ilegal al Partido Revolucionario Institucional, regidores de representación proporcional en los siguientes municipios: Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob.

4. El hecho señalado en el punto 3, evidencia también dolo en la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en la asignación de regidores de representación proporcional y en la entrega de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, ya que no obstante de que el Consejo Electoral fue apercibido de la ilegalidad en que incurría, tuvo toda la intención de consumar dicho

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto pasando por encima del principio de legalidad que deben regir todos los actos de las autoridades electorales.

5. En la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en la asignación de regidores de representación proporcional en la entrega de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, no se cumplieron formalidades legales que son esenciales para generar certeza, objetividad y legalidad en dichos actos realizados, ya que el sustento legal que motivara la aplicación de la fórmula multicitada y la asignación de regidores de representación proporcional, relacionado con la actualización de los supuestos a los que se refieren los artículos citados, no fue expuesto ni oralmente ni por escrito en cada uno de los casos en los que se aplicó dicha fórmula y en que se realizaron dichas asignaciones de regidores. En este sentido el Consejo Electoral omitió fundar y motivar sus actos a través de un documento que contuviera las actas de cómputo municipal de la elección de regidores de las cuales se podían deducir los porcentajes de la votación total obtenidos por cada partido político en cada municipio, y en el que se sustentara de manera clara e individual la aplicación de la fórmula electoral y la asignación de cada regidor de representación proporcional.

Los hechos que se mencionan causan a mi representado los siguientes:

AGRARIOS.

PRIMERO. El artículo 16 apartado A de la Constitución del Estado, dispone que "la organización de las elecciones locales una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya integración concurren los Poderes del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, de la manera que disponga la ley", de modo que cualquier acto que contravenga las disposiciones en materia electoral, deviene en menoscabo de los derechos de participación y corresponsabilidad que tiene mi representado en el proceso electoral, siendo ello trascendente para afectar el patrimonio jurídico y de representación de mi partido político.

SEGUNDO. Con la aplicación errónea y dolosa de la fórmula electoral y con la asignación indebida de regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional a la que me he referido en el apartado de "hechos" de este recurso, se menoscaba en perjuicio de mi partido la representación y representatividad que el voto ciudadano depositó en las urnas el pasado veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Fíjese bien esta autoridad: el artículo 261 del Código Electoral del Estado dispone que:

"A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo ". De la simple lectura de lo dispuesto en este artículo, resulta claro que el legislador estableció casos de excepción en los que los partidos políticos que obtuvieran la votación mayoritaria, tendrían el derecho a que le fueran asignados regidores de representación proporcional. Estos casos de excepción se encuentran establecidos en los artículos 266 y 267 del código citado mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 266. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 262 al 265 de este código quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 267. Si ningún partido tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido.

Fíjese nuevamente esta autoridad; en los tres artículos transcritos, hay una clara referencia a quienes obtienen la votación mayoritaria. Por el contrario, los artículos 262, 263, 264 y 265 de la ley en comento, no obstante que hacen referencia a los partidos en general, no relacionan en sus supuestos algún indicio por el que se pueda concluir, que en dichas asignaciones puedan ser incluidos los partidos que obtuvieron la votación mayoritaria. A continuación se transcriben los últimos artículos a los que se hace referencia.

Artículo 262. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por cinco regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

a) Si un solo partido obtuviere el 15% o más de la votación total del municipio, se le asignará un regidor. Para tener derecho a que se le asignen los dos regidores deberá obtener el 20% o más de la votación total del municipio de que se trate;

b) Si dos partidos obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación, se le asignará un regidor a cada uno de ellos; y,

c) Sí más de dos partidos obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 263. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integrados por ocho regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Si un solo partido obtuviere el 12.5% o más de la votación total del municipio se le asignará un regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener el 25% de la votación; y el 37.5% para tener derecho a los tres regidores;
- b) Si dos partidos obtuvieren el 12.5% o más de la votación se les asignará un regidor a cada uno y el otro al que tuviera el 25% o más de la votación. Si los obtuvieren el 25% o más se le asignará al que tenga la mayor votación;
- c) Si tres partidos obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos; y,
- d) Si más de tres partidos obtuvieren cada uno el 12.5% o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 264. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por diez regidores bajo las siguientes bases:

- a) Si un solo partido obtuviere el 10% o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10% de los votos;
- b) Si dos partidos obtuvieren el 10% o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10% de los votos obtenidos, hasta distribuir las cuatro regidurías que deben asignarse;
- c) Si tres partidos obtuvieren el 10% o más de la votación se asignará un regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20% o más; si más de un partido obtuvo el 20% será asignado a aquel que haya obtenido la votación más alta;
- d) Si cuatro partidos obtuvieren el 10% o más de la votación se asignará un regidor a cada uno de ellos; y,
- e) Si más de cuatro partidos obtuvieren el 10% o más los cuatro regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 265. Se asignarán regidores de representación proporcional en el ayuntamiento integrado por dieciocho regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

a) Si un solo partido obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los ocho regidores; y,

b) Si dos o más partidos obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5% adicional, las demás regidurías hasta asignar los ocho regidores.

De la lectura de los artículos transcritos, es evidente que existe una contradicción e incongruencia entre lo dispuesto en el artículo 261 que plantea casos de excepción para la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos que obtienen la votación mayoritaria (casos de excepción previstos en los artículos 226 y 267) y los artículos 262, 263, 264 y 265 que plantean sin excepción alguna, la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos que se encuentren en los supuestos previstos en dichos preceptos. Al existir duda respecto al sentido y alcance de lo dispuesto en los artículos contradictorios entre sí, se hace necesario (por ser más relevante) recurrir al criterio funcional de interpretación al que se refiere el artículo 3 del Código Electoral citado. Al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

SC-I-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

Para poder determinar aspectos relativos a la creación de estas disposiciones contradictorias y a efecto de determinar el sentido de cada una de ellas, se hace necesario citar el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que en su fracción II dice: Se adopta el principio de representación proporcional como complemento del sistema de mayoría relativa para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. Las leyes respectivas determinarán el porcentaje de la votación que deberán obtener los partidos políticos, así como las fórmulas electorales y procedimientos conforme a los que serán asignadas las regidurías de representación proporcional.

Asimismo es conveniente citar el artículo 6 del Código Electoral del Estado que en su párrafo segundo determina que: "El Congreso del Estado, para determinar el número total de regidores de los ayuntamientos, considerados tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional, tomará en cuenta los fenómenos demográficos registrados en el Censo General de Población y Vivienda actualizados, de la manera siguiente:

I. Cinco regidores para aquellos municipios que tengan hasta cinco mil habitantes, de los cuales tres serán de mayoría y dos de representación proporcional;

II. Ocho regidores para aquellos municipios que tengan hasta diez mil habitantes, de los cuales cinco serán de mayoría y tres de representación proporcional; y,

III. Diez regidores para aquellos municipios que tengan más de diez mil habitantes, de los cuales seis serán de mayoría y cuatro de representación proporcional, con excepción del Ayuntamiento del municipio de Mérida que tendrá diez de mayoría y ocho de representación proporcional. De la lectura de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Local, se advierte que el sistema de representación proporcional se adopta como sistema complementario del de mayoría relativa, de tal suerte que en la integración de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, participan aquellos ciudadanos postulados por los partidos políticos que no habiendo alcanzado la votación mayoritaria, den efectividad al voto ciudadano, integrándose en dichos ayuntamientos en una proporción igual o representativa de la votación obtenida a través de las urnas. Por otra parte, dada la conformación en cuanto al número de regidores que integran cada uno de los ayuntamientos del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Código Electoral citado, es claro que la conformación dispuesta por el

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

legislador, garantiza la integración de un número de regidores, que, sin formar parte de la planilla que obtuvo las regidurías de mayoría relativa y habiendo sido postulados por un partido distinto al que obtuvo la mayoría de votos no ponen en riesgo la gobernabilidad del municipio, ya que quien obtiene la mayoría relativa de la votación obtiene asimismo la mayoría de las regidurías que integran cada ayuntamiento de los municipios del Estado.

De este análisis realizado, es posible concluir, que el sistema de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado, fue adoptado en nuestra legislación como un medio para garantizar la participación de ciudadanos postulados únicamente por los partidos políticos que no obtuvieron la votación mayoritaria en el marco de un proceso electivo. La aplicación de la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, no debe entenderse como complementaria de una representación mayoritaria a la que se adiciona una representación que proporcionalmente se encuentra ya contenida, y que ostenta quién tiene la representación mayoritaria. La representación proporcional, para ser complementaria debe ser diversa a la representación mayoritaria. En ese sentido, resulta clara la intención del legislador de establecer en el artículo 261 en relación con los artículos 266 y 267 del código citado, casos excepcionales en los que el partido que obtiene la votación mayoritaria en un municipio, le pueden ser asignados regidores por el principio de representación proporcional, ya que sólo en estos dos casos, la asignación de regidores de representación proporcional al partido político que obtiene la votación mayoritaria, no obstante que generan la sobrerepresentación de dicho partido, no afectan a otros, que no habiendo obtenido la votación mayoritaria, se encuentran en alguno de los supuestos previstos en los artículos 262, 263, 264 y 265 y, por lo tanto, les han sido asignados regidores por este sistema en una proporción igual o equitativa a los votos obtenidos. Por lo tanto, la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos que obtuvieron la votación mayoritaria en un municipio, con base a lo previsto en los artículos 262, 263, 264 y 265, no sólo constituye una flagrante violación a la ley, sino también quebrante el espíritu de la misma, generando una afectación a terceros, en este caso al partido político que represento.

TERCERO. Causa agravio al partido que represento el hecho de que le fueran asignados al Partido Revolucionario Institucional regidores, que de acuerdo con una aplicación correcta de la ley debieron ser asignados al partido que represento, ilegalidad presentada en los siguientes municipios:

En el Municipio de Calotmul, habiendo obtenido el 36.04% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Chapab, habiendo obtenido el 46.02% de la votación total, y por ello,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Chumayel, habiendo obtenido el 34.23% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Dzemul, habiendo obtenido el 41.21% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Mama, habiendo obtenido el 43.53% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Opichen, habiendo obtenido el 42.69% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Tepakan, habiendo obtenido el 35.24% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Tixmehuac, habiendo obtenido el 36.04% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Tetiz, habiendo obtenido el 18.13% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 262 del Código Electoral del Estado, no se le asignó ningún regidor a mi representado, aun teniendo derecho a dicha asignación.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

En el Municipio de Chichimila, habiendo obtenido el 30.88% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 263 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Hocabá, habiendo obtenido el 36.15% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 263 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los dos regidores.

En el Municipio de Homún, habiendo obtenido el 38.09% del votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 263 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran los tres regidores.

En el Municipio de Izamal, habiendo obtenido el 41.91% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 264 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado dos regidores, aun teniendo derecho a que se le asignaran los cuatro regidores.

En el Municipio de Chemax, habiendo obtenido el 30.09% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 264 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran dos regidores.

En el Municipio de Oxkutzcab, habiendo obtenido el 30.88% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 264 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado un regidor, aun teniendo derecho a que se le asignaran tres regidores.

En el Municipio de Tixkokob, habiendo obtenido el 40.10% de la votación total, y por ello, encontrándose mi partido en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 264 del Código Electoral del Estado, se le asignó a mi representado dos regidores, aun teniendo derecho a que se le asignaran cuatro.

SÉPTIMO. Son substancialmente fundados los agravios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El partido recurrente se queja del hecho de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán incurrió en dolo grave al aplicar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en los artículos 262 a 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pues no obstante que en la sesión correspondiente, hizo del conocimiento de los miembros de dicho órgano colegiado, la circunstancia de que conforme al artículo 261 del ordenamiento invocado, únicamente en los casos de excepción previstos en los artículos 266 y 267, era procedente asignar regidores por ese principio a los partidos que habían obtenido la votación mayoritaria en cada municipio, procedió a asignar ilegalmente regidores al Partido Revolucionario Institucional, en los diversos municipios que se señalan.

Son fundados tales argumentos.

Del acta de la sesión del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de cinco de junio del presente año, en que se hace la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se advierte que el representante del partido actor acreditado ante dicho órgano, licenciado Jorge Vallejo Buenfil, pidió el uso de la palabra, y al efecto hizo referencia al hecho de que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no debían tomarse en cuenta a los partidos que hubiesen obtenido la mayoría de la votación, sino sólo en los casos de excepción previstos en los artículos 261, 266 y 267 del Código Electoral local, y no obstante ello, dicho Consejo Electoral omitió tomar en cuenta tal observación.

La intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática en el acta referida quedó plasmada en los siguientes términos:

"El licenciado Jorge Vallejo Buenfil, manifestó que desde su punto de vista la forma en que se aplica la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional es incorrecta, porque aquellos partidos políticos que obtienen la votación mayoritaria de un municipio, por una vía tienen las regidurías de mayoría relativa, no entran en todos los casos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en base al artículo 261 del Código Electoral del Estado de Yucatán, plantea lo siguiente, a la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa, y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo. Asimismo el licenciado Jorge Vallejo Buenfil, manifestó que si bien es cierto, que los artículos 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Estado, nos dan los mecanismos para la asignación de los regidores de representación proporcional, la última parte del artículo 261 nos plantea casos de excepción que evidentemente no son a los que se

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

refieren los artículos del 262 al 265, agregó que si nos vamos a los artículos 266 y 267 podemos observar que son los dos únicos casos de excepción en los cuales al partido que obtiene la mayoría en un municipio pudieran asignársele regidurías por el principio de representación proporcional. Indicó que el artículo 266 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece que si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 262 al 265 de este Código quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que haya obtenido la votación mayoritaria; siendo este el primer caso de excepción. El artículo 267 del Código Electoral del Estado, establece que si ningún partido tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional las que correspondan serán asignadas al partido que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido. EL LIC. JORGE VALLEJO BUENFIL indicó que esto quiere decir que al igual que en la aplicación de la fórmula de diputados por representación proporcional o en la forma que se están asignando regidores se está sobre representando a algunos partidos políticos y no se está reflejando precisamente la representación que deben de tener otros en los ayuntamientos de los diversos municipios del Estado. Agregó, que para poner un ejemplo esto lleva a que, en el caso de Mérida al Partido Acción Nacional con poco más del cincuenta por ciento de la votación se le esté asignando un setenta y siete por ciento de la totalidad de regidores del municipio y que si se aplicara de acuerdo a la interpretación planteada, que igual es con el caso del Partido Verde Ecologista nos daría como resultado que en Mérida de dieciocho regidores, diez se asignarían al Partido Acción Nacional por mayoría por obtener la votación mayoritaria, siete al Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática; en el caso de Telchac Puerto las dos regidurías de representación proporcional corresponderían al Partido Verde Ecologista por haber obtenido más del treinta por ciento de la votación, encontrándose en este caso en el inciso A, del artículo 262 del Código Electoral del Estado. EL LIC. JORGE VALLEJO BUENFIL indicó, que en el caso de su partido pasarían de recibir una asignación de treinta y cinco regidores de representación proporcional que se les está otorgando a una totalidad de cincuenta regidores por el principio de representación proporcional. Agregó además, que hay otros elementos que considerar, ya que de acuerdo a la Constitución Política el principio de representación proporcional se adopta como complemento del principio de mayoría relativa y esto quiere decir que una parte son los regidores que surgen por la votación mayoritaria y otra parte, una parte complementaria que no debe de ser la misma de mayoría relativa es la que se asigna por representación proporcional y que, incluso podemos fijarnos en la intención del legislador y hasta cierto punto con condiciones de gobernabilidad ya que en la conformación de todos los municipios del Estado siempre se garantiza al partido que obtiene la mayoría en ese municipio la gobernabilidad del mismo, ya que le asigna un número de regidores suficientes en el escenario de haber obtenido la mayoría y que aún si se asignaren todas las demás regidurías a otro partido o a otros partidos y siempre tendría la posibilidad de tomar decisiones, esto es, siempre tendría el cincuenta por ciento más uno de los regidores en cada uno de los municipios. EL LIC. JORGE VALLEJO BUENFIL, pidió que se analice su planteamiento. EL CONSEJERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CIUDADANO, PROF.R. FRANCISCO VILLARREAL GONZÁLEZ, indicó que dice muy claramente el artículo 261 que a la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo. Manifestó, que los casos previstos por este capítulo están contemplados en los artículos 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Estado. Asimismo manifestó que según el artículo 262, si un solo partido obtiene el quince por ciento o más de la votación total del municipio, se le asignará un regidor, y dijo que el mencionado artículo no indica ninguna excepción para los partidos que hubiesen obtenido el quince por ciento, no indicando tampoco que si en algún caso hubiese obtenido la mayoría relativa quedase excluido de la asignación de regidores de representación proporcional y así sucesivamente. EL CONSEJERO CIUDADANO, PROF.R. FRANCISCO VILLARREAL GONZÁLEZ, agregó que en 1995 se aplicó la fórmula de esta misma manera y ningún partido político impugnó el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional; agregó también que si los partidos políticos hubiesen omitido impugnar algo que fuese ilegal en un momento determinado no quiere decir que posteriormente pudiesen hacerlo por así convenir a sus intereses. Indicó que no veía la exclusión del partido que obtenga la mayoría relativa de las asignaciones de representación proporcional y consideró que el procedimiento propuesto por la Secretaría Técnica es el apropiado. EL SECRETARIO TÉCNICO, LIC. ARIEL ALDECUA KUK, señaló que coincidía con lo señalado por el Consejero Ciudadano, PROF.R. VILLARREAL GONZÁLEZ, respecto a la interpretación del artículo 261, en donde se establece que sólo tendrá derecho el partido que haya obtenido la mayoría de votos a participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo, precisamente si se ajusta a lo que se establece del artículo 262 al 265, es decir que haya obtenido en cada caso los porcentajes establecidos por dichos artículos. Agregó que aún cuando un partido haya obtenido la mayoría de los votos si no alcanzare los porcentajes previstos, entonces nos remitiríamos a lo artículos 266 y 267. EL LIC. JORGE VALLEJO BUENFIL, manifestó que efectivamente los artículos 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Estado, no plantea una exclusión precisa en la asignación de regidores por representación proporcional a los partidos políticos que obtienen la mayoría, pero a su vez tampoco hace referencia a ellos, pero no así el artículo 261, establece que aquellos partidos que obtuvieron la votación mayoritaria y termina diciendo que sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo, manifestando que los dos únicos artículos que se entrelazan con el artículo 261, o sea que también hacen referencia a los partidos que obtienen la votación mayoritaria, son precisamente los artículos 266 y 267, esta asignación a que se refiere el artículo 262 al 265, no corresponden por lógica a la que obtiene la votación mayoritaria, porque, estos artículos no establecen la asignación de regidores en base a porcentajes, en el primer escenario nos plantea el quince por ciento, en el segundo escenario el doce punto cinco por ciento, en el tercer escenario el diez por ciento y en el cuarto escenario un piso de entrada de uno punto cinco más el cinco por ciento de la votación, aclarando qué partido puede que con su mayoría ya abarca los

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

porcentajes en la asignación de regidores en los ayuntamientos, y por simple lógica no necesita estar representado proporcionalmente porque ya tiene la mayoría de la votación manifestó el Lic. Vallejo, ya que el artículo 267, si ningún partido tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, es decir que ninguno de los partidos que participan obtuvieran el quince por ciento que establece dicho Código, o el doce punto cinco por ciento, o el uno punto cinco por ciento, es decir, si no hubiera ningún partido que obtuviera dicho porcentaje, entonces como lo marca la Ley, las que correspondan serán asignadas al partido que haya obtenido la votación mayoritaria, aunque no llegue al quince por ciento, por lo que es claro, de igual forma se procederá en el municipio de que se trate solo haya participado un solo partido, por lo que si no llega al doce por ciento o quince por ciento, el que le sigue al mayoritario tiene que entrar en esta parte de representación proporcional para hacer valer el derecho constitucional de una presentación entre la minoría."

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, sí se acredita la infracción señalada, pues de la interpretación de los artículos que regulan lo relativo a la asignación de regidores de representación proporcional, se llega a la conclusión de que los partidos que hubiesen obtenido el mayor número de votos, sólo participan de la asignación de regidurías de representación proporcional en los casos expresamente previstos en los artículos 266 y 267, y que por tanto, se les debe excluir al aplicarse las fórmulas previstas en los artículos 262 a 265, y no obstante que tal situación se hizo del conocimiento de los miembros del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al proceder a hacer la asignación, hicieron caso omiso de tal circunstancia.

En efecto, el artículo 261 establece lo siguiente:

"Artículo 261.- A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo."

Por su parte, los artículos 266 y 267 señalan:

"Artículo 266.- Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 262 al 265 de este código quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 267.- Si ningún partido tuviera derecho a asignaciones de presentación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

participado un partido."

Como puede advertirse, el primero de los numerales transcritos determina, en una primera parte, el beneficio o ventaja que los partidos políticos que hayan obtenido el mayor número de votos en la elección, tienen sobre los demás, y que consiste en que por ese sólo hecho, le corresponde la totalidad de las regidurías de mayoría relativa; y en una segunda parte, el precepto establece una limitante para dichos partidos, consistente en que para el caso de la asignación de regidurías de representación proporcional, sólo tendrán derecho a participar de ellas, en los casos previstos en el capítulo en que se contiene el precepto.

La última parte de tal artículo podría recibir dos interpretaciones, una, consistente en que en todos los supuestos de asignación de regidurías de representación proporcional contemplados en los diversos artículos del capítulo respectivo, deben tomarse en cuenta al partido político que haya obtenido el mayor número de votos; dos, consistente en que sólo en determinados supuestos de asignación de tales regidurías debe tomarse en cuenta a tales partidos.

Se descarta la primera de dichas interpretaciones y se opta por la segunda, en atención a que:

1. La experiencia enseña que el legislador no dicta las normas sin una finalidad específica, sino que todo precepto tiene un fin concreto, y en el caso, no resulta lógico que si se pretende que los partidos que hayan obtenido el mayor número de votos participen en todos los supuestos de asignación de regidurías de representación proporcional contemplados en el código, se haga previsión expresa en ese sentido, pues si aquélla fuese la intención, bastaba con que no se hiciera referencia alguna.

2. Las normas que se advierte existen en el ordenamiento respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pueden clasificarse de dos tipos: unas normas generales, contenidas en los artículos 262 a 265, en las que sin hacer distinción alguna, se determina la forma de realizar la asignación, atendiendo únicamente al porcentaje de votación que hubiesen obtenido los partidos políticos; y por otra parte, unas normas específicas, las contenidas en los artículos 266 y 267, aplicables al partido que hubiese obtenido la votación mayoritaria o el mayor número de votos en la elección, a efecto de hacerlo partícipe de dicha asignación, pero en supuestos excepcionales, y una vez que se aplicaron las reglas generales a los partidos minoritarios. En esa tesitura, los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación mayoritaria en un municipio, además de que por ese sólo hecho tienen derecho a todas las regidurías de mayoría relativa, tienen derecho a las de representación proporcional, si una vez asignadas éstas conforme a los artículos 262 a

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

265, quedaren regidurías por asignar, o bien si ningún partido tuviera derecho a asignaciones de regidores por el principio mencionado, o cuando sólo un partido hubiese participado en la elección, pero sólo en ese supuesto.

3. Aceptar que los partidos que obtuvieron la votación mayoritaria en una elección de ayuntamiento, tienen derecho a participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en igualdad de circunstancias que los demás partidos contendientes, cuando los haya, es hacer nugatoria la figura de la representación proporcional, que tiene como finalidad evitar la sobrerepresentación de ciertos institutos políticos, y abrir espacios a la democracia, permitiendo el acceso de los partidos minoritarios a los órganos colegiados de representación, a efecto de que también sean escuchadas aquellas partes de la ciudadanía que sin ser mayoría, sí constituyen una parte considerable de la misma. Por tanto, aceptar la posición contraria, esto es, el hecho de que los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional sólo en casos específicos, y una vez que se asignaron a los partidos minoritarios, significa reiterar los principios sobre los que se sustenta la figura de la representación proporcional.

Por otra parte, hasta la mera interpretación gramatical de los preceptos en cuestión conduce al mismo resultado, toda vez que en el artículo 261 mencionado se dispone, expresa y claramente que el partido político mayoritario sólo tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, en los casos previstos en la ley; esto es, que para la actualización de tal participación no basta por sí el artículo indicado, sino que es indispensable otra disposición que lo autorice directamente en determinados supuestos, y tal situación sólo se contempla, precisamente en los artículos 266 y 267 comentados; sin que obste el hecho de que en los artículos 262 a 265 no se establezcan distinciones, porque la función de estos preceptos no es la de determinar cuáles partidos tienen derecho a participar en la asignación, sino la de fijar el procedimiento de asignación entre los que tengan ese derecho conforme a otras normas.

Ahora bien, como ya quedó precisado que para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, previstas en los artículos 262 a 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, no debe participar en principio el partido político que haya obtenido la votación mayoritaria de la elección, en consecuencia, es procedente modificar la asignación de regidores por ese principio en los municipios a que se refiere el partido actor, para quedar en los siguientes términos:

En el municipio de **Calotmul**, con dos regidores por el principio de representación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	7	0.36%	0
PRI	1162	59.65%	0
PRD	702	36.04%	2
PT	5	0.26%	0
PVEM	1	0.05%	0
OTROS	0.00	0.00%	0
NULOS	71	3.64%	0
TOTAL	1948	100%	2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Chapab**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	16	1.03%	0
PRI	805	51.67%	0
PRD	717	46.02%	2
PT	00	0.00%	0
PVEM	00	0.00%	0
OTROS	00	0.00%	0
NULOS	20	1.28%	0
TOTAL	1558	100%	2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a) del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Chumayel**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	5	0.37%	0
PRI	846	63.37%	0
PRD	457	34.23%	2
PT	11	0.82%	0
PVEM	1	0.07%	0
OTROS	00	0.00%	0
NULOS	15	1.12%	0
TOTAL	1335	100%	2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Dzemul**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	30	1.54%	0
PRI	1064	54.68%	0
PRD	802	41.21%	2
PT	6	0.31%	0
PVEM	1	0.05%	0
OTROS	00	0.00%	0
NULOS	43	2.21%	0
TOTAL	1946	100%	2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Mama**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	1	0.07%	0
PRI	727	53.18%	0
PRD	595	43.53%	2
PT	7	0.51%	0
PVEM	2	0.15%	0
OTROS	3	0.22%	0
NULOS	32	2.34%	0
TOTAL	1367	100%	2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Opichen**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	21	0.99%	0
PRI	1136	53.58%	0
PRD	905	42.69%	2
PT	07	0.33%	0
PVEM	02	0.09%	0
OTROS	0	0.00%	0
NULOS	49	2.31%	0
TOTAL	2120	100%	2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Tepakan**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	3	0.28%	0
PRI	651	61.18%	0
PRD	375	35.24%	2
PT	8	0.75%	0
PVEM	0	0.00%	0
OTROS	0	0.00%	0
NULOS	27	2.54%	0
TOTAL	1064	100%	2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el municipio de **Tixmehuac**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue el siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	0	0.00%	0
PRI	950	54.63%	0
PRD	760	43.70%	2
PT	0	0.00%	0
PVEM	0	0.00%	0
OTROS	00	0.00%	0
NULOS	29	1.67%	0
TOTAL	1739	100%	2

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo más del 30 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro obtuviera cuando menos el quince por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Tetiz**, con dos regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	576	32.04%	1
PRI	880	48.94%	0
PRD	326	18.13%	1
PT	16	0.89%	0
PVEM	0	0.00%	0
OTROS	0	0.00%	0
NULOS	0	0.00%	0
TOTAL	1798	100%	2

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 262, inciso b), del Código Electoral del Estado de Yucatán, una regiduría por el principio de representación proporcional le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, y otra al Partido Acción Nacional, porque ambos obtuvieron más del 15 por ciento de la votación total del municipio.

En el municipio de **Chichimila**, con tres regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	5	0.22%	0
PRI	1525	66.05%	1
PRD	713	30.88%	2
PT	23	1.00%	0
PVEM	2	0.09%	0
OTROS	0	0.00%	0
NULOS	41	1.78%	0
TOTAL	2309	100%	3

Conforme a lo dispuesto por el artículo 263, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, al Partido de la Revolución Democrática, sólo le corresponden dos regidurías por el principio de representación proporcional, por ser el único que alcanzó el 25 por ciento de la votación total del municipio, sin embargo, como aún quedó una regiduría por repartir, ya que ese partido no alcanzó a reunir el 37.5 por ciento de la votación, para que tuviera derecho a las tres, en tal caso una regiduría le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por encontrarse en el caso previsto por el artículo 266 del mismo código, es decir, porque fue el que obtuvo la votación mayoritaria.

En el municipio de **Hocabá**, con tres regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	48	1.92%	0
PRI	1478	59.10%	1
PRD	904	36.15%	2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PT	13	0.52%	0
PVEM	1	0.04%	0
OTROS	1	0.04%	0
NULOS	56	2.24%	0
TOTAL	2501	100%	3

Conforme a lo dispuesto por el artículo 263, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, al Partido de la Revolución Democrática, sólo le corresponden dos regidurías por el principio de representación proporcional, por ser el único que alcanzó el 25 por ciento de la votación total del municipio, sin embargo, como aún quedó una regiduría por repartir, ya que ese partido no alcanzó a reunir el 37.5 por ciento de la votación, para que tuviera derecho a las tres, en tal caso una regiduría le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por encontrarse en el caso previsto por el artículo 266 del mismo código, es decir, porque fue el que obtuvo la votación mayoritaria.

En el municipio de **Homún**, con tres regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	56	1.92%	0
PRI	1682	57.66%	0
PRD	1111	38.09%	3
PT	5	0.17%	0
PVEM	7	0.24%	0
OTROS	1	0.03%	0
NULOS	55	1.89%	0
TOTAL	2917	100%	3

Conforme a lo dispuesto por el artículo 263, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las tres regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque fue el único que obtuvo el 37.5 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro partido obtuviera cuando menos el 12.5 por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Izamal**, con cuatro regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	346	3.47%	0
PRI	5021	50.29%	0
PRD	4184	41.91%	4
PT	0	0.00%	0
PVEM	0	0.00%	0
OTROS	101	1.01%	0
NULOS	332	3.33%	0
TOTAL	9984	100%	4

Conforme a lo dispuesto por el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque la votación que obtuvo contiene cuatro veces el porcentaje del 10 por ciento de la votación total del municipio, además ningún otro partido obtuvo cuando menos el 10 por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

En el municipio de **Chemax**, con cuatro regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	1721	21.95%	2
PRI	3534	45.07%	0
PRD	2359	30.09%	2
PT	81	1.03%	0
PVEM	4	0.05%	0
OTROS	6	0.08%	0
NULOS	136	1.73%	0
TOTAL	7841	100%	4

Conforme a lo dispuesto por el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Yucatán, dos regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, y las otras dos al Partido Acción Nacional, porque la votación que obtuvieron alcanza dos veces el porcentaje del 10 por ciento de la votación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

total de municipio, por lo que la asignación se realizó alternamente, hasta repartir las cuatro regidurías.

En el municipio de **Oxkutzcab**, con cuatro regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	1225	13.55%	1
PRI	4731	52.34%	0
PRD	2760	30.53%	3
PT	50	0.55%	0
PVEM	09	0.10%	0
OTROS	02	0.02%	0
NULOS	262	2.90%	0
TOTAL	9039	100%	4

Conforme a lo dispuesto por el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las tres regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, y una al Partido Acción Nacional, porque el primero tuvo tres veces el porcentaje del 10 por ciento de la votación total del municipio, y el segundo, una sola, pues la asignación se hizo en forma alterada.

En el municipio de **Tixkokob**, con cuatro regidores por el principio de representación proporcional, el porcentaje de la votación fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDORES
PAN	557	7.57%	0
PRI	3629	49.35%	0
PRD	2949	40.10%	4
PT	00	0.00%	0
PVEM	00	0.00%	0
OTROS	54	0.73%	0
NULOS	165	2.24%	0
TOTAL	7354	100%	4

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Yucatán, las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, porque obtuvo cuatro veces el porcentaje del 10 por ciento de la votación total del municipio, sin que algún otro partido alcanzara cuando menos el 10 por ciento de la votación, para que tuviera derecho a una regiduría.

Tomando en cuenta que la instalación de los ayuntamientos en el Estado de Yucatán, tendrá verificativo el primero de julio del presente año, notifíquese de inmediato, la presente sentencia, por oficio y además por el medio que resulte rápido, seguro y ágil, al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al Congreso Local del Estado de Yucatán y a los presidentes municipales electos de los siguientes municipios Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob, todos del Estado de Yucatán, en virtud que se modificó el resultado de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el diecisiete de junio del presente año, en el expediente RI-47/998, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el propio actor en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y de la respectiva expedición de constancias, realizada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob del Estado de Yucatán, para quedar en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente al partido actor en el domicilio designado para ese efecto, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, oficina de la representación del Partido de la Revolución Democrática;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte número 59, Edificio 1, cuarto piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, sede del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político; a la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia. Asimismo, notifíquese por oficio y además por el medio que resulte rápido, seguro y ágil, la presente sentencia al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al Congreso Local del Estado de Yucatán, y a los presidentes municipales de los siguientes municipios Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob, todos del Estado de Yucatán, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de siete votos, los señores Magistrados José Luis de la Peza, Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL RELATIVO AL EXPEDIENTE
SUP-JRC-024/98**

SENTENCIA

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-024/98.
PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS DE LA PEZA.
SECRETARIO: HÉCTOR SOLORIO ALMAZÁN.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Jorge Antonio Vallejo Buenfil, en contra de la resolución dictada el diecisiete de junio del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con motivo del recurso de inconformidad correspondiente al toca RI-040/998, y

R E S U L T A N D O :

I. El veintinueve de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante el C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, para impugnar la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada el diecisiete de los corrientes, recaída al recurso de inconformidad que integró el expediente RI-040/998, que desechó el recurso de mérito por notoriamente improcedente.

II. Por oficio número 216/998, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, abogada Melba Angelina Méndez Fernández, remitió a este Tribunal la documentación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguiente: el escrito original del juicio de revisión constitucional que nos ocupa, recibido por la autoridad responsable a las veintitrés horas con cincuenta minutos del veintiuno de junio de este año, así como el original del auto de recepción de dicho juicio; copia certificada del escrito del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución recaída al recurso de inconformidad número RI-040/998, recibido por el Tribunal Electoral Local a las diecinueve horas con treinta minutos del diecinueve de los corrientes, así como copia certificada del auto de recepción del recurso de reconsideración; el informe circunstanciado de ley, y el escrito original de la cédula que hace público la presentación del juicio de mérito.

III. La Presidencia de este órgano jurisdiccional por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, y mediante oficio número TEPJF-SGA-451/98 de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la fecha citada y conforme a las reglas de turno, se envió el presente expediente a la ponencia del Magistrado Presidente, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. Por oficio número 222 de fecha veinticinco de los corrientes, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, remitió el escrito original del Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el presente juicio, presentado el veinticuatro de junio de este año ante dicha autoridad, en el que manifestó lo que a su derecho convino.

V. Por acuerdo del veintinueve del año en curso, y tomando en cuenta el estado procesal que guardaban los autos del presente expediente, el magistrado instructor acordó: radicar el expediente de mérito, para su debida instrucción; y requerir al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que de inmediato vía fax remitiera la documentación relativa al expediente del recurso de inconformidad número RI-040/998, en que consta la resolución impugnada, y para que informara si tiene conocimiento del trámite dado a éste y si ya se dictó resolución en el recurso de reconsideración correspondiente, así como para que rindiera un informe pormenorizado de por qué no dio cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 18, primer párrafo, inciso b), y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apercibiendo al Tribunal Electoral Local responsable que, en caso de no dar cumplimiento puntual a dicho requerimiento, al momento de pronunciar sentencia en el juicio de mérito se determinará, si es el caso, la imposición de alguna sanción y de formular denuncia ante la autoridad competente.

VI. A las veintitrés horas con veintitrés minutos del veintinueve de junio de este año, se

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

recibió el escrito signado por el C. Fernando Vargas Manríquez, ostentándose con el carácter de apoderado del Partido de la Revolución Democrática, por virtud del cual aportó copias simples de diversa documentación, consistente en: acta de la sesión especial del treinta y uno de mayo de este año, en la que se realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; acta de cómputo estatal de la elección de diputados por dicho principio de veinticuatro de mayo del presente año; el escrito del recurso de inconformidad, así como la resolución recaída al mismo; y la resolución recaída al recurso de reconsideración en el expediente RR-07/98.

VII. Por escrito de fecha veintinueve de los corrientes, recibido vía fax a las tres horas con treinta y nueve minutos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el treinta siguiente, en cumplimiento al requerimiento formulado, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, remitió: el escrito del acuerdo del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, realizado por el Consejo Electoral de la entidad federativa mencionada; el escrito del recurso de inconformidad; la resolución recaída al recurso de inconformidad; copia de la sentencia recaída al recurso de reconsideración, y demás documentación que integra el expediente RI-040/998.

VIII. Por auto de treinta de los corrientes, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el escrito de la demanda del juicio de mérito y el escrito del partido tercero interesado, por no advertir causal alguna de improcedencia en ambos casos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se encuentra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plenamente acreditada, porque se satisfacen debidamente los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales, en términos de los artículos 9, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

- a) Proviene de parte legítima y se acredita la personería, ya que fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de representante legítimo, Jorge Antonio Vallejo Buenfil, porque éste interpuso el recurso de inconformidad al cual le recayó la resolución hoy impugnada y, además, presentó el juicio de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley citada.
- b) Es oportuno, porque fue promovido dentro del plazo legal establecido por el artículo 8 de la ley de la materia, toda vez que la sentencia hoy impugnada le fue notificada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, mientras que la demanda del juicio de mérito se presentó el veintiuno siguiente.
- c) La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que la Ley Electoral del Estado de Yucatán no contempla otro medio de impugnación local por el cual pueda ser modificada o revocada.

Lo anterior se ve confirmado por la circunstancia de que al partido hoy enjuiciante, al promover el recurso de reconsideración *ad cautelam* tal como lo señala en el escrito del juicio de mérito, el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán consideró "notoriamente frívolo e improcedente" dicho recurso de reconsideración interpuesto para impugnar el desechamiento del recurso de inconformidad, materia del presente medio de impugnación.

d) Del escrito de la demanda del juicio en estudio, se advierte que el partido promovente señaló como preceptos violados, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, en su opinión, al aplicar erróneamente el procedimiento y la fórmula electoral para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, específicamente la etapa de resto mayor, el Tribunal Electoral responsable conculcó los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, tal como consta a fojas cuatro a seis del expediente en que se actúa. Por lo que resulta inconcuso que el partido promovente fundamentó constitucionalmente su acción.

Por otra parte, el hecho de que la resolución impugnada haya violado o no algún precepto de la Carta Magna, no es obstáculo para la procedencia de la presente vía, ya que ello deriva, en su caso, del análisis de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, lo cual supone el estudio del fondo del juicio; por tanto, el requisito debe considerarse acreditado cuando se

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

señalen agravios enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, tal como sucede en la especie.

e) El partido enjuiciante solicita, con base en los agravios esgrimidos, en primer lugar revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, modificar la asignación de los diputados originalmente concedidos a los partidos políticos que satisfacieron los requisitos correspondientes, lo cual, de ser procedente, implicaría alterar la posible composición del Congreso del Estado de Yucatán, respecto al número total de diputados, por ambos principios, que le corresponderían a cada partido político.

Por tanto, es incontrovertible que, en la hipótesis de declararse fundados los agravios esgrimidos, ello sería determinante para el resultado de la elección impugnada, porque se modificaría la asignación de diputados realizada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, otorgándose al Partido de la Revolución Democrática dos en lugar de uno asignados, al Partido de la Revolución Democrática tres en lugar de dos, al Partido Revolucionario Institucional siete en lugar de seis, conforme a las operaciones realizadas por el enjuiciante.

f) La reparación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en caso de resultar fundados sus agravios, es material y jurídicamente posible en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea óbice para ello lo establecido en los artículos 9, fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, respecto a que la instalación de la Legislatura entrante y la toma de protesta de los diputados electos se realice dentro de los diez días anteriores al inicio del primer periodo ordinario de sesiones de dicha Legislatura, en el caso concreto el primero de julio del año en curso, por lo siguiente:

El requisito en comento, respecto a la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debe entenderse que se actualiza en el momento en que el órgano legislativo correspondiente o la autoridad pueden ejercer válidamente sus atribuciones o facultades, en términos de la legislación local aplicable, y por lo tanto, tratándose del Congreso del Estado se actualiza al iniciar sus sesiones ordinarias ya que de acuerdo a los artículos 24, 25 y 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación a los artículos 9, fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Congreso Local es el primero de julio.

Consecuentemente, los eventos previstos en la Ley Orgánica del Congreso Local constituyen meros actos preparatorios a la toma de posesión y al inicio de la apertura del periodo de sesiones del Congreso Local.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g) Por lo que hace a las causales de improcedencia invocadas por el partido tercero interesado, las mismas se desestiman por las razones siguientes:

No puede considerarse consentido el acuerdo realizado este año por el Consejo Electoral Estatal, respecto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por el hecho de no haberse impugnado el diverso acuerdo del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, porque el consentimiento opera respecto del propio acto que se impugna.

Tampoco es cierto que el promovente carezca de legitimación porque, a juicio del partido tercero interesado, no conste en autos documento alguno que acredite su personalidad, conforme a la legislación electoral local, en razón de que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en la especie, establece que el juicio de mérito puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y éstos son, entre otros supuestos, los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; cuestión que se ve cumplimentada por la circunstancia de que fue la misma persona, Jorge Antonio Vallejo Buenfil, el que promovió tanto el recurso de inconformidad, en el ámbito local, como el presente medio de impugnación, siendo el acto impugnado el desechamiento de aquél.

Por lo que hace al no agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes locales, en obvio de repeticiones se remite al inciso c) de este Considerando.

TERCERO. Del análisis integral del escrito del juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que la controversia fundamental consiste en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán aplicó correctamente los artículos 333, fracción IV, y 345, fracción VII, del Código Electoral Estatal, al desechar el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, los artículos citados establecen:

"ARTÍCULO 333. El recurso de inconformidad deberá interponerse: ...IV. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Electoral del Estado haya realizado los cómputos estatales de la elección de gobernador y para la asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional. Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave en el cómputo que

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

sea determinante para el resultado... ".

"ARTÍCULO 345. Los Tribunales y el Consejo Electoral del Estado, en su caso, podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoriedad improcedencia. En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando ...VI. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad; VII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir...".

Por tanto, resulta evidente que, para que proceda el recurso de inconformidad, deberán esgrimirse agravios tendientes a demostrar el error o dolo en el cómputo estatal, siempre que sean determinantes para el resultado de la elección; lo cual supone también el señalamiento de la aplicación errónea de algún precepto de la legislación electoral local, respecto al procedimiento de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, supuesto implícito, en todo caso, en el dolo. Máxime si se toma en cuenta que, en términos de la legislación electoral local, los cómputos de referencia solamente pueden ser impugnados por esa vía, y que el Tribunal Superior Electoral conoce única y exclusivamente de las resoluciones recaídas al recurso de reconsideración, sin que sea posible impugnar de manera directa la asignación de diputados, mediante la fórmula electoral correspondiente, ante este último Tribunal citado.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de inconformidad, en lo que interesa, señaló:

"...El artículo 257, fracción IV, ya que menciona que si quedaran diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor, más no dispone la ley que las diputaciones se asignarán al partido que tenga el resto mayor, como lo hace la responsable... En la asignación indebida de dos diputados de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional se menoscaba en perjuicio de mi partido la representación y representatividad, dado que conforme a la ley le corresponde un segundo diputado por el principio de resto mayor. De manera que resulta violada la disposición antes citada y más aún la representatividad en el Congreso del Estado sería profundamente inequitativa e injusta ya que la representación popular y la representación cameral resultan indebidas al ser profundamente dispar, ya que el Partido Revolucionario Institucional, pasaría a una sobrerepresentación demasiado alta, en menoscabo de las otras dos fuerzas PAN y PRD, de manera que la representación obtenida en las urnas y la representación con diputados en el Congreso beneficia de modo evidente al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Partido Revolucionario Institucional... De asignarse el último diputado por el sistema de resto mayor, como corresponde al Partido de la Revolución Democrática, la diferencia entre la representación en las urnas, y la composición del Congreso sería más equitativa y más apegada a la voluntad popular... La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es un procedimiento realizado de manera sucesiva e individual... De tal suerte que la asignación de dos diputados en un sólo acto, contraría el espíritu de legislación local, que tiene por objeto asignar un diputado por cada procedimiento que establece de manera sucesiva e individual, en función de un mismo principio de asignación, de manera que asignar dos diputados por resto mayor a un sólo partido rompe con el procedimiento lógico, sucesivo, funcional y matemático de los procedimientos y mecanismos que para ello establece el artículo 257 del Código de la Materia. Por tanto, al negar al PRD la última diputación de asignación por resto mayor, es contraria a derecho y comparable a la inutilidad de la votación recibida por éste y transgreden el derecho de un ciudadano de acceder al ejercicio del poder público".

Por tanto, de la simple lectura del párrafo transcrito se observa que el partido objeta la interpretación que se dio a la fracción IV, del artículo 257 del Código Electoral Local, ya que considera que la autoridad administrativa lo interpretó erróneamente al haber asignado dos diputados por resto mayor al PRI, ya que, en su concepto, la asignación debió haber sido a dos partidos.

Consecuentemente, al haber señalado el Partido de la Revolución Democrática en qué consistió el error aritmético, resulta procedente el recurso de inconformidad, por lo que se revoca la resolución recaída a dicho recurso y, por ende, se levanta el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral responsable.

Atendiendo a los plazos electorales locales y a los argumentos manifestados en el Considerando Segundo y en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de la Materia es procedente avocarse al estudio de fondo del recurso de inconformidad, en aras de la posible reparación constitucional invocada.

En principio, cabe advertir que la litis original se refiere a cómo debe interpretarse la fracción IV del artículo 257, del Código Electoral Local. Dicho precepto señala: "Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente: ...IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor".

En el contexto del artículo que se comenta la expresión "por Resto Mayor", debe entenderse

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud del cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputados, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos o Resto Mayor.

En el caso concreto, en el acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, emitido el treinta y uno de mayo de este año, por el que se asignaron diputados por el principio de representación proporcional, se observa que, en términos porcentuales, los partidos obtuvieron las siguientes cifras: PAN .56, PRI .84 y PRD .58, lo cual implica que los remanentes más altos corresponden a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por tanto, es procedente que se le asigne un diputado a cada uno de estos partidos.

En este sentido, si el Consejo Electoral Estatal interpretó y aplicó erróneamente la fracción IV del artículo 257 del Código Electoral Local, al haber otorgado las dos diputaciones pendientes por repartir al PRI, por haber obtenido éste el Resto Mayor, cambiando indebidamente la expresión "por" por "al", en reparación de la violación constitucional cometida, debe modificarse la última parte del Considerando Séptimo del Acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, emitido el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se otorga al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al criterio por resto mayor, para quedar en los siguientes términos: "aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes de repartir se otorga una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de los partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional".

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6, 9, párrafo 3, 19, párrafo 1, inciso b), 22, 24, 25 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

R E S U E L V E

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho en el Toca número RI-040/998.

SEGUNDO. En reparación de la violación constitucional cometida se **MODIFICA** la última parte del Considerando Séptimo del Acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, emitido el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se otorga al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al criterio por "resto mayor", para quedar en los siguientes términos: "aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes de repartir se otorga una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de los partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional".

Asimismo, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, comuníquese los puntos resolutivos de la presente sentencia a la Oficialía Mayor del Congreso Local y al Consejo Electoral Estatal, para que se tomen las medidas conducentes, a fin de cumplimentar cabalmente este fallo.

Devuélvanse los documentos atingentes al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Notifíquese: a la parte actora **personalmente**, en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", oficina de la representación del "P.R.D.", Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad electoral responsable, dirigido a la abogada Melba Angelina Méndez Fernández, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, **personalmente**, en la Secretaría de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Avenida Insurgentes Norte número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06359, en el Distrito Federal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE**.

**OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA
IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES
SUP-JRC-023/98 Y SUP-JRC-024/98**

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

OFICIO No. 31/98

C. JOSÉ LUIS DE LA PEZA.
PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
MÉXICO, D. F.

Con fecha 1 de julio de 1998 se dio por recibido en la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado de Yucatán, los oficios siguientes:

PRIMERO.- A las trece horas con cinco minutos, el Oficio No. SGA/JA-241/98, en el que se notifica la sentencia de fecha 30 de junio de 1998, emitida por esa Sala con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-024/98.

SEGUNDO.- A las trece horas con seis minutos, el Oficio No. SGA/JA-240/98, en el que se notifica la sentencia de fecha 30 de junio de 1998, emitida por esa Sala con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-023/98.

En virtud de que las notificaciones de las sentencias antes relacionadas, fueron posteriores a la instalación de los órganos que relacionan, toma de protesta de los funcionarios elegidos de referencia y en el primer caso de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura y por consiguiente de la Primera Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado de Yucatán, se está en ambos casos, en el supuesto de lo que establece el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de hechos consumados de manera definitiva, nos permitimos comunicarle que no es factible dar cumplimiento a lo ordenado a esta H. Soberanía en sus resoluciones de fecha 30 de junio de 1998, con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral números SUP-JRC-024/98 y SUP-JRC-023/98, respectivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Anexamos la documentación siguiente:

- 1.- Copia certificada del acta de la sesión de fecha 27 de junio de 1998, en la que se instaló la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán y sus integrantes rindieron la Protesta de Ley.
- 2.- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, número 28655, de fecha 29 de junio de 1998, en el que se publicó la instalación de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán.
- 3.- Video cassette de la sesión de fecha 27 de junio de 1998, en la que se instaló la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán y sus integrantes rindieron la Protesta de Ley.
- 4.- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, número 28656, de fecha 30 de junio de 1998, en el que el Consejo Electoral del Estado publica la relación de ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado de Yucatán a partir del 1 de julio de 1998; así como la relación de los ciudadanos que integrarán los 106 Ayuntamientos del Estado de Yucatán a partir del 1 de julio de 1998.
- 5.- Copia certificada del Decreto de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán de fecha 1 de julio de 1998.
- 6.- Video cassette de la sesión de fecha 1 de julio de 1998, en la que se abrió el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán.
- 7.- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, número 28658, de fecha 2 de julio de 1998, en el que se publica el Decreto de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán.
- 8.- Copia certificada de las actas de las sesiones de instalación y protesta de los regidores electos en los Municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Tixkokob, todos del Estado de Yucatán, en el que consta la fecha y hora de la instalación y toma de protesta de los regidores electos de esos municipios, así como la hora en que fue recibida la comunicación al Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

9.- Copia de las notas periodísticas de los diferentes medios de comunicación que circulan en el Estado de Yucatán, que dieron cuenta de los actos que relacionamos en el presente oficio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECIÓN

DIP. ABOG. MYRNA ESTHER HOYOS SCHLAMME
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Rúbrica

DIP. DR. JOSÉ LIMBER SOSA LARA
SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Rúbrica

ACTA DE LA DÉCIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

**DÉCIMO CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN**
- 1998 -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, con la finalidad de celebrar, durante el año que transcurre, la décimo cuarta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en la Sala de Sesiones Públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Luis de la Peza, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe, no estando presente el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, por estar desempeñando una comisión oficial.

La sesión se desarrolló en los términos siguientes:

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA: Buenos días.

Damos inicio a la sesión pública de la Sala Superior convocada para el día de hoy.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego se sirva hacer constar el quórum e informarnos sobre los asuntos listados para esta sesión.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA:
Sí, señor Presidente.

Junto con usted, señor Presidente, están presentes el Magistrado Leonel Castillo González, la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, el Magistrado José

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fernando Ojesto Martínez Porcayo, el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, no así el Magistrado Eloy Fuentes Cerdá, quien está desempeñando una comisión oficial; en consecuencia, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 185, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hay quórum para sesionar válidamente.

Por cuanto hace a los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, tal como se hizo del conocimiento público mediante lista fijada en los estrados de la Sala Superior, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los radicados en los expedientes SUP-JDC-039/98, SUP-JDC-040/98 y SUP-JDC-041/98, acumulados, promovidos por Fidel Saavedra Uribe, Carlos Commesse Sandoval y Francisco González Conti. Los tres son Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos contra el Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.

También serán objeto de análisis y resolución los Juicios de Revisión Constitucional Electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-025/98, SUP-JRC-026/98 y SUP-JRC-027/98, acumulados, promovidos los dos primeros por el Partido Revolucionario Institucional y el último, por el Partido de la Revolución Democrática, los tres contra el Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.

Asimismo, son motivo de estudio y resolución los incidentes promovidos por la C. Presidenta y el C. Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, ambos promovidos inicialmente por el Partido de la Revolución Democrática, contra sendos fallos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Estos son los asuntos a analizar y resolver, señor Presidente.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

. . .

Señor Secretario Angel Ponce Peña, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

- **EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ÁNGEL PONCE PEÑA:** Con su autorización, señor Presidente.

- **EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Perdón, tiene la palabra el señor Magistrado Leonel Castillo.

- **EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ:** Sí, para solicitar la autorización de esta Honorable Sala, a fin de que se de cuenta con los dos asuntos de mi Ponencia, tomando en consideración la estrecha relación que guardan.

- **EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo señores Magistrados?

Proceda usted, señor Secretario.

- **EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ÁNGEL PONCE PEÑA:** Con su autorización, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Se da cuenta con incidentes promovidos en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de junio pasado.

En los proyectos respectivos de dichos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, se resolvió revocar las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán combatidas y, en reparación de las violaciones constitucionales cometidas, modificar los acuerdos respectivos del Consejo Electoral para el caso del expediente SUP-JRC-023/98, modificar la asignación de regidores por el principio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de representación proporcional en los municipios ahí precisados y, en el caso del expediente SUP-JRC-024/98, para que aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes por repartir, se otorgara una al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido de la Revolución Democrática.

Como antecedentes de los presentes incidentes tenemos los siguientes:

Mediante Oficio 31/98, recibido el 3 de julio pasado, Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, en su carácter de Presidenta y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, dirigido a esta Sala Superior, manifestaron que existía imposibilidad para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal, pues, en su opinión, se está en presencia de act_camaral resultan indebidas al ser profundamente dispar, ya que el Partido Revolucionario Institucional, pasaría a una sobrerepresentación demasiado alta, en menoscabo de las otras dos fuerzas PAN y PRD, de manera que la representación obtenida en las urnas y la representación con diputados en el Congreso beneficia de modo evidente al Partido Revolucionario Institucional... De asignarse el último diputado por el sistema de resto mayor, como corresponde al Partido de la Revolución Democrática, la diferencia entre la representación en las urnas, y la composición del Congreso sería más equitativa y más apegada a la voluntad popular... *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es un procedimiento realizntinuación el señor Magistrado Leonel Castillo González, expondrá a la Sala los fundamentos y los motivos que sustentan los proyectos que se someten a su digna consideración.*

Gracias.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Magistrado Leonel Castillo González.

- EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Son amplias las consideraciones que se presentan en los proyectos de cuenta.

Ustedes ya han tenido oportunidad de conocerlas y de evaluarlas.

Por ello y para no excederme de lo razonable en el tiempo que se debe ocupar en esta sesión, voy a hacer nada más algunos comentarios sobre el amplio contenido de dichos proyectos, porque además, probablemente, algunos de ustedes también deseen comentar alguna cuestión.

La primera cuestión que se advierte en el caso es que la señora Presidenta y el señor Secretario de la Mesa Directiva de la Legislatura actual del Estado de Yucatán, no fundan, ni motivan la determinación enviada y comunicada mediante el oficio que sirvió de base para los incidentes que nos ocupan.

No sabemos, pues, si esa determinación que parece tomada motu proprio por dichos funcionarios, encuentre fundamento en alguna normatividad interna, aunque se duda, tomando en consideración que la legislación común aplicable, de ella no se advierte que a dichos funcionarios se les concedan facultades para resolver en nombre y representación de todo el órgano colegiado, que es la legislatura, una cuestión tan delicada como lo es el cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, de una ejecutoria que por definición expresa de la Constitución es definitiva e inatacable.

Esto podría ser suficiente, en un momento dado, para que rechazáramos el escrito en cuestión; sin embargo, no es conveniente que por cuestiones de carácter formal se pueda propiciar que se continúe incumpliendo un fallo de este Tribunal y es por eso que se continúa en el fallo dando las respuestas conducentes respecto al planteamiento que están haciendo los promoventes.

Tampoco se nos dice en el oficio que el Congreso del Estado de Yucatán haya sesionado y haya resuelto colegiadamente lo que ahora se nos comunica. Es decir, que en su caso, quienes suscriben el oficio, sean meros conductos de comunicación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un acuerdo del órgano colegiado.

En todo caso pasando por alto, o más bien después de anotar estas cuestiones, entramos en el Proyecto al estudio del razonamiento que, de manera escueta también, se hace en el oficio.

Para este efecto, en primer lugar, se precisa y se demuestra que los actos realizados antes del día primero de julio, con el objeto de iniciar los trámites de instalación y la toma de protesta por parte de los señores Diputados de la nueva Legislatura de Yucatán, como se dijo desde el momento en que se dictó la ejecutoria, no son actos definitivos y que, por tanto, no son actos, tampoco, para actualizar la imposibilidad jurídica de esta Sala Superior para resolver el asunto que fue planteado, en sendos asuntos, respecto de la asignación, por el Principio de Representación Proporcional, de Diputados y de Regidores de algunos municipios.

De manera pues que, no siendo definitivos, la resolución se dictó oportunamente y sin ningún problema.

Asimismo, para los efectos de la no definitividad, se expresan variados argumentos. Simplemente me referiré a alguno: De acuerdo con el sistema de la Legislación de Yucatán, esos actos de instalación, esos actos previos, pueden comenzar desde diez días antes de que se inicie el período de sesiones y haciendo las cuentas de lo que las mismas leyes determinan, queda claro que en ese lapso todavía se encuentran pendientes o se pueden encontrar pendientes de resolver algunos medios de impugnación ante los Tribunales Electorales locales.

A su vez, las mismas normas que rigen esos actos previos de instalación y toma de protesta, permiten el acceso a dicha Cámara, a dicha Legislatura, a aquellos candidatos que presenten una resolución firme del Tribunal Electoral, lo cual quiere decir que puede darse el caso de que alguna persona acreditada conforme al acto de asignación original del Consejo Estatal Electoral, pueda ser substituida, si en ese lapso se lleva una resolución que cambie la original que hubiera tomado el Consejo Electoral.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Ahí se ve, pues, de manera palpable, la provisionalidad, el carácter preparatorio de esos actos, en tanto que admiten, por disposición expresa de la ley en el sistema, la posibilidad, la susceptibilidad, de substituciones de las personas de la Legislatura.

Más importante resulta destacar la definitividad e inatacabilidad de las sentencias que se emiten por este Tribunal. Si las sentencias son definitivas e inatacables, como de manera expresa lo dice la Constitución, no se puede admitir, en modo alguno, que por cualquier motivo y cualquier autoridad e inclusive cualquier tribunal de este país, pueda permitirse poner en duda la validez de las mismas o resistir la obligación que le resulte para su ejecución.

Si se admitiera esa posibilidad, no obstante el texto claro de la Carta Magna, nos conduciría a las siguientes consecuencias:

Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, según también declaración expresa de la Constitución, sujetarla a decisiones de otras autoridades, en contravención con estas características indicadas.

Se desconocería también la verdad de la cosa juzgada, que le resultan a nuestras determinaciones por mandato constitucional; se usurparían funciones que están concedidas por la Constitución, única y exclusivamente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se estaría negando la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución que ya fue calificado en sentencia ejecutoria e inclusive se estaría dejando sin efectos y serían substituidos sin motivos tales pronunciamientos.

Asimismo, se permitiría que se impidiera el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Esto también sería suficiente para desestimar la pretensión incidental que nos ocupa; pero, más aun, el argumento que se da ya de que no se puede reparar, que ya no es posible reparar las violaciones, es de aclarar que ya no se necesitan

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reparar, ya fueron reparadas por esta Sala Superior en el propio fallo que se dictó en las Revisiones Constitucionales SUP-JRC-023 y SUP-JRC-024 del presente año.

Sabido es que esta no es una Sala de Anulación; que esta Sala actúa con plena jurisdicción. Es decir, que cuando encuentra la comisión de violaciones por las autoridades que anteceden en la secuencia de los procedimientos jurisdiccionales, llegando inclusive a las administrativas electorales, se substituye para dictar la decisión que aquélla debió tomar en su oportunidad y esto fue lo que pasó en sendos asuntos: se encontró que la asignación de regidores en los municipios que fueron objeto de impugnación, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no se había hecho en los términos precisos que fija la ley.

Ante eso, se modificó dicha asignación y se dictó la que correspondía, para que la asignación quedara ajustada a los términos de la ley.

Desde ese momento quedó sin efecto alguno, en la parte contraventora de la ley, la asignación anterior y desde ese momento, el único acto base para la toma de posesión, para la instalación de los ayuntamientos, era la sentencia dictada por este Tribunal y ningún otro acto o documento.

De igual manera, en relación a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se encontró que en la fase final se había hecho una asignación incorrecta de un diputado al Partido Revolucionario Institucional, debiendo hacerse conforme a la ley, al Partido de la Revolución Democrática.

No sólo se dejó insubsistente ese acto sino que, en su lugar, en el propio fallo, la Sala determinó cómo debía de quedar. Desde ese momento quedó hecha de manera completa la reparación pretendida en el medio de impugnación.

Ya no era necesario hacer otra reparación, simple y llanamente había que cumplir y hay que cumplir con la determinación.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Es requisito del artículo 99 Constitucional, fracción IV, en cuanto a la factibilidad de reparación, es un requisito de procedibilidad para el Juicio de Revisión Constitucional; no es un requisito para la ejecución del fallo que dicte este Tribunal. Por tanto, el momento en que debe estar presente, es el momento en que este Tribunal dicta los fallos correspondientes y, tratándose de la asignación de diputados del asunto SUP-JRC-024/98, estaba presente ese requisito, en tanto que los actos precedentes de instalación y toma de protesta no tenían la cualidad para impedir a esta Sala que dictara la resolución y, tratándose de la asignación de regidores, el requisito estaba satisfecho el día 30 de junio, que se dictaron las resoluciones, en tanto que los ayuntamientos correspondientes no se habían instalado aún.

Ese es el único momento que en los términos de la Constitución debe estar presente el requisito de factibilidad de reparación y el único órgano al que le corresponde calificar sobre la actualización de ese requisito es, precisamente, a esta Sala Superior y a ningún otro funcionario u órgano de todo el país, porque así lo dice la Constitución.

La sentencia, pues, hizo la reparación y surtió sus efectos desde el instante mismo en que aquí se votó y el señor Presidente hizo la declaratoria correspondiente, leyendo los puntos resolutivos que fueron motivo de la unanimidad de esta Sala.

A la postre, en un rato más, se firmó el documento en el que consta la sentencia; pero la sentencia quedó formada y empezó ipso facto a producir sus efectos, al instante en que esta Sala la dictó y no existe ya ninguna normatividad ni razón para poder cancelar esos efectos que ya empezó a producir la sentencia.

¿Qué ocurrió entonces si personas que no se encontraban en la asignación válida que finalmente es la dada por el Consejo Estatal Electoral y corregida por esta Sala en las sentencias correspondientes, si tomaron posesión personas distintas a las que estaban en esa asignación?

Si los actos que servían de sustento a esa toma de posesión y a esa instalación fueron declarados insubsistentes, fueron privados de efectos de antemano,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quedando en una cualidad semejante o propiamente de inexistencia o de nulidad absoluta, declarada judicialmente en sentencia ejecutoria, es indudable que todo acto que pretenda fundarse en una asignación para entonces inexistente, es la nada jurídica, es una situación de hecho que no se puede oponer a una situación amparada jurídicamente, no sólo por el Derecho en general, sino por la cúspide del Derecho, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo, pues, que la reparación resulta completamente sencilla, lo único que falta es que los funcionarios amparados por la sentencia, reciban el acceso a los órganos correspondientes y se les invista con las características del cargo y se les dé acceso a sus prerrogativas y a sus obligaciones. No hay, jurídicamente, impedimento de ninguna naturaleza.

Se alega y ya resultaría hasta secundario después de lo que estoy precisando, no haber, por los promoventes, no puedo decir por el Congreso, porque no me consta que haya una determinación del Congreso del Estado de Yucatán, como lo dije en un principio, se alega por los promoventes que no recibieron las notificaciones de las sentencias oportunamente. Bueno, en primer lugar, aunque no las hubieran recibido, si ya la sentencia produjo sus efectos de inmediato, esto no puede ser óbice hoy para que, una vez que las conocieran, tuvieran que acatar de todas maneras la resolución, pero además tenemos constancias con valor pleno, dentro de los autos de los expedientes correspondientes, que están amparadas por las prevenciones de la ley, para demostrar que las notificaciones por fax que se hicieron el propio día 30, a las nueve y fracción de la noche, al Congreso del Estado de Yucatán, quedaron plenamente cumplidas y que reúnen las formalidades indispensables previstas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno de este Tribunal.

Existe la constancia de transmisión, amparada por el mecanismo ya previsto de antemano y que no se puede manipular, por el propio aparato de fax, a través del cual se hizo la transmisión.

Está constatado que el número al que se llamó y con el que se hizo la conexión, corresponde al Congreso del Estado de Yucatán.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

El reporte de actividades del fax, junto con la fe judicial del actuario que hizo la transmisión, de ello se desprende que se transmitieron las dos sentencias, el contenido de las dos sentencias en su integridad, aparte del oficio de notificación que se transmitieron por fax; la ley exige esa constancia de transmisión.

También, hay elementos con ese reporte de fax y la circunstancias detalladas en el acta correspondiente elaborada por el actuario, de que esos documentos transmitidos fueron recibidos en el número que estaba del otro lado de la comunicación. Esto, aunado al otro requisito que exige la ley, que se trata de casos urgentes a juicio del Presidente del órgano jurisdiccional, que en el caso se dio, toda vez que en el asunto 023/98, expresamente se incluyó en el propio fallo la orden de notificar por cualquier medio que fuera rápido, ágil y eficaz, dentro de cuya gama estaba, a no dudarlo, el del fax y esta sentencia fue suscrita por el Presidente y avalada, inclusive para abundar, precisamente por todos los integrantes de esta Sala Superior.

En el caso del asunto número 024/98, en cuanto se vio la obvia urgencia de la comunicación, el señor Presidente dictó un auto ordenando que se notificara de inmediato por la vía del fax.

Los requisitos, pues, que fija la ley, están completamente satisfechos. Aún más, tratándose del Congreso del Estado de Yucatán, al día siguiente dos actuarios de este Tribunal se presentaron a las 9:45 de la mañana, antes de que iniciara la Sesión de Apertura del Primer Período de Sesiones y, sin embargo, por tácticas evidentemente dilatorias, la diligencia se prolongó hasta la una de la tarde. Esto, en modo alguno, le puede quitar su eficacia desde el inicio de la diligencia, mucho más sí ya estaba, y ahí está plenamente confirmada la notificación por fax y, por otro lado, consta en el Acta respectiva que lo primero que hicieron los señores actuarios, cuando se presentaron al local, al recinto del Congreso del Estado de Yucatán, fue informar que iban a notificar las dos sentencias, diría yo, a confirmar la notificación ya hecha de las dos sentencias a que he venido haciendo referencia.

En estas condiciones, pues, deshilvanadamente he querido comentar y casi pensar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en voz alta los diversos argumentos en que se sustenta el proyecto, para desestimar el incidente en donde se pretende que las sentencias de mérito son inejecutables e insistir en que se siga de inmediato el procedimiento que corresponda para cumplir a su cabalidad las dos sentencias emitidas, con la prevención de que esta Sala Superior no se encuentra, en modo alguno, dispuesta a admitir que ningún fallo que dicte se deje de cumplir y que para eso, en su caso, habríamos de acudir a las instancias legales, con relación a las responsabilidades que resulten a los protagonistas del incumplimiento.

En esos términos hago el comentario, a ustedes, señores Magistrados.

Muchas gracias.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Magistrado.

Señores Magistrados: ¿alguna otra consideración?.

Tiene la palabra la Magistrada Alfonsina Berta Navarro.

- LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO: Gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Creo que el señor Magistrado Don Leonel Castillo fue lo suficientemente explícito para sintetizarnos lo abundante de argumentos que contienen ambos proyectos que se nos ha sometido a nuestra consideración.

Desde luego, que avalo plenamente el contenido íntegro de esos proyectos y solamente para insistir sobre lo que él, tan atinadamente ha dicho, acerca de que por mandato Constitucional las sentencias que dictamos son definitivas e inatacables, no están sujetas a discusión alguna por parte de nadie, mucho menos, a que sean desacatadas, so pretexto de indebidas interpretaciones jurídicas. Si se permitiera eso, si lo permitiéramos, entraríamos en un caos jurídico; nuestro Estado

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

de Derecho se iría a la borda.

El Estado de Derecho que existe en materia electoral en nuestro país, es lo suficientemente sólido para garantizar al electorado que el voto que ha depositado en las urnas se respeta y lo hacemos respetar a través de nuestros fallos jurídicos, que como también ya lo hacía notar el señor Magistrado, existen desde el momento mismo en que se dictan, inclusive sin que exista la notificación o las notificaciones atinentes.

Este Tribunal, por las características propias de los bienes jurídicos tutelados, hace que sus sentencias sean públicas y que el conocimiento no se restrinja únicamente a aquellos que son interesados, que son promoventes o que figuran como terceros interesados, sino que su conocimiento trasciende y va más allá, puesto que va a la opinión pública, va al conglomerado social.

En consecuencia, repito, avalo en todos sus términos toda la argumentación jurídica amplia, detallada, sólida, consistente, que se expone en cada uno de los proyectos que se nos han sometido a nuestra consideración.

Gracias, señor Presidente.

- EL MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración?

Yo me permito abundar en los comentarios de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro, en cuanto que la exposición que ha hecho el señor Magistrado Leonel Castillo es ampliamente suficiente y clara para justificar nuestra posición.

Solamente quiero hacer énfasis en que de acuerdo con lo manifestado en el proyecto y verbalmente por el señor Magistrado Leonel Castillo, nuestra sentencia, en el caso del asunto de diputados, es prácticamente autoejecutable. Esto es, como consecuencia directa de la sentencia, respecto de la asignación de los dos últimos diputados por el principio de representación proporcional, es diputado electo el primero de los listados por los Partido Revolucionario Institucional y es diputado electo el segundo de la lista de los postulados por el Partido de la Revolución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Democrática. De tal manera que lo único que tiene que hacer el Congreso es no dar acceso como diputado al segundo que había sido asignado al Partido Revolucionario Institucional, y darle posesión y tomarle la protesta al diputado electo del Partido de la Revolución Democrática.

En estas circunstancias, si no hay ninguna otra participación, ruego a ustedes se sirvan votar. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

- LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO: Con los dos proyectos, señor.

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

- **EL MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO:** Con ambos proyectos.

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

- **EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ:** Con los dos proyectos.

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

- **EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Con los dos proyectos.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ponente Leonel Castillo González.
- **EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ:** Con los dos proyectos.
- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Luis De la Peza.
- **EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con los dos proyectos.
- **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Los dos proyectos de cuenta, señor Presidente, han sido aprobados por unanimidad de seis votos.
- **EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, en el incidente de inejecución relativo al Juicio de Revisión Constitucional 024/98, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el incidente promovido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- No procede declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Se previene a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal y como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la notificación de esta resolución, ponga en posesión al diputado beneficiado por la nueva asignación hecha por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-024/98, y le dé acceso al ejercicio del cargo con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la Ley y, en igual término se informe

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre dicho cumplimiento a este cuerpo jurisdiccional, puesto que, en manera alguna este Tribunal espera que se le obligue a usar de los medios que la Ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión del cual forma parte y hace que sus fallos sean debidamente respetados.

Por lo que se refiere al incidente de inejecución relativo al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-023/98, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el presente incidente promovido por Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, Presidenta y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Resulta improcedente declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-023/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Se previene a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengán la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en las consideraciones de esta ejecutoria.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la décimo cuarta sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, siendo las doce horas del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2,

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

inciso **d**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Luis De la Peza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Magistrado Presidente: José Luis De la Peza. Rúbrica.- Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera.- Rúbrica.-----

C E R T I F I C A C I Ó N

El suscripto, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que el documento que antecede, en dieciséis fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, es copia fiel de la parte conducente del acta de sesión pública de resolución jurisdiccional, celebrada el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo original obra en los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos, en la que quedó asentado el análisis, discusión y votación de los proyectos de sentencia presentados por el Magistrado Leonel Castillo González, así como los puntos resolutivos de las resoluciones correspondientes a los incidentes de inejecución promovidos en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-024/98. -----

-----Lo que certifico, por instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser incorporado al documento intitulado "Colección Sentencias Relevantes".- DOY FE. -----

-----México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho. -----

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-JRC-023/98

RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-023/98.
INCIDENTE PROMOVIDO POR LA
PRESIDENTA Y EL SECRETARIO DE LA
MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO:
RODRIGO CRUZ OVALLE.

México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO para resolver el incidente promovido en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-023/98**, promovido mediante oficio número 31/98, suscrito por Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por el que aducen que no es factible dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en el juicio en el que se actúa, por tratarse de actos consumados de manera definitiva, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. En sesión pública celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-023/98, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el diecisiete de junio, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el Recurso de Inconformidad RI-047/998.

Los puntos resolutivos de dicha sentencia son del siguiente tenor:

"**PRIMERO.** Se REVOCA la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada el diecisiete de junio del presente año, en el expediente número RI-047/998, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el propio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actor en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y de la respectiva expedición de constancias, realizada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob, del Estado de Yucatán, para quedar en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia".

Dicha sentencia fue notificada de acuerdo a lo ordenado en la última parte del segundo punto resolutivo del propio fallo.

SEGUNDO. Mediante el oficio número 31/98, de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las trece horas con veinticinco minutos del día tres siguiente, Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa, en su carácter de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, manifiestan que existe imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de junio del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC-023/98, en virtud de que, según dichos funcionarios, se está en presencia de hechos consumados de manera definitiva, dado que la notificación de dicha sentencia se recibió con posterioridad a la instalación de los ayuntamientos y a la toma de protesta de los regidores elegidos.

TERCERO. Por auto de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, que la copia certificada del oficio mencionado y sus anexos se agregaran al expediente SUP-JRC-023/98, a fin de que se acordara lo procedente y se substanciara el procedimiento respectivo, y turnó el expediente al Magistrado Leonel Castillo González.

CUARTO. Por proveído de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, el magistrado instructor se abocó al conocimiento de la cuestión, consideró que se trataba de un incidente de inejecución de sentencia, y que procedía que la Sala Superior lo resolviera de plano, por no advertir la necesidad de mayor trámite o sustanciación.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente de inejecución que se relaciona con el cumplimiento de la sentencia dictada por la propia sala, en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en aplicación al principio general de derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. En el oficio de mérito, Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, en su carácter de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, respectivamente, aducen que no es factible dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de treinta de junio del año en curso, que se pronunció en el expediente SUP-JRC-023/98, en virtud de que se está en presencia de hechos consumados de manera definitiva, porque la notificación de tal sentencia fue posterior a la instalación de los ayuntamientos y toma de protesta de los regidores de los municipios relativos.

Los anteriores argumentos deben desestimarse, atento a las siguientes consideraciones:

La sentencia dictada en el expediente de que se trata fue notificada de manera efectiva al H. Congreso del Estado de Yucatán, el treinta de junio del año en curso, para los fines que más adelante se precisan; sin embargo, la lectura del oficio de mérito no evidencia que su contenido derive de una decisión del H. Congreso del Estado de Yucatán, y que quienes suscriben el oficio en cuestión, sean únicamente el medio para hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional tal determinación; en razón a que las notificaciones de la sentencia definitiva practicadas en los actos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-023/98, fueron efectuadas al H. Congreso del Estado de Yucatán y no a los suscriptores del oficio; por tanto, es manifiesto que lo expuesto por ellos, ningún efecto jurídico puede producir.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que, quienes suscriben el oficio que motivó el inicio del incidente, en su carácter de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, no fundan ni motivan su pretendida competencia y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultad para emitir decisiones respecto de la ejecución de los fallos emitidos por este órgano jurisdiccional, pues no se aprecia la invocación de precepto legal alguno ni la formulación de razonamiento lógico que apoye la actividad desplegada por éstos. Además, del examen de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, este órgano colegiado no encuentra que esos funcionarios tengan competencia o facultades para decidir en los términos en que lo hicieron, esto es, determinar motu proprio la inejecutabilidad de la resolución definitiva dictada en el juicio que se actúa.

Asimismo, esta Sala Superior no aprecia que la ejecución de la resolución definitiva en cuestión sea facultad del H. Congreso del Estado, pues en dicha sentencia se resolvió la correcta integración de los ayuntamientos ahí mencionados y, en ninguna de las disposiciones de los aludidos ordenamientos jurídicos se deriva que esa autoridad tenga atribuciones para intervenir directamente en la instalación de los ayuntamientos y toma de protesta de quienes los conforman; luego, si se tiene presente que todo acto o resolución de autoridad debe sujetarse al mandamiento constitucional de competencia, fundamentación y motivación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna, así como el principio jurídico de que las autoridades no pueden hacer más de lo que las leyes les permiten, es innegable que lo aducido en el oficio de referencia carece de eficacia jurídica.

No obstante lo anterior, debe señalarse que si bien esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la premura del tiempo y la fatalidad de los términos que estaban por concluir, notificó al H. Congreso del Estado de Yucatán vía fax, la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-023/98, el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, y que posteriormente lo hizo mediante notificación personal realizada el primero de los corrientes, no menos cierto es que dicha notificación no estaba destinada a que, en relación con los ayuntamientos, se procediera a la ejecución directa del fallo notificado, sino que la comunicación se hizo para su conocimiento, y con el propósito de que prestara auxilio, en su caso, a las autoridades electorales locales competentes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 2o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del 5o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Independientemente de lo expuesto, ni aun en el supuesto de que los emitentes del oficio o el H. Congreso del Estado de Yucatán, tuvieran atribuciones legales para ejecutar directamente el fallo indicado, en relación con los ayuntamientos, los motivos invocados para concluir que se está en presencia de hechos consumados de manera definitiva, no encuentran apoyo legal alguno, pues la decisión de esta Sala Superior, como ya se señaló, no es inejecutable.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

TERCERO. Aun en el supuesto no demostrado de manera fundada y motivada, de que quienes suscribieron el oficio que se analiza, pudieran tener facultades para actuar en situaciones como la que se presenta, en representación del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, o que se tratara de un acuerdo tomado por éste colegiadamente, tampoco cabría admitir que la sentencia emitida por esta Sala Superior resulta inejecutable, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Atendiendo al carácter de máxima autoridad en la materia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene por mandato constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables de sus resoluciones, resulta claro que una vez emitido un fallo, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por una parte, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

En esa tesitura, si el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elecciones, el actuar de cualquiera de éstas autoridades o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de la resolución que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional referido.

Admitir siquiera la posibilidad de inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría:

1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la constitución.

2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.

3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.

4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.

5. Impedir el cumplimiento de una sentencia **definitiva e inatacable**, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho.

CUARTO. Nuevamente las razones apuntadas son suficientes para demostrar lo inatendible de la pretendida inejecutabilidad de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-023/98. Empero, existen más, que se dieron ya en la sentencia y que se exponen en otros términos, sólo para mayor ilustración.

Como puede advertirse del oficio número 31/98 mencionado, y de las pruebas que al mismo se anexan, se pretende determinar la inejecutabilidad de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-023/98, por estar en presencia, a su modo de ver, de **hechos consumados de manera definitiva**, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

del 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente previene:

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**"

Por lo que hace al requisito del juicio de revisión constitucional electoral, destacado en último término, debe precisarse que la satisfacción del mismo ya fue tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional que es el único facultado por la Carta Magna para hacerlo, y esto se hizo en la sentencia, que es la última actuación donde se puede revisar, como se lee en la foja nueve de la sentencia en el sentido de que conforme al artículo 76, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los ayuntamientos entrarían en funciones el primer día del mes de julio siguiente a las elecciones, de modo que, antes de la iniciación de las funciones de los ayuntamientos involucrados, la reparación solicitada, **sí era material y jurídicamente posible**, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el requisito en lo que respecta a la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debe entenderse actualizado en el momento en que la autoridad pueda ejercer válidamente sus atribuciones o facultades, en términos de la legislación local aplicable, y que tal suceso, tratándose de los ayuntamientos relacionados, se actualiza con su instalación y toma de protesta de los funcionarios electos, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los ayuntamientos entrarían en funciones el primer día del mes de julio siguiente a la elección, de modo que, sí era factible la reparación solicitada antes de la iniciación de funciones de los ayuntamientos involucrados.

En atención a lo señalado, se puede concluir, tal como se hizo en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-023/98, que dado que la substitución de regidores asignados por el principio de representación proporcional en nada podía afectar las funciones de los ayuntamientos involucrados, en tanto que éstos todavía no las habían iniciado ni podían iniciarlas, dado que tales actos eran susceptibles de ejecutarse hasta el primero de julio del año que transcurre, es indudable que se satisfizo el requisito de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedibilidad en comento.

Otro motivo para demostrar que en el caso no existe ningún sustento jurídico o lógico para que se actualizara la pretendida inejecutabilidad de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-023/98, se da porque la correcta interpretación de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, lleva a considerar que la exigencia de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, únicamente tiene el alcance de un requisito de procedibilidad constitucional para el pronunciamiento de una resolución de fondo en el medio de impugnación considerado por el legislador federal como excepcional, pero que en modo alguno tiene el alcance de un requisito para la ejecución de la sentencia que al efecto se pronuncie, cuando ésta sea estimatoria de la pretensión deducida.

En efecto, la simple lectura del precepto que se analiza lleva a concluir que las exigencias en estudio, están previstas como requisito de procedibilidad del medio de impugnación, pues al efecto se establece que "**Esta vía procederá solamente**", cuando se den los supuestos que se señalan. Por otra parte, tal posición se corrobora con la lectura del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al efecto previene que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo procederá** para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan **los requisitos** que se prevén, entre ellos, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y que dicha reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Ahora bien, como requisito de procedibilidad, el único órgano competente para verificar y declarar su actualización, es el autorizado legalmente para conocer del medio de impugnación, en el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, es principio general de los medios de impugnación en las diversas legislaciones procesales, que los requisitos de procedencia o procedibilidad, únicamente tienen por objeto, si se satisfacen, permitir el pronunciamiento de fondo de la materia

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

debatida, y que ante su falta de satisfacción, no es posible el dictado de dicho fallo de fondo; por lo cual, para que se estuviera en el caso de que tales requisitos también se consideraran como indispensables para la ejecución o cumplimiento de la sentencia de fondo que se pronunciara acogiendo la acción, por ser una cuestión excepcional, tendría que estar regulada expresamente, y en el caso, no existe precepto constitucional en tal sentido.

Asimismo el requisito de factibilidad de la reparación debe existir en el momento en que se emite la sentencia, porque así lo fija directamente la Constitución, y cuando se dictó el fallo en el expediente SUP-JRC-023/98, se consideró acreditado, por no existir aún la instalación definitiva del órgano ni la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, situación que permitió el pronunciamiento de la sentencia de fondo, por lo que nada se puede oponer para la ejecución de la sentencia.

Por otra parte, en el oficio que motivó esta resolución se parte de la premisa consistente en que la reparación de las violaciones cometidas en los actos o resoluciones impugnados en el juicio de revisión constitucional electoral se da necesariamente hasta con posterioridad a su notificación, argumento incorrecto, toda vez que, en términos del apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

En el caso de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-023/98, al advertirse la actualización de una de las infracciones alegadas, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de los agravios expuestos respecto del acto electoral originalmente impugnado, en ejercicio de esa facultad de plena jurisdicción, según se advierte de lo expuesto en la página 21 y 22 del fallo, y al actuar de esa manera se sustituyó a la autoridad electoral originalmente responsable, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y procedió a corregir el acto consistente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con lo que la reparación solicitada por el partido actor, quedó realizada y comenzó a surtir sus efectos en ese mismo momento, sin que fuera necesaria la actuación posterior de otra autoridad, sino para poner en posesión a los regidores beneficiados por la nueva asignación hecha por este tribunal en su sentencia y darles acceso al ejercicio del cargo, con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la ley, como lo apreció, correctamente, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en su acuerdo de dos de julio pasado, respecto de la resolución pronunciada en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-023/98, pues en el punto PRIMERO señala: "... sin que resulte necesario revocar la constancia de asignación expedida ni expedir nueva de acuerdo con la resolución antes mencionada, en virtud de que ésta constituye por si misma la revocación y asignación respectiva."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No es óbice, para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos precisados, la circunstancia de que en la actualidad ya se hayan instalado los ayuntamientos y tomado la protesta a los funcionarios que los integran, porque si a partir del momento en que se emitió la ejecutoria definitiva e inatacable se convirtió en inexistente jurídicamente la asignación hecha por el Consejo Estatal Electoral en lo que toca a las personas beneficiadas del Partido Revolucionario Institucional, por haberse substituido por los candidatos a regidores correspondientes del Partido de la Revolución Democrática, como los actos inexistentes o declarados judicialmente nulos no puede producir efectos con posterioridad a la fecha donde se produjo la declaración y se dejaron insubsistentes, es evidente que, como consecuencia, todos los actos sustentados en esos actos inexistentes o declarados nulos, adolecen inexorablemente de la misma inexistencia o nulidad y, por lo tanto, no se pueden oponer para que los actos que sí son existentes y válidos produzcan todos sus efectos y consecuencias, en tanto que la nada jurídica no puede ser apta para enfrentar a los actos válidos, eficaces y tutelados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las demás leyes.

Así las cosas, la circunstancia de que se haya dado posesión e investido como regidores a alguien a quien no le corresponde el cargo, sólo constituye una situación de hecho, sin consecuencia jurídica alguna, por ser en el ámbito del Derecho inexistente o nula.

Proceder, pues, a poner en posesión del cargo de regidor inmediatamente a las personas que resulten favorecidas por la asignación hecha por este tribunal, en nada afecta jurídicamente a las funciones regulares de los ayuntamientos de que se trata, porque sólo implica la substitución de la persona o personas carentes de todo derecho, según la ejecutoria definitiva e inatacable de este tribunal, por quien legítimamente debe ocupar el cargo; y antes bien, mantener esa situación de hecho, contraria a la Constitución, se traduce en propiciar, a ciencia y paciencia, la continuación de una situación atentatoria del Estado de Derecho, y a fomentar la inseguridad jurídica que el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna pretende evitar.

Otro argumento, en el que los suscriptores del oficio que origina la presente resolución, pretenden sustentar la consumación definitiva en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución se hace consistir en que, a su parecer, la notificación de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se practicó el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, a las trece horas con seis minutos.

Como se puede advertir, la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Honorable Congreso del Estado de Yucatán sustentan su muy particular punto de vista, en la notificación de la ejecutoria en comento, practicada a ese cuerpo legislativo.

En primer lugar, se insiste en que los artículos invocados por los diputados citados se refieren a requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, cuya aplicabilidad en un caso concreto le corresponde determinarla, en exclusiva, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos entre otros, de los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser la única que conoce de esa clase de procesos y, por consiguiente, no está dentro de las facultades de la Presidenta y del Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, la interpretación ni la determinación de su aplicabilidad.

Con mayor razón dichos funcionarios actúan sin estar facultados legalmente, al invocar preceptos propios de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en la fase de ejecución del proceso respectivo, para tratar de justificar la inobservancia de un mandato legítimo de la autoridad jurisdiccional federal.

En segundo lugar, como ya antes se precisó, la reparabilidad de las violaciones aducidas en un juicio de revisión constitucional electoral, no debe verse en función de las notificaciones de las ejecutorias que dentro de tales procesos se dicten, porque debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los varios efectos de las sentencias que resuelven el fondo del juicio consiste, en revocar o modificar el acto o resolución impugnados, proveyéndose lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Esto quiere decir, que por disposición expresa del último precepto citado, la sentencia es el acto jurídico apto para producir la reparación de las violaciones a la ley fundamental, que se aduzcan en un juicio de revisión constitucional electoral. Por tanto, la reparabilidad de conculcaciones debe ser apreciada en función de la sentencia y no en función de la notificación del propio fallo, como infundada e ilegalmente pretenden hacerlo valer la Presidenta y el Secretario del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

En efecto, en la sentencia estimatoria dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-023/98, se declaró la existencia de derechos que le asistían al partido político actor, conculcados en la resolución impugnada, y con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el propio fallo se constituyeron derechos a favor del demandante y se emitió una condena que impuso obligaciones de hacer. Ese fallo data del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, fecha desde la cual se ha estado en condiciones de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, máxime que el acatamiento se traduce, en que determinadas personas integren un cuerpo colegiado, el cual puede funcionar legalmente, aun sin contar con la presencia física de aquellas, por lo que el fallo en comento, en modo alguno altera el funcionamiento legal del órgano de gobierno correspondiente.

Si se aprecian las cosas desde este punto de vista, las conculcaciones aducidas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-023/98, quedaron reparadas en el momento mismo en que se dictó la sentencia, porque al pronunciarse ésta, no sólo quedó sin efecto la resolución impugnada, sino que fue sustituida *ipso facto* con las determinaciones declarativas, constitutivas y de condena, que transformaron situaciones jurídicas preexistentes, de manera definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta virtud, es ilegal la opinión personalísima de la Presidenta y el Secretario del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, al aducir la consumación irreparable de violaciones a la constitución, sobre la base del momento de la práctica de notificaciones de la ejecutoria donde se subsanaron las citadas conculcaciones.

Las notificaciones sólo tuvieron la función de hacer del conocimiento de los órganos a los que iban dirigidas, que las infracciones aducidas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-023/98, habían quedado subsanadas, a fin de que lo declarado en el fallo correspondiente cobrara realidad, con la cooperación de los entes que están en condiciones de que se materialice el indicado mandamiento legítimo de la autoridad jurisdiccional y que, además, por imperativo legal, se encuentran constreñidos a hacerlo, para no verse expuestos a las sanciones previstas en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o a cualquier otro tipo de responsabilidad administrativa, penal o política.

Como ya antes se precisó la naturaleza definitiva e inatacable de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunada al constreñimiento a que se encuentran sujetos los órganos a quienes se dirigieron las notificaciones de los fallos provoca,

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

que la única alternativa que tienen tales órganos es la de acatar dichas sentencias, no la de evaluar su eficacia y menos evadir su cumplimiento, el cual en ningún momento obstaculiza la función de dichos órganos, porque, por ejemplo, respecto a los ayuntamientos en conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal, éstos se consideran válidamente instalados con la presencia de la mayoría, lo que evidencia claramente que la sustitución de uno de sus integrantes, en cumplimiento a lo determinado por un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional, no crea ningún vacío de poder ni altera el funcionamiento del cuerpo edilicio, que pudiera conducir a un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados.

El razonamiento que se examina, aducido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, se sustenta en la premisa fundamental de que la consumación irreparable debe apreciarse en función de la notificación de la ejecutoria, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-023/98; pero como esto no es así, según se vio con anterioridad, es patente que la inexactitud de esa premisa conduce a la falta de validez lógica de su argumentación, con independencia de su actuación carente de facultades legales, al tratar de evadir el cumplimiento de mandatos legítimos de autoridad jurisdiccional.

La Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, incurren también en una inexactitud, cuando afirman que la notificación de la ejecutoria dictada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-023/98, se notificó a dicho congreso, el primero de julio del propio año, a las trece horas con seis minutos.

La inexactitud deriva de lo siguiente:

a) Los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ubican en lo que se ha denominado "proceso cuya materia es de interés público", en función de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen, las cuales regulan, entre otras cosas, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la calificación de tales elecciones. Además, en dichos procesos intervienen normalmente, dos distintos órganos del Estado, uno, que ejercita la función jurisdiccional y, otro, que actúa como una de las partes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) El interés público de la materia que se sustancia en dichos procesos deriva también de que el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, presentan un notorio ánimo en el conocimiento del desarrollo de las particularidades de las cuestiones electorales, tales como: la organización de las elecciones por parte de la autoridad competente; el curso de las campañas electorales de los candidatos a cargo de elección popular; los resultados de las elecciones; las impugnaciones que se promueven en contra de esos resultados, por todas sus fases e incluso, el contenido de las resoluciones jurisdiccionales, que al efecto se dicten, etcétera.

En razón de que se trata de procesos cuya materia es de interés público, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral presentan ciertas peculiaridades, que motivan y justifican el establecimiento de instituciones, que no se encuentran previstas actualmente en ordenamientos reguladores de procesos de naturaleza distinta, como los referentes a materias de interés privado, tales como el proceso civil y el mercantil, etcétera.

En lo atinente a las notificaciones de las resoluciones dictadas en los procesos jurisdiccionales de naturaleza electoral, se presentan situaciones distintas a las que constituyen el entorno de los procesos, cuyo interés es de naturaleza privada.

En esta última clase de procesos, por regla general, los únicos medios de comunicación que existen entre el órgano jurisdiccional y las partes son precisamente las notificaciones, en las escasas modalidades reguladas en los códigos procesales respectivos, lo cual es explicable, porque es innecesaria la difusión de lo tratado en los juicios, ya que la materia de ellos atañe únicamente a las partes contendientes.

En cambio, en los procesos jurisdiccionales electorales, por estar relacionados con actos trascendentales de una contienda electoral, por ejemplo, el resultado de ella, el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, están atentos a las decisiones. Incluso, en atención a ese interés general, los medios masivos de comunicación procuran difundir oportunamente noticias sobre el contenido de las resoluciones de los tribunales.

Esto explica que en materia de notificaciones, en procesos jurisdiccionales electorales, las normas que lo regulen acepten la existencia de medios que no se encuentran previstos en ordenamientos adjetivos que imperan en procesos cuya materia es de interés privado.

Así, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

notificación por fax, en los artículos 29 y 84, respectivamente.

Tales numerales establecen:

"Artículo 29

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. **Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido".**

"Artículo 84

En la notificación por fax, la constancia de transmisión, más el acuse de recibo o la constancia de recepción, se agregarán al expediente".

De los preceptos anteriores, se desprende que los requisitos de validez de una notificación por fax son los siguientes:

- a) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emitente de la resolución a notificar.
- b) Constancia en el acta de notificación o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación.
- c) Que aparezca asentado en el acta de notificación o en sus anexos la constancia de recepción o el acuse de recibido.

De la correcta intelección de los dispositivos legales transcritos se deduce que, la constancia de recepción consiste en la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar en acta pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número telefónico y de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el acuse de recibo debe considerarse como la expresión de un acto proveniente del número con el que se estableció la conexión, por el cual se admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente los documentos objeto de la transmisión.

En el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación en comento no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia de recepción ni se acuse el recibo en la diligencia practicada, tales elementos pueden conseguirse a través de una comunicación posterior que realice el notificador por cualquier otro medio, como puede ser una nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de lo que se desprenda con meridiana claridad que se recibió la comunicación en cuestión, o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de aquellos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.

En este orden de ideas, en el caso sí se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para que la notificación practicada al Congreso del Estado de Yucatán el treinta de junio pasado, a través del referido medio electrónico de comunicación, se estime legalmente válida y, por ende, surta todos sus efectos, como se verá a continuación.

De acuerdo con las constancias de autos y en relación con la notificación por fax al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, respecto de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-024/98 y SUP-JRC-023/98, resulta lo siguiente:

1. El treinta de junio del año en curso, el Jefe de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conforme con lo previsto por los artículos 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26 al 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un fedatario judicial y, en consecuencia, está investido de fe pública, elaboró una razón en la que hizo constar que:

a) a las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos de ese día marcó el número telefónico correspondiente a la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Yucatán;

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

b) la persona con quien estableció comunicación le informó, que en la oficina en la que se recibió la llamada se encontraba el oficial mayor del mencionado congreso y, una vez que el jefe de actuarios proporcionó su nombre, cargo, y referencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le indicó a su interlocutor que, en cumplimiento a lo ordenado en los fallos antes mencionados, deseaba hablar con el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para notificarle las citadas sentencias por fax;

c) a tal petición se contestó en el sentido de que el funcionario en cuestión estaba muy ocupado y no podía responder la llamada;

d) acto continuo, el citado jefe de actuarios solicitó que, se accusara el recibo respectivo, al concluir la transmisión de las sentencias, señalándose en el nombre de quién recibía el fax, su cargo, día y hora de recepción, y número de fojas recibidas;

e) en seguida, procedió a iniciar la notificación por oficio mediante fax, de las sentencias de los expedientes referidos;

f) la transmisión transcurrió inicialmente durante el lapso de cuarenta y cinco minutos con veintiséis segundos, transmitiéndose sesenta y tres fojas de la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-023/98;

g) la llamada se interrumpió y después de múltiples intentos logró reanudarla, a las veintidós horas con treinta y tres minutos, con la misma persona que había respondido anteriormente;

h) continuó con la notificación por fax de la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-024/98, transmitiéndose veintidós fojas;

i) esta comunicación duró quince minutos con veintiocho segundos;

j) no se recibió el acuse de recibo, a pesar de haber realizado varios intentos para restablecer la comunicación, sin que fuera contestada la llamada y,

k) se dejó de insistir, a las veintitrés horas con quince minutos del día indicado.

2. El sistema telefónico empleado para realizar la transmisión, configuró el reporte de actividad, en donde consta claramente, la hora precisa en que se dio inicio a la transmisión;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el tiempo de ésta; las fojas transmitidas y el número telefónico del destinatario; circunstancias que coinciden plenamente con la razón de notificación indicada en el inciso precedente. Dicho reporte se anexó a las actuaciones.

3. En autos consta también, la razón de notificación de primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual, el jefe de actuarios mencionado hizo constar que, a las veintidós horas con treinta y tres minutos del treinta de junio del año en curso, se notificó por oficio número SGA-JA-240/98, por fax, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-023/98, al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Yucatán en términos de la constancia de transmisión que se anexó al expediente.

4. Al expediente se anexó un elemento técnico denominado **reporte de actividad del fax**, que en lo que atañe a la diligencia que se comenta, contiene los datos siguientes:

REPORTE DE ACTIVIDAD

MODO	TEL CONEXION	ID CONEXIÓN	HORA INICIO	T. USADO	PAG.	RESULTADO
TX MANUAL G3	91 99 24 44 73	G3	06/30 21:44	45'23	63	NG 63

De conformidad con las instrucciones que se hacen en el manual de operación para el fax-270 marca Canon, que es el aparato transmisor que se utilizó en la actuaría de este tribunal para la práctica de la notificación en análisis, se advierte que en la notificación a través de fax aludida, se efectuó una transmisión manual en grupo G3, al número telefónico 91-99-24-44-73, sin razón social de conexión, el treinta de junio, con hora de inicio a las veintiuna horas cuarenta y cuatro minutos y una duración de transmisión de cuarenta y cinco minutos veintitrés segundos, enviándose sesenta y tres páginas, resultando relevante que en el rubro denominado "resultado" aparece reportado el dato NG 63, lo que significa que la transmisión se realizó de manera correcta y que al llegar a la foja 63 se canceló la recepción.

Por tanto, con los datos asentados en el reporte ilustrado, se puede concluir que la transmisión realizada a las veintidós horas treinta y tres minutos del treinta de junio del año en curso de la oficina de actuarios de este tribunal al teléfono 91 99 24 44 73, que como ya se dijo, corresponde al de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Yucatán, se efectuó de

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

manera exitosa, pues se transmitieron sesenta y tres páginas, entre las que necesariamente se incluyó a la sentencia pronunciada en el juicio en que se actúa, debido a que aquélla consta de 59 páginas, de ahí que resulte incontrovertible que el congreso antes citado quedó debidamente notificado e impuesto del contenido total de la sentencia.

Consecuentemente los datos mencionados en su conjunto, se estiman suficientes para producir la convicción plena de este tribunal de que en el Congreso del Estado de Yucatán, se recibió la totalidad de la documentación por la que se hizo la notificación vía fax; y además para establecer que la multicitada notificación reúne los requisitos y elementos necesarios que deben satisfacerse para tenerse como legalmente hecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente porque los datos se recabaron por parte del actuario en el momento mismo en el que se desahogó la diligencia, amén de la fe judicial de la que está investido para la práctica de sus actuaciones en las diligencias y notificaciones que realicen en los expedientes que les hayan turnado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras, se consideran satisfechos los requisitos apuntados para la validez y el surtimiento total de efectos de las notificaciones por fax, en el caso, porque:

1. **Se trata de un caso urgente**, debido a que la instalación de los ayuntamientos y toma de protesta de los regidores tendría verificativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el primero de julio del año que transcurre, tal y como se dejó precisado en el considerando segundo, foja 9 de la sentencia definitiva, al examinarse los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional.

2. **Así se consideró por quien preside este órgano jurisdiccional**, avalado por la actuación de los restantes magistrados, toda vez que en el propio cuerpo de la sentencia definitiva se ordenó que la notificación de la sentencia al Congreso Local del Estado de Yucatán, se practicara por oficio y, además, por el medio que resultara más rápido, seguro y ágil, entre los que indiscutiblemente se encuentra el medio de comunicación electrónica conocido como fax, ya que por su avanzada tecnología, la comunicación y transmisión de documentos se efectúa de manera pronta, es decir, con el empleo de un tiempo mínimo; seguro, porque quien efectúa la transmisión está en la posibilidad de confirmar, tanto a través de la propia máquina como por la parte donde se recibe la transmisión, el envío y recepción correcta de la documentación correspondiente.

3. Se considera que hay elementos suficientes para estimar que **existe constancia plena**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de recepción en los términos antes precisados, por las razones que a continuación se exponen:

a) En el acta de la notificación por fax practicada al Congreso del Estado de Yucatán, respecto de la sentencia pronunciada en este juicio de revisión constitucional electoral, consta que el Licenciado Enrique Vázquez Arias, Jefe de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, se comunicó al número telefónico 01-99-24-44-73, donde le contestó una persona que se negó a proporcionar su nombre, quien le indicó que ese era el número que correspondía al teléfono de la oficina en que se encontraba el Oficial Mayor del Congreso de Yucatán.

b) Asimismo, consta que el actuario, después de informale a quien lo atendió, cuál era el motivo de su llamada, le solicitó a la persona de referencia que lo comunicara con el Oficial Mayor, a efecto de notificarle, entre otras, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-023/98, manifestándole ésta que el citado funcionario estaba ocupado y no podía tomar la llamada, y toda vez que se estableció la conexión del fax de aquel lugar, que en el medio se conoce como "dar tono de fax", procedió a la transmisión de la resolución relativa, durando cuarenta y cinco minutos veintitrés segundos, enviándose sesenta y tres fojas de la resolución del expediente mencionado, interrumpiéndose la llamada y logrando reanudarla, después de múltiples intentos, a las veintidós horas con treinta y tres minutos con la misma persona que inicialmente contestó, solicitando de nueva cuenta tono de fax, reiniciando el envío de la sentencia del diverso expediente SUP-JRC-024/98, de la que transmitió veintidós hojas, con una duración de quince minutos veintiocho segundos, sin recibir acuse de recibo, y de esa manera se llevó a cabo la transmisión.

c) Como ya se expuso, al expediente se anexó un elemento técnico denominado **reporte de actividad de fax**, cuyo alcance probatorio ya se analizó.

Por tanto, resulta intrascendente el acuse de recibo, que no se produjo por la persona notificada.

Lo expuesto conduce a la conclusión de que, la notificación mediante fax de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-023/98, se practicó y surtió efectos, el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho a las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos de acuerdo con la razón circunstanciada elaborada al efecto por el fedatario público indicado y el reporte de actividad antes mencionado, con lo que se integró la constancia de recepción, en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

De ahí que, en contra de lo que aducen las autoridades emisoras del oficio de cuenta, el Honorable Congreso del Estado quedó notificado en términos de ley, el treinta de junio del año en curso, misma fecha en la que surtió efectos la notificación por fax de la sentencia en cuestión. En consecuencia, es inconcuso que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán tuvo conocimiento oportuno del fallo pronunciado en el expediente SUP-JRC-023/98 y, contó con el tiempo razonable para tomar las medidas necesarias para auxiliar a las autoridades electorales locales en el cumplimiento del mandato legítimo de autoridad que restituyó el orden jurídico infringido, antes de la instalación de los ayuntamientos y de la toma de protesta de los funcionarios que los integran.

Además de la notificación, vía fax, realizada al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, existe la notificación por oficio, efectuada por los actuarios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conduce a evidenciar, todavía más, el conocimiento que dicha autoridad tuvo del fallo dictado en el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC-023/98, pues no obstante que se había ordenado la referida notificación por fax, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que no quedara duda del conocimiento de la mencionada sentencia, se hizo también la notificación por oficio, en los términos a que se refiere el artículo 26, párrafo 3, del citado ordenamiento legal.

Cabe aclarar que, aún cuando el Honorable Congreso del Estado de Yucatán no es parte en el juicio de revisión constitucional electoral citado, pues la autoridad señalada como responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el congreso queda vinculado en virtud de la sentencia pronunciada en dicho juicio, como ya se dijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades federales, estatales y municipales se encuentran obligadas a colaborar y brindar apoyo para el desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal y el propio código, mandamiento que incluye desde luego, al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el cual se encuentra constreñido a cooperar, de manera tal que se esté en aptitud de cumplir con tales fallos, pues incluso la falta de acatamiento a las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral se encuentra sancionada por el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los autos del juicio en comento obra el acta circunstanciada levantada por los actuarios de esta sala superior, en la que se advierte lo siguiente:

1. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

día primero del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, Homobono Vázquez García y Andrés Cruz Guerrero, actuarios adscritos a esta sala, se constituyeron en la sede del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a fin de notificar por oficio, al Oficial Mayor del Congreso, las sentencias dictadas el treinta de junio anterior, en los expedientes tramitados con los números SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98.

2. Los funcionarios mencionados se entrevistaron con quien dijo ser el arquitecto Rivera y estar a cargo del área de servicios generales. Los actuarios indicaron a dicha persona que el motivo de su presencia era notificar las sentencias de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional tramitados en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, para lo que pidieron entrevistarse con el Oficial Mayor. Por tal motivo, los actuarios fueron conducidos a una sala de espera ubicada junto al salón de sesiones del congreso.

3. A las nueve horas con cincuenta minutos, el arquitecto Rivera, quien dijo actuar por órdenes del Oficial Mayor, comunicó a los actuarios que dicho funcionario ya había sido informado y enterado de su presencia y que dio instrucciones precisas para que los actuarios lo esperaran dentro de la sala indicada, porque personalmente los atendería y recibiría las notificaciones de referencia.

4. A las diez horas con treinta minutos, previa la pregunta de unos de los actuarios del porqué de la demora del Oficial Mayor, el arquitecto Rivera manifestó que dicho Oficial Mayor se encontraba en una reunión previa al inicio del primer período de sesiones de la nueva legislatura de la entidad.

5. A las diez horas con cuarenta y cinco minutos, los actuarios fueron conducidos a otro despacho ubicado en el mezanine del edificio en donde se encontraban. Tal oficina contaba con vidrios polarizados que no permitían la vista de adentro hacia fuera y que fue cerrada también, como la otra en la que fueron instalados en primer lugar.

6. Desde la diez horas con cincuenta minutos, hasta las doce horas con cuarenta minutos, el actuario Homobono Vázquez García permaneció en el lugar indicado sin que fuera informado sobre la hora en que sería recibido por el Oficial Mayor.

7. Hasta las doce horas con cincuenta y cinco minutos el funcionario fue conducido a la oficina de quien dijo ser el Oficial Mayor Ismael Magaña Mata, y recibió los oficios

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

números SGA/JA-241/98 y SGA/JA-240/98, a las trece horas con cinco minutos, el primero y a las trece horas con seis minutos, el segundo.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible afirmar que la diligencia referente a una notificación, sobre todo si ésta se hace por oficio, se realiza a través de un único acto que se efectúa en un tiempo breve. Si por alguna circunstancia la diligencia tuviera una duración más prolongada ninguna base hay para considerar, que por esa razón el acto deje de ser único.

En el presente caso, se advierte que la diligencia de notificación empezó desde las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de julio de este año, en que los actuarios de esta sala se constituyeron en la sede del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, y culminó con la entrega material de los oficios números SGA/JA-241/98 y SGA/JA-240/98 al Oficial Mayor de dicho congreso, a las trece horas con cinco minutos y a las trece horas con seis minutos, respectivamente.

No obstante la prolongación de la diligencia de notificación, esta constituye una unidad de acuerdo con lo manifestado; además, uno de los actuarios de esta sala permaneció en el lugar designado por la persona que dijo actuar por orden del propio Oficial Mayor y no existe dato alguno que demuestre que en realidad estuviera imposibilitado para atender al actuario en el momento de su comparecencia (nueve horas con cuarenta y cinco minutos) y recibir los oficios de mérito.

Por la manera en que la persona que dijo actuar por órdenes del Oficial Mayor y el propio Oficial Mayor se condujeron, se puede advertir que la prolongación en la diligencia de notificación fue injustificada e ilícita por causas imputables a dichas personas, pues por un lado, no existe dato alguno que compruebe que dicho Oficial Mayor no estaba en posibilidad de recibir los oficios correspondientes en el momento en que los actuarios se constituyeron en la sede del congreso e incluso, pudo ordenar que alguna persona recibiera dichos oficios y, por otro lado, dicha autoridad ya tenía conocimiento del fin de la diligencia, por haber sido informado desde el principio, que su objetivo era la notificación por oficio de los fallos emitidos en los juicios de revisión constitucional electoral mencionados.

Entonces, si el Oficial Mayor tenía conocimiento de la finalidad de la diligencia en comento, lo lógico era que recibiera de inmediato, por sí o por conducto de un autorizado, los oficios a que se ha hecho referencia. Sin embargo, al evitar que esto sucediera y hacer tiempo a que se llevara a cabo la reunión previa al inicio del primer período de sesiones de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nueva legislatura, evidencia la existencia de una conducta que provocó injustificadamente la prolongación de la diligencia de notificación.

Por tanto, si la extensión indebida de la diligencia de notificación fue por causas imputables o provocadas por el Oficial Mayor y por quien dijo recibir sus órdenes, no puede estimarse que la notificación de las sentencias se realizó hasta la hora en que el Oficial Mayor recibió materialmente los oficios relacionados con los dos juicios de revisión constitucional electoral, porque esto implicaría prevalerse de sus propios actos, lo que provocaría la infracción al principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propio dolo, aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, principio que se encuentra recogido en el artículo 74 del citado ordenamiento legal, así como en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Yucatán. Además, un acto ilícito como la demora indebida ya referida, no invalida ni anula el acto lícito consistente en que el inicio de la diligencia en cuestión sucedió a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de julio de este año.

Debe tenerse presente que dentro de un proceso, la finalidad de las notificaciones es comunicar las resoluciones judiciales a los sujetos a quienes van dirigidas.

Es principio general de derecho, que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo fundamental es el conocimiento de las resoluciones judiciales por parte de los sujetos a quienes van dirigidas las notificaciones, aún cuando se hubieran dejado de observar alguna de las formalidades previstas en la ley, para su práctica, pues incluso, ese conocimiento es apto para convalidar cualquier vicio de las notificaciones.

En el presente caso, según quedó asentado, se surtieron los formalismos esenciales para considerar que las notificaciones practicadas al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por distintos medios, son aptas para surtir plenos efectos jurídicos.

Esto se confirma por la circunstancia de que las distintas clases de notificaciones, practicadas al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, produjeron un entorno apto para conducir a la convicción de que aquel cuerpo legislativo se enteró del contenido de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, antes de que se instalaran los ayuntamientos y se tomara la protesta de ley a sus integrantes.

En estas circunstancias, la pretendida notificación extemporánea de la ejecutoria en

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

comento, tampoco constituye óbice para el acatamiento de la propia resolución.

Del artículo 17 constitucional es posible desprender, que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, el segundo párrafo del propio precepto garantiza a los gobernados, la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectiva la mencionada garantía individual. De lo contrario, la inobservancia de las sentencias puede llegar a dar lugar a conculcaciones a la mencionada ley fundamental, que pueden conducir a responsabilidades de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, con apoyo en los preceptos citados, así como en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93, fracción I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se previene a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia mencionada, sino que, de inmediato den cuenta con ella, el propio fallo y la presente resolución a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para los efectos legales procedentes, y en su caso proporcionen el auxilio que llegue a ser necesario para que las autoridades electorales competentes cumplan en sus términos la resolución de mérito; en la inteligencia, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación, ese órgano legislativo deberá informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los trámites y las gestiones realizados para ello, bajo el entendido de que en modo alguno, este tribunal espera se le obligue a usar los medios que la ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente promovido por Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, Presidenta y Secretario, respectivamente, de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Resulta improcedente declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-023/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Se previene a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución, a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en las consideraciones de esta ejecutoria.

Notifíquese, por oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán; personalmente al partido actor en el domicilio designado para ese efecto, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", oficina de la representación del Partido de la Revolución Democrática; y personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte número 59, Edificio 1, cuarto piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, sede del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrados José Luis de la Peza, Leonel Castillo González, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, con la ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerdá, quien se encuentra desempeñando una comisión; siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-023/98

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

Oficio No. 49/998.

**ABOG. ELENA DEL ROSARIO CASTILLO CASTILLO.
PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E.**

En cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-023/98, me permito comunicarle, para los efectos legales procedentes que esta LV Legislatura, en su caso, proporcionará el auxilio que llegue a ser necesario para el debido cumplimiento de la citada sentencia.

Mérida, Yuc., a 9 de Julio de 1998.

ATENTAMENTE

**DIP. ABOG. MYRNA ESTHER HOYOS SCHLAMME
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Rúbrica**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98

RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-024/98.
INCIDENTE PROMOVIDO POR LA
PRESIDENTA Y EL SECRETARIO
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO:
ÁNGEL PONCE PEÑA.

México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO para resolver el incidente promovido en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-024/98**, promovido mediante oficio número 31/98, suscrito por Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por el que aducen que no es factible dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en el juicio en el que se actúa, por tratarse de actos consumados de manera definitiva, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. En sesión pública celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-024/98, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el diecisiete de junio, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RI-040/998.

Los puntos resolutivos de dicha sentencia son del siguiente tenor:

"**PRIMERO.** Se REVOCA la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho en el Toca número RI-040/998.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

SEGUNDO. En reparación de la violación constitucional cometida se MODIFICA la última parte del Considerando Séptimo del Acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, emitido el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se otorga al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al criterio por "resto mayor", para quedar en los siguientes términos: "aplicando el resto mayor a las diputaciones pendientes de repartir se otorga una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de los partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional".

Dicha sentencia fue notificada de acuerdo a lo ordenado en el propio fallo, y en el auto dictado ese mismo día por el Presidente del Tribunal.

SEGUNDO. Mediante el oficio número 31/98, de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las trece horas con veinticinco minutos del día tres siguiente, Myrna Esther Hoyos Schlamme y José Limber Sosa Lara, en su carácter de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, manifiestan que existe imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de junio del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC-024/98, en virtud de que, según dichos funcionarios, se está en presencia de hechos consumados de manera definitiva, dado que la notificación de dicha sentencia se recibió con posterioridad a la apertura del primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura y, por consiguiente, de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de Yucatán.

TERCERO. Por auto de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, que el oficio mencionado y sus anexos se agregaran al expediente SUP-JRC-024/98 y, a fin de que se acordara lo procedente y se substanciara el procedimiento respectivo, turnó el expediente al Magistrado Leonel Castillo González.

CUARTO. Por proveído de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

magistrado instructor se avocó al conocimiento de la cuestión, consideró que se trataba de un incidente de inejecución de sentencia, y que procedía que la Sala Superior lo resolviera de plano, por no advertir la necesidad de mayor trámite o sustanciación.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente de inejecución que se relaciona con el cumplimiento de la sentencia dictada por la propia sala, en un juicio de revisión constitucional electoral, en aplicación al principio general de derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. No procede declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-024/98, como lo pretenden los suscriptores del oficio que motivó la presente resolución, toda vez que, por un lado, no fundan en precepto legal o principio jurídico alguno su competencia o facultad para tomar decisiones a nombre o en representación del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, respecto a la ejecución de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio citado, ni este órgano jurisdiccional advierte la existencia de normatividad en tal sentido; por otra parte, tampoco se aprecia que la posición comunicada en el oficio derive de un acuerdo del Honorable Congreso del Estado de Yucatán en tal sentido, del cual los suscriptores sólo sean el conducto para comunicarlo a este órgano jurisdiccional.

En esa virtud, si no está fundada y motivada la actitud asumida por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para decidir a nombre o en representación de ese órgano legislativo lo que corresponde hacer a la legislatura en cumplimiento de la resolución definitiva e inatacable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que le fue comunicada, ni que se esté actuando en cumplimiento de algún acuerdo emitido al efecto por el propio Honorable Congreso del Estado de Yucatán, esto es suficiente para desestimar la posición

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

sobre la pretendida inejecutabilidad de la sentencia del expediente SUP-JRC-024/98.

TERCERO. No obstante, aún en el supuesto no demostrado de manera fundada y motivada, de que quienes suscribieron el oficio que se analiza, pudieran tener facultades para actuar en situaciones como la que se presenta, en representación del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, o que se tratara de un acuerdo tomado por éste colegiadamente, tampoco cabría admitir que la sentencia emitida por esta Sala Superior resulta inejecutable, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, y le corresponde resolver, **en forma definitiva e inatacable**, de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Atendiendo al carácter de máxima autoridad en la materia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene por mandato constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables de sus resoluciones, resulta claro que una vez emitido un fallo, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando éstas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por una parte, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y sí la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

En esa tesitura, si el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como **máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, la facultad de resolver en forma **definitiva e inatacable**, de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, el actuar de cualquiera de éstas autoridades o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de la resolución que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional referido.

Admitir siquiera la posibilidad de inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría:

1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.

2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.

3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.

4. Negar la constitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.

5. Impedir el cumplimiento de una sentencia **definitiva e inatacable**, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho.

CUARTO. Nuevamente las razones apuntadas son suficientes para demostrar lo inatendible de la pretendida inejecutabilidad de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-024/98. Empero, existen más, que se dieron ya en la sentencia y que se exponen en otros términos, sólo para mayor ilustración.

Como puede advertirse del oficio número 31/98 mencionado, y de las pruebas que al mismo se anexan, se pretende determinar la inejecutabilidad de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-024/98, por estar en presencia, a su modo de ver, de **hechos consumados de manera definitiva**, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del párrafo

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente previene:

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;"

Por lo que hace al requisito del juicio de revisión constitucional electoral, destacado en último término, debe precisarse que la satisfacción del mismo ya fue tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional que es el único facultado por la Carta Magna para hacerlo, y esto se hizo en la sentencia, que es la última actuación donde se puede revisar, como se lee en la foja ocho, en el sentido de que no obstante lo establecido en los artículos 9 fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, respecto a que la instalación de la legislatura entrante y la toma de protesta de los diputados electos, se podía realizar dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período de sesiones del honorable congreso local, la reparación solicitada, en caso de resultar fundados los agravios, **sí era material y jurídicamente posible**, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el requisito en lo que respecta a la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debía entenderse actualizado en el momento en que el órgano legislativo correspondiente o la autoridad, pueden ejercer válidamente sus atribuciones o facultades, en términos de la legislación local aplicable, y que tal suceso, tratándose del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, se actualiza al iniciar sus sesiones ordinarias, toda vez que de acuerdo a los artículos 24, 25 y 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 9 fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Congreso Local, tal cosa acontece el primero de julio; situación por la que todos los actos encaminados a la instalación y a la toma de protesta de los diputados que se vayan acreditando con antelación, sólo se deben considerar como actos preparatorios que se perfeccionan y completan con la apertura del período de sesiones y el ejercicio de las funciones que corresponden a la Legislatura.

Tal consideración sustentada en el fallo reclamado, se funda en la circunstancia de que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los conceptos de instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos, deben entenderse en su sentido más amplio, que es el que se encuentra acorde con la finalidad perseguida por el llamado constituyente permanente y con el valor fundamental tutelado por la norma constitucional, y no únicamente en el sentido restringido que parecieran proporcionar las palabras, por sí solas.

En efecto, para entender el alcance de las exigencias contenidas en la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 Constitucional, debe determinarse el valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual se puede ver afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación del órgano, o de la toma de posesión de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o la asignación de los funcionarios.

En atención a tal situación, es que, no obstante el gran valor que el constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales y a las sólidas garantías con que los protege, ante la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia formal de uno de los órganos del estado, que como consecuencia podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios.

De lo antes expuesto se puede concluir que, si el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, los conceptos de **instalación del órgano** y **toma de posesión** de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el más amplio, consistente en que, además del simple acto formal, se haya entrado realmente en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, dado que sólo con la actualización de tal situación surge la posibilidad de riesgo para la susodicha seguridad, es decir, de que se afecte el valor directamente tutelado, pero mientras esto no ocurra, se debe tener por satisfecho el citado requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

En atención a lo señalado, se puede concluir, tal como se hizo en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-024/98, que los actos de instalación del Honorable

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Congreso del Estado de Yucatán y de rendición de protesta de los diputados, sólo tienen el carácter de simples actos preparatorios, y que sólo adquieren definitividad, en principio, en la sesión de apertura e inicio del período de sesiones, toda vez que únicamente a partir de aquí se puede ver afectado el valor de seguridad protegido, aunque no ocurra tal cosa necesariamente.

En consecuencia, como el valor protegido por la norma constitucional no se encontraba aún en riesgo de afectación al momento en que se dictó la sentencia en el expediente SUP-JRC-024/98, dado que la sustitución de diputados asignados por el principio de representación proporcional en nada podía afectar las funciones de la legislatura, en tanto que ésta todavía no las había iniciado ni las podía iniciar, es indudable que se satisfizo el requisito de procedibilidad en comento, y por eso se procedió en el propio fallo a reparar las violaciones constitucionales cometidas por el Consejo Estatal Electoral, mediante modificación del acta de asignación.

Se corrobora el carácter de actos preparatorios de la instalación del Honorable Congreso del Estado de Yucatán y de la toma de protesta de sus diputados electos llevada a cabo el veintisiete de junio, y de que en modo alguno tales actos tuvieron el efecto de dejar completamente instalada la nueva legislatura, y de concluir el período de la anterior integración del Congreso, con lo que a continuación se expone:

1. Si bien conforme a los artículos 8, 9 fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los miembros de la llamada Comisión Instaladora podrán citar a los diputados electos a una junta previa dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período de sesiones ordinarias de la legislatura entrante, acto en que se llevará a cabo la instalación de la nueva legislatura, también es verdad que conforme a una norma superior, la Constitución Política del Estado de Yucatán, el primer período ordinario de sesiones comenzará a partir **del primero de julio**, según previsión expresa del primer párrafo de su artículo 27, donde también se señala que el último período ordinario de sesiones podrá ampliarse hasta el **treinta de junio** de los años en que el Congreso concluya su ejercicio legal, previsión contemplada de igual manera en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Las disposiciones en comento hacen patente, pues, que la Legislatura anterior continúa en ejercicio hasta el treinta de junio, lo cual, a su vez, hace evidente que la nueva Legislatura no puede aun ejercer sus funciones, y esto pone de manifiesto que los actos de instalación hasta entonces realizados sólo pueden considerarse preparatorios, sujetos a perfeccionamiento y definitividad, en lo general, con el inicio real de las labores de la Legislatura.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si se considera lo contrario, se llegaría a la inadmisible conclusión de la existencia simultánea de dos legislaturas.

2. En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán existe otro elemento que permite corroborar la calidad de preparatorios de los previos actos de instalación de la legislatura en ella previstos, pues conforme al artículo 9, fracción II, la comisión instaladora deberá entregar credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva legislatura, cuya constancia de mayoría y validez, de asignación por el principio de representación proporcional o por resolución firme del Tribunal Electoral del Estado, haya recibido la Cámara, de donde se puede concluir que la acreditación definitiva de los diputados locales ante el Congreso, sólo se tiene por hecha hasta que queda firme la entrega de sus constancias, toda vez que cuando se deje sin efecto alguna de ellas por sentencia firme de algún medio de impugnación, esto trae como consecuencia legal que se deje sin efectos la primera acreditación y se dé al que favorece el fallo.

3. También existe otro elemento para fortalecer el criterio de que los actos previos de instalación de la legislatura entrante, previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, son preparatorios y susceptibles de modificación, pues el Código Electoral del Estado de Yucatán, en sus artículos 357 fracción II, y 348, permite que las resoluciones de los tribunales electorales locales respecto de los recursos de inconformidad y reconsideración, se emitan hasta en fechas en que pueden quedar comprendidos los diez días anteriores al inicio del primer período de sesiones ordinarias de la legislatura entrante.

Efectivamente, conforme a la fracción II del artículo 357 del Código Electoral del Estado de Yucatán, los recursos de inconformidad que versen sobre la impugnación de la elección de diputados y regidores se podrán pronunciar hasta el primer día hábil de la cuarta semana siguiente a la de la elección, que en el caso, atendiendo al hecho de que la elección se efectuó el veinticuatro de mayo, las resoluciones de los recursos de inconformidad podrían pronunciarse hasta el veintidós de junio, esto es, dentro de esos diez días a que hace referencia la ley orgánica, pues si el inicio del primer período ordinario de sesiones de la nueva legislatura está previsto para llevarse a cabo el día primero de julio, los diez días anteriores comprenden del veintiuno al treinta de junio; por otra parte, si en contra de las resoluciones pronunciadas en el recurso de inconformidad cabe interponer el recurso de reconsideración, el cual se pronunciará dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se recibe el recurso en el Tribunal Superior Electoral, tenemos que si las resoluciones de inconformidad se pronunciaron en la fecha límite, que como ya se vio fue el veintidós de junio, aquellas podrían pronunciarse hasta el veintiocho de junio inclusive, ello,

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

poniéndonos en el mejor de los supuestos, de que el mismo veintidós de junio se promoviera el recurso de reconsideración, y en esa misma fecha se remitiera al órgano competente para conocer del mismo, pues si no se dan esas óptimas condiciones, puede ser hasta en fecha posterior, de donde se advierte, con claridad, que la legislación electoral del Estado de Yucatán permite que el dictado de los fallos de los recursos de reconsideración pueda darse dentro de los diez días a que antes se ha hecho referencia. Ahora, como este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún precepto legal conforme al cual, una vez realizados los actos previos de instalación del Congreso, deban carecer de eficacia las resoluciones que emitan los tribunales electorales locales, con posterioridad a dichos actos previos de instalación, lo que evidencia nuevamente la posibilidad legal de substituciones, resulta claro que tales actos son preparatorios y no definitivos.

Otro motivo para demostrar que en el caso no existe ningún sustento jurídico o lógico para que se actualizara la pretendida inejecutabilidad de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-024/98, se da porque la correcta interpretación de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, lleva a considerar que la exigencia de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, únicamente tiene el alcance de un requisito de procedibilidad constitucional para el pronunciamiento de una resolución de fondo en el medio de impugnación considerado por el legislador federal como excepcional, pero que en modo alguno tiene el alcance de un requisito para la ejecución de la sentencia que al efecto se pronuncie, cuando ésta sea estimatoria de la pretensión deducida.

En efecto, la simple lectura del precepto que se analiza lleva a concluir que las exigencias en estudio, están previstas como requisito de procedibilidad del medio de impugnación, pues al efecto se establece que "**Esta vía procederá solamente**", cuando se den los supuestos que se señalan. Por otra parte, tal posición se corrobora con la lectura del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al efecto previene que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo procederá** para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan **los requisitos** que se prevén, entre ellos, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y que dicha reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, como requisito de procedibilidad, el único órgano competente para verificar y declarar su actualización, es el autorizado legalmente para conocer del medio de impugnación, en el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, es principio general de los medios de impugnación en las diversas legislaciones procesales, que los requisitos de procedencia o procedibilidad, únicamente tienen por objeto, si se satisfacen, permitir el pronunciamiento de fondo de la materia debatida, y que ante su falta de satisfacción, no es posible el dictado de dicho fallo de fondo; por lo cual, para que se estuviera en el caso de que tales requisitos también se consideraran como indispensables para la ejecución o cumplimiento de la sentencia de fondo que se pronunciara acogiendo la acción, por ser una cuestión excepcional, tendría que estar regulada expresamente, y en el caso, no existe precepto constitucional en tal sentido.

Asimismo, el requisito de factibilidad de la reparación debe existir en el momento en que se emite la sentencia, porque así lo fija directamente la Constitución, y cuando se dictó el fallo en el expediente SUP-JRC-024/98, se consideró acreditado, por no existir aún la instalación definitiva del órgano ni la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, situación que permitió el pronunciamiento de la sentencia de fondo, por lo que nada se puede oponer para la ejecución de la sentencia.

Por otra parte, en el oficio que motivó esta resolución se parte de la premisa consistente en que la reparación de las violaciones cometidas en los actos o resoluciones impugnados en el juicio de revisión constitucional electoral se da necesariamente hasta con posterioridad a su notificación, argumento incorrecto, toda vez que, en términos del apartado 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

En el caso de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-024/98, al advertirse la actualización de una de las infracciones alegadas, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de los agravios expuestos respecto del acto electoral originalmente impugnado, en ejercicio de esa facultad de plena jurisdicción, según se advierte de lo expuesto en la página 13 del fallo, y al actuar de esa manera se sustituyó a la autoridad electoral originalmente responsable, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y procedió a corregir el acto consistente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional,

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

con lo que la reparación solicitada por el partido actor, quedó realizada y comenzó a surtir sus efectos en ese mismo momento, sin que fuera necesaria la actuación posterior de otra autoridad, sino para poner en posesión al diputado beneficiado por la nueva asignación hecha por este tribunal en su sentencia, y darle acceso al ejercicio del cargo, con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la ley, como lo apreció correctamente el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en su acuerdo de dos de julio pasado, respecto de la resolución pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, pues en el punto PRIMERO señala: “... *sin que resulte necesario revocar la constancia de asignación expedida ni expedir nueva de acuerdo con la resolución antes mencionada, en virtud de que ésta constituye por si misma la revocación y asignación respectiva.*”

No es óbice, para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos precisados, la circunstancia de que en la actualidad la Quincuagésima Quinta Legislatura ya haya iniciado su primer período ordinario de sesiones y empezado a ejercer el cargo, porque si a partir del momento en que se emitió la ejecutoria definitiva e inatacable se convirtió en inexistente jurídicamente la asignación hecha por el Consejo Estatal Electoral en lo que toca a la última persona beneficiada del Partido Revolucionario Institucional, por haberse sustituido por el candidato correspondiente del Partido de la Revolución Democrática, como los actos inexistentes o declarados judicialmente nulos no pueden producir efectos con posterioridad a la fecha del fallo donde se produjo la declaración y se dejaron insubstinentes, es evidente que, como consecuencia, todos los actos sustentados en esos actos inexistentes o declarados nulos, adolecen inexorablemente de la misma inexistencia o nulidad y, por lo tanto, no se pueden oponer para que los actos que sí son existentes y válidos produzcan todos sus efectos y consecuencias, en tanto que la nada jurídica no puede ser apta para enfrentar a los actos válidos, eficaces y tutelados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las demás leyes.

Así las cosas, la circunstancia de que se haya dado posesión e investido como diputado a alguien a quien no le corresponda el cargo, sólo constituye una situación de hecho, sin consecuencia jurídica alguna por ser en el ámbito del Derecho inexistente o nula.

Proceder, pues, a poner en posesión del cargo inmediatamente a la persona asignada por este tribunal, en nada afecta jurídicamente a las funciones regulares del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, porque sólo implica la sustitución de la persona carente de todo derecho, según la ejecutoria definitiva e inatacable de este tribunal, por quien legítimamente debe ocupar el cargo; y antes bien, mantener esa situación de hecho contraria a la Constitución, se traduce en propiciar a ciencia y paciencia, la continuación de una situación atentatoria del Estado de Derecho, y a fomentar la inseguridad jurídica que el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, pretende evitar.

Otro argumento, en el que los suscriptores del oficio que origina la presente resolución, pretenden sustentar la consumación definitiva en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución se hace consistir en que, a su parecer, las notificaciones de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se practicó el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, a las trece horas con cinco minutos.

Como se puede advertir, la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán sustentan su muy particular punto de vista, en la notificación de las ejecutorias en comento, practicada a ese cuerpo legislativo.

En primer lugar, se insiste en que los artículos invocados por los diputados citados se refieren a requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, cuya aplicabilidad en un caso concreto le corresponde determinarla, en exclusiva, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos entre otros, de los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser la única que conoce de esa clase de procesos y, por consiguiente, no está dentro de las facultades del presidente y del secretario de la mesa directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, la interpretación ni la determinación de su aplicabilidad.

Con mayor razón dichos funcionarios actúan sin estar facultados legalmente, al invocar preceptos propios de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en la fase de ejecución del proceso respectivo, para tratar de justificar la inobservancia de un mandato legítimo de la autoridad jurisdiccional federal.

En segundo lugar, como ya antes se precisó, la reparabilidad de las violaciones aducidas en un juicio de revisión constitucional electoral, no debe verse en función de las notificaciones de las ejecutorias que dentro de tales procesos se dicten, porque debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 93, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los varios efectos de las sentencias que resuelven el fondo del juicio consiste, en revocar o modificar el acto o resolución impugnados, proveyéndose lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Esto quiere decir, que por disposición expresa del último precepto citado, la sentencia

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

es el acto jurídico apto para producir la reparación de las violaciones a la ley fundamental, que se aduzcan en un juicio de revisión constitucional electoral. Por tanto, la reparabilidad de conculcaciones debe ser apreciada en función de la sentencia y no en función de la notificación del propio fallo, como infundada e ilegalmente pretenden hacerlo valer la presidenta y el secretario del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

En efecto, en la sentencia estimatoria dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, se declaró la existencia de derechos que le asistían al partido político actor, conculcados en la resolución impugnada, y con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el propio fallo se constituyeron derechos a favor del demandante y se emitió una condena que impuso obligaciones de hacer. Ese fallo data del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, fecha desde la cual se ha estado en condiciones de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, máxime que el acatamiento se traduce, en que determinadas personas integren un cuerpo colegiado, los cuales pueden funcionar legalmente, aun sin contar con la presencia física de aquéllas, por lo que el fallo en comento, en modo alguno altera el funcionamiento legal del órgano de gobierno correspondiente.

Si se aprecian las cosas desde este punto de vista, las conculcaciones aducidas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-024/98, quedaron reparadas en el momento mismo en que se dictó la sentencia, porque al pronunciarse ésta, no sólo quedó sin efecto la resolución impugnada, sino que fue sustituida *ipso facto* con las determinaciones declarativas, constitutivas y de condena, que transformaron situaciones jurídicas preexistentes, de manera definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta virtud, es ilegal la opinión personalísima de la presidenta y el secretario del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, al aducir la consumación irreparable de violaciones a la Constitución, sobre la base del momento de la práctica de notificaciones de la ejecutoria donde se subsanaron las citadas conculcaciones.

Las notificaciones sólo tuvieron la función de hacer del conocimiento de los órganos a los que iban dirigidas, que las infracciones aducidas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-024/98, habían quedado subsanadas, a fin de que lo declarado en el fallo correspondiente cobrara realidad, con la cooperación de los entes que están en condiciones de que se materialice el indicado mandamiento legítimo de la autoridad jurisdiccional y que,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además, por imperativo legal, se encuentran constreñidos a hacerlo, para no verse expuestos a las sanciones previstas en el artículo 5, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o a cualquier otro tipo de responsabilidad administrativa, penal o política.

Como ya antes se precisó, la naturaleza definitiva e inatacable de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunada al constreñimiento a que se encuentran sujetos los órganos a quienes se dirigieron las notificaciones de los fallos, provoca que la única alternativa que tienen tales órganos es la de acatar dichas sentencias, no la de evaluar su eficacia y menos evadir su cumplimiento, el cual en ningún momento obstaculiza la función de dichos órganos, porque, por ejemplo, respecto al congreso, en conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, puede sesionar y cumplir su cargo, con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, lo que evidencia claramente que la sustitución de uno de sus integrantes, en cumplimiento a lo determinado por un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional, no crea vacío de poder alguno, ni altera el funcionamiento del órgano legislativo, que pudiera conducir a un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados.

El razonamiento que se examina, aducido por la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, se sustenta en la premisa fundamental de que la consumación irreparable debe apreciarse en función de la notificación de la ejecutoria, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-024/98; pero como esto no es así, según se vio con anterioridad, es patente que la inexactitud de esa premisa conduce a la falta de validez lógica de su argumentación, con independencia de su actuación carente de facultades legales, al tratar de evadir el cumplimiento de mandatos legítimos de autoridad jurisdiccional competente.

La Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, incurren también en una inexactitud, cuando afirman que la notificación de la ejecutoria dictada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-024/98, se notificó a dicho congreso, el primero de julio del propio año, a las trece horas con cinco minutos.

La inexactitud deriva de lo siguiente:

a) Los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Materia Electoral se ubican en lo que se ha denominado "proceso cuya materia es de interés público", en función de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen, las cuales regulan, entre otras cosas, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la calificación de tales elecciones. Además, en dichos procesos intervienen normalmente, dos distintos órganos del Estado, uno, que ejerce la función jurisdiccional y, otro, que actúa como una de las partes.

b) El interés público de la materia que se sustancia en dichos procesos deriva también de que el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, presentan un notorio ánimo en el conocimiento del desarrollo de las particularidades de las cuestiones electorales, tales como: la organización de las elecciones por parte de la autoridad competente; el curso de las campañas electorales de los candidatos a cargo de elección popular; los resultados de las elecciones; las impugnaciones que se promueven en contra de esos resultados, por todas sus fases e incluso, el contenido de las resoluciones jurisdiccionales, que al efecto se dicten, etcétera.

En razón de que se trata de procesos cuya materia es de interés público, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral presentan ciertas peculiaridades, que motivan y justifican el establecimiento de instituciones, que no se encuentran previstas actualmente en ordenamientos reguladores de procesos de naturaleza distinta, como los referentes a materias de interés privado, tales como el proceso civil y el mercantil, etcétera.

En lo atinente a las notificaciones de las resoluciones dictadas en los procesos jurisdiccionales de naturaleza electoral, se presentan situaciones distintas a las que constituyen el entorno de los procesos, cuyo interés es de naturaleza privada.

En esta última clase de procesos, por regla general, los únicos medios de comunicación que existen entre el órgano jurisdiccional y las partes son precisamente las notificaciones, en las escasas modalidades reguladas en los códigos procesales respectivos, lo cual es explicable, porque es innecesaria la difusión de lo tratado en los juicios, ya que la materia de ellos atañe únicamente a las partes contendientes.

En cambio, en los procesos jurisdiccionales electorales, por estar relacionados con actos trascendentales de una contienda electoral, por ejemplo, el resultado de ella, el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, están atentos a las decisiones. Incluso, en atención a ese interés general, los medios masivos de comunicación procuran difundir oportunamente noticias sobre el contenido de las resoluciones de los tribunales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto explica que en materia de notificaciones, en procesos jurisdiccionales electorales, las normas que lo regulen acepten la existencia de medios que no se encuentran previstos en ordenamientos adjetivos que imperan en procesos cuya materia es de interés privado.

Así, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la notificación por fax, en los artículos 29 y 84, respectivamente.

Tales numerales establecen:

"Artículo 29"

"1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido".

"Artículo 84"

"En la notificación por fax, la constancia de transmisión, más el acuse de recibo o la constancia de recepción, se agregarán al expediente".

De los preceptos anteriores, se desprende que los requisitos de validez de una notificación por fax son los siguientes:

- a) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emitente de la resolución a notificar.
- b) Constancia en el acta de notificación o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación.
- c) Que aparezca asentado en el acta de notificación o en sus anexos la constancia de recepción o el acuse de recibido.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

De la correcta intelección de los dispositivos legales transcritos se deduce que, la constancia de recepción consiste en la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar en acta pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número telefónico y de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación.

Por su parte, el acuse de recibo debe considerarse como la expresión de un acto proveniente del número con el que se estableció la conexión, por el cual se admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente los documentos objeto de la transmisión.

En el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación en comento no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia de recepción ni se acuse el recibo en la diligencia practicada, tales elementos pueden conseguirse a través de una comunicación posterior que realice el notificador por cualquier otro medio, como puede ser una nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de lo que se desprenda con meridiana claridad que se recibió la comunicación en cuestión, o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de aquéllos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.

En este orden de ideas, en el caso sí se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para que la notificación practicada al H. Congreso del Estado de Yucatán el treinta de junio pasado, a través del referido medio electrónico de comunicación, se estime legalmente válida y, por ende, surta todos sus efectos, como se verá a continuación.

De acuerdo con las constancias de autos y en relación con la notificación por fax al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, respecto de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-024/98 y SUP-JRC-023/98, resulta lo siguiente:

1. El treinta de junio del año en curso, el Jefe de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conforme con lo previsto por los artículos 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26 al 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15, 16 y 17 del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un fedatario judicial y, en consecuencia, está investido de fe pública, elaboró una razón en la que hizo constar que: a) a las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos de ese día marcó el número telefónico correspondiente a la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Yucatán; b) la persona con quien estableció comunicación le informó, que en la oficina en la que se recibió la llamada se encontraba el Oficial Mayor del mencionado congreso y, una vez que el jefe de actuarios proporcionó su nombre, cargo, y referencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le indicó a su interlocutor que, en cumplimiento a lo ordenado en los fallos antes mencionados, deseaba hablar con el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para notificarle las citadas sentencias por fax; c) a tal petición se contestó en el sentido de que el funcionario en cuestión estaba muy ocupado y no podía responder la llamada; d) acto continuo, el citado jefe de actuarios solicitó que, se acusara el recibo respectivo, al concluir la transmisión de las sentencias, señalándose en el nombre de quién recibía el fax, su cargo, día y hora de recepción, y número de fojas recibidas; e) en seguida, procedió a iniciar la notificación por oficio mediante fax, de las sentencias de los expedientes referidos; f) la transmisión transcurrió inicialmente durante el lapso de cuarenta y cinco minutos con veintiséis segundos, transmitiéndose sesenta y tres fojas de la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-023/98; g) la llamada se interrumpió y después de múltiples intentos logró reanudarla, a las veintidós horas con treinta y tres minutos, con la misma persona que había respondido anteriormente; h) continuó con la notificación por fax de la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-024/98, transmitiéndose veintidós fojas; i) esta comunicación duró quince minutos con veintiocho segundos; j) no se recibió el acuse de recibo, a pesar de haber realizado varios intentos para restablecer la comunicación, sin que fuera contestada la llamada y, k) se dejó de insistir, a las veintitrés horas con quince minutos del día indicado.

2. El sistema telefónico empleado para realizar la transmisión, configuró el reporte de actividad, en donde consta claramente, la hora precisa en que se dio inicio a la transmisión; el tiempo de ésta; las fojas transmitidas y el número telefónico del destinatario; circunstancias que coinciden plenamente con la razón de notificación indicada en el inciso precedente. Dicho reporte se anexó a las actuaciones.

3. En autos consta también, la razón de notificación de primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual, el jefe de actuarios mencionado hizo constar que, a las veintidós horas con treinta y tres minutos del treinta de junio del año en curso, se notificó por oficio número SGA-JA-241/98, por fax, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-024/98, al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Yucatán en términos de la constancia de transmisión que se anexó al expediente.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

4. Al expediente se anexó un elemento técnico denominado **reporte de actividad del fax**, que en lo que atañe a la diligencia que se comenta, contiene los datos siguientes:

REPORTE DE ACTIVIDAD

MODO	TEL CONEXION	ID CONEXIÓN	HORA INICIO	T. USADO	PAG.	RESULTADO
TX MANUAL G3	91 99 24 44 73	G3	06/30 22:33	15'18	22	OK

De conformidad con las instrucciones que se hacen en el manual de operación para el fax-270 marca Canon, que es el aparato transmisor que se utilizó en la actuaria de este tribunal para la práctica de la notificación en análisis, se advierte que en la notificación a través de fax aludida, se efectuó una transmisión manual en grupo G3, al número telefónico 91-99-24-44-73, sin razón social de conexión, el treinta de junio, con hora de inicio a las veintidós horas treinta y tres minutos y una duración de transmisión de quince minutos dieciocho segundos, enviándose veintidós páginas, resultando relevante que en el rubro denominado "resultado" aparece reportado el dato OK, lo que significa que la transmisión se realizó de manera correcta y sin que se presentara ningún tipo de contratiempo.

Por tanto, con los datos asentados en el reporte ilustrado, se puede concluir que la transmisión realizada a las veintidós horas treinta y tres minutos del treinta de junio del año en curso de la oficina de actuarios de este tribunal al teléfono 91 99 24 44 73, que como ya se dijo, corresponde al de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Yucatán, se efectuó de manera exitosa, pues se transmitieron veintidós páginas, entre las que necesariamente se incluyó a la sentencia pronunciada en el juicio en que se actúa, debido a que aquélla consta de 17 páginas, de ahí que resulte incontrovertible que el Congreso antes citado quedó debidamente notificado e impuesto del contenido total de la sentencia.

Consecuentemente los datos mencionados en su conjunto, se estiman suficientes para producir la convicción plena de este tribunal de que en el Congreso del Estado de Yucatán, se recibió la totalidad de la documentación por la que se hizo la notificación vía fax; y además para establecer que la multicitada notificación reúne los requisitos y elementos necesarios que deben satisfacerse para tenerse como legalmente hecha, en términos de lo dispuesto por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente porque los datos se recabaron por parte del actuario en el momento mismo en el que se desahogó la diligencia, amén de la fe judicial de la que está investido para la práctica de sus actuaciones en las diligencias y notificaciones que realicen en los expedientes que les hayan turnado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras, se consideran satisfechos los requisitos apuntados para la validez y el surtimiento total de efectos de las notificaciones por fax, en el caso, porque:

1. **Se trata de un caso urgente**, debido a que el primer período ordinario de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Yucatán tendría verificativo, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el primero de julio del año que transcurre, tal y como se dejó precisado en el considerando segundo, foja 8 de la sentencia definitiva, al examinarse los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional.

2. **Así lo consideró el Presidente de esta Sala Superior**, quien en la misma fecha dictó un auto donde ordenó que la notificación de la sentencia, entre otras autoridades, al Congreso Local del Estado de Yucatán, por conducto de su Oficial Mayor, se practicara por fax, ante la urgencia del caso.

3. Se considera que hay elementos suficientes para estimar que **existe constancia plena de recepción** en los términos antes precisados, por las razones que a continuación se exponen:

a) En el acta de la notificación por fax practicada al Congreso del Estado de Yucatán, respecto de la sentencia pronunciada en este juicio de revisión constitucional electoral, consta que el Licenciado Enrique Vázquez Arias, Jefe de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, se comunicó al número telefónico 01-99-24-44-73, donde le contestó una persona que se negó a proporcionar su nombre, quien le indicó que ese era el número que correspondía al teléfono de la oficina en que se encontraba el Oficial Mayor del Congreso de Yucatán.

b) Asimismo, consta que el actuario, después de informarle a quien lo atendió, cuál era el motivo de su llamada, le solicitó a la persona de referencia que lo comunicara con el Oficial Mayor, a efecto de notificarle, entre otras, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-023/98, manifestándole ésta que el citado funcionario estaba ocupado y no podía tomar la

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

llamada, y toda vez que se estableció la conexión del fax de aquel lugar, que en el medio se conoce como "dar tono de fax", procedió a la transmisión de la resolución relativa, durando cuarenta y cinco minutos veintitrés segundos, enviándose sesenta y tres fojas de la resolución del expediente mencionado, interrumpiéndose la llamada y logrando reanudarla, después de múltiples intentos, a las veintidós horas con treinta y tres minutos con la misma persona que inicialmente contestó, solicitando de nueva cuenta tono de fax, reiniciando el envío de la sentencia del diverso expediente SUP-JRC-024/98, de la que transmitió veintidós hojas, con una duración de quince minutos veintiocho segundos, sin recibir acuse de recibo, y de esa manera se llevó a cabo la transmisión.

c) Como ya se expuso, al expediente se anexó un elemento técnico denominado **reporte de actividad de fax**, cuyo alcance probatorio ya se analizó.

Por tanto, resulta intrascendente el acuse de recibo, que no se produjo por la persona notificada.

Lo expuesto conduce a la conclusión de que, la notificación mediante fax de la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-024/98, se practicó y surtió efectos, el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos y a las veintidós horas con treinta y tres minutos, respectivamente, de acuerdo con las razones circunstanciadas elaboradas al efecto por el fedatario público indicado y el reporte de actividad antes mencionado, con lo que se integró la constancia de recepción, en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, en contra de lo que aducen las autoridades emisoras del oficio de cuenta, el Honorable Congreso del Estado de Yucatán quedó notificado en términos de ley, el treinta de junio del año en curso, misma fecha en la que surtió efectos la notificación por fax de las sentencias en cuestión. En consecuencia, es inconscuso que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán tuvo conocimiento oportuno del fallo pronunciado en el expediente SUP-JRC-024/98 y, además, contó con el tiempo razonable para llevar a cabo las medidas necesarias para complementar el mandato legítimo de autoridad que restituyó el orden jurídico infringido, antes del inicio del primer período de sesiones de la legislatura relativa.

Además de la notificación, vía fax, realizada al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, existe la notificación por oficio, efectuada por los actuarios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conduce a evidenciar, todavía

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

más, el conocimiento que dicha autoridad tuvo del fallo dictado en el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC-024/98, pues no obstante que se había ordenado la referida notificación por fax, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que no quedara duda del conocimiento de las mencionadas sentencias, se hizo también la notificación por oficio, en los términos a que se refiere el artículo 26, párrafo 3, del citado ordenamiento legal.

Cabe aclarar que, aun cuando el Honorable Congreso del Estado de Yucatán no es parte en el juicio de revisión constitucional electoral citado, pues la autoridad señalada como responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el congreso queda vinculado en virtud de la sentencia pronunciada en dicho juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades federales, estatales y municipales se encuentran obligadas a colaborar y brindar apoyo para el desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal y el propio código, mandamiento que incluye desde luego, al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el cual se encuentra constreñido a cooperar, de manera tal que se esté en aptitud de cumplir con tales fallos, pues incluso la falta de acatamiento a las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral se encuentra sancionada por el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los autos de los juicios en comento obra el acta circunstanciada levantada por los actuarios de esta sala superior, en la que se advierte lo siguiente:

1. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día primero del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, Homobono Vázquez García y Andrés Cruz Guerrero, actuarios adscritos a esta sala, se constituyeron en la sede del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a fin de notificar por oficio, al Oficial Mayor del Congreso, las sentencias dictadas el treinta de junio anterior, en los expedientes tramitados con los números SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98.

2. Los funcionarios mencionados se entrevistaron con quien dijo ser el arquitecto Rivera y estar a cargo del área de servicios generales. Los actuarios indicaron a dicha persona que el motivo de su presencia era notificar las sentencias de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional tramitados en los

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98, para lo que pidieron entrevistarse con el Oficial Mayor. Por tal motivo, los actuarios fueron conducidos a una sala de espera ubicada junto al salón de sesiones del congreso.

3. A las nueve horas con cincuenta minutos, el arquitecto Rivera, quien dijo actuar por órdenes del Oficial Mayor, comunicó a los actuarios que dicho funcionario ya había sido informado y enterado de su presencia y que dio instrucciones precisas para que los actuarios lo esperaran dentro de la sala indicada, porque personalmente los atendería y recibiría las notificaciones de referencia.

4. A las diez horas con treinta minutos, previa la pregunta de uno de los actuarios del porqué de la demora del Oficial Mayor, el arquitecto Rivera manifestó que dicho Oficial Mayor se encontraba en una reunión previa al inicio del primer período de sesiones de la nueva legislatura de la entidad.

5. A las diez horas con cuarenta y cinco minutos, los actuarios fueron conducidos a otro despacho ubicado en el mezanine del edificio en donde se encontraban. Tal oficina contaba con vidrios polarizados que no permitían la vista de adentro hacia fuera y que fue cerrada también, como la otra en la que fueron instalados en primer lugar.

6. Desde las diez horas con cincuenta minutos, hasta las doce horas con cuarenta minutos, el actuario Homobono Vázquez García permaneció en el lugar indicado sin que fuera informado sobre la hora en que sería recibido por el Oficial Mayor.

7. Hasta las doce horas con cincuenta y cinco minutos, el funcionario fue conducido a la oficina de quien dijo ser el Oficial Mayor Ismael Magaña Mata, y recibió los oficios números SGA/JA-241/98 y SGA/JA-240/98, a las trece horas con cinco minutos, el primero y a las trece horas con seis minutos, el segundo.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible afirmar que la diligencia referente a una notificación, sobre todo si ésta se hace por oficio, se realiza a través de un único acto que se efectúa en un tiempo breve. Si por alguna circunstancia la diligencia tuviera una duración más prolongada, ninguna base hay para considerar, que por esa razón el acto deje de ser único.

En el presente caso, se advierte que la diligencia de notificación empezó desde las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de julio de este año, en que los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actuarios de esta sala se constituyeron en la sede del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, y culminó con la entrega material de los oficios números SGA/JA-241/98 y SGA/JA-240/98 al Oficial Mayor de dicho congreso, a las trece horas con cinco minutos y a las trece horas con seis minutos, respectivamente.

No obstante la prolongación de la diligencia de notificación, esta constituye una unidad de acuerdo con lo manifestado; además, uno de los actuarios de esta sala permaneció en el lugar designado por la persona que dijo actuar por orden del propio Oficial Mayor y no existe dato alguno que demuestre que en realidad estuviera imposibilitado para atender al actuario en el momento de su comparecencia (nueve horas con cuarenta y cinco minutos) y recibir los oficios de mérito.

Por la manera en que la persona que dijo actuar por órdenes del Oficial Mayor y el propio Oficial Mayor se condujeron, se puede advertir que la prolongación en la diligencia de notificación fue injustificada e ilícita por causas imputables a dichas personas, pues por un lado, no existe dato alguno que compruebe que dicho Oficial Mayor no estaba en posibilidad de recibir los oficios correspondientes en el momento en que los actuarios se constituyeron en la sede del congreso, e incluso, pudo ordenar que alguna persona recibiera dichos oficios y, por otro lado, dicha autoridad ya tenía conocimiento del fin de la diligencia, por haber sido informado desde el principio, que su objetivo era la notificación por oficio de los fallos emitidos en los juicios de revisión constitucional electoral mencionados.

Entonces, si el oficial mayor tenía conocimiento de la finalidad de la diligencia en comento, lo lógico era que recibiera de inmediato, por sí o por conducto de un autorizado, los oficios a que se ha hecho referencia. Sin embargo, al evitar que esto sucediera y hacer tiempo a que se llevara a cabo la reunión previa al inicio del primer período de sesiones de la nueva legislatura, evidencia la existencia de una conducta que provocó injustificadamente la prolongación de la diligencia de notificación.

Por tanto, si la extensión indebida de la diligencia de notificación fue por causas imputables o provocadas por el Oficial Mayor y por quien dijo recibir sus órdenes, no puede estimarse que la notificación de las sentencias se realizó hasta la hora en que el Oficial Mayor recibió materialmente los oficios relacionados con los dos juicios de revisión constitucional electoral, porque esto implicaría prevalerse de sus propios actos, lo que provocaría la infracción al principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propio dolo, aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, principio que se

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

encuentra recogido en el artículo 74 del citado ordenamiento legal, así como en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Yucatán. Además, un acto ilícito como la demora indebida ya referida, no invalida ni anula el acto lícito consistente en que el inicio de la diligencia en cuestión sucedió a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de julio de este año.

Por otro lado, cabe destacar que el tribunal responsable tuvo conocimiento de las sentencias emitidas por esta sala superior, entre otros, en el expediente SUP-JRC-024/98, como se desprende de la notificación que se le hicieron por fax.

En efecto, consta en autos que al tribunal responsable se le notificó por fax, también con anterioridad a la fecha en que, conforme a la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Honorable Congreso del Estado comienza su período ordinario de sesiones, es decir, el día primero de julio del año en curso, en términos del artículo 27 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, es inadmisible sostener que el Honorable Congreso del Estado no haya tenido conocimiento, como ya se dijo, de las sentencias emitidas por este tribunal el treinta de junio del año en curso, por las razones siguientes.

Con las constancias de autos se evidencia que respecto del expediente SUP-JRC-024/98:

A. A las veintiuna horas con cuatro minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Jefe de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó, vía fax, la sentencia recaída al citado expediente.

B. El Licenciado Luis Machain Quintana, actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fue quien recibió la citada notificación en la hora ya indicada, así como a las veintiuna horas con diecinueve minutos, que fue el horario en el que se restableció la comunicación.

C. En el artículo 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, que las notificaciones por fax "...surtirán sus efectos a partir de que se tenga **constancia de su recepción** o se acuse de recibido."

Como ya vimos, hay dos medios para que las notificaciones por fax surtan efectos, a saber: a) a partir de que se tenga **constancia de su recepción** o b) se acuse de recibido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D. En el presente caso, la autoridad responsable se negó a extender el correspondiente acuse de recibo; sin embargo, en autos existe constancia de que:

a) Existió comunicación telefónica entre el Jefe de Actuarios de esta sala superior y el Licenciado Luis Machain Quintana, actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en dicha comunicación telefónica, el primero de los citados funcionarios le informó al segundo, que el objeto de la llamada era para notificar por fax las sentencias emitidas por esta Sala Superior el treinta de junio del año en curso; acto seguido, el mencionado actuaria del tribunal estatal dio el tono de fax.

b) A las veintiuna horas con cuatro minutos comienza la transmisión por el fax de la sentencia y concluye, dicha transmisión, a las veintiuna horas con diecinueve minutos.

c) Concluida la transmisión, en el aparato por el que se envió la documentación, aparece la señal de que el envío fue exitoso, según consta en el "reporte de actividad" correspondiente.

En las referidas circunstancias, queda de manifiesto que la constancia de recepción exigida por la ley se integró con las operaciones realizadas a través del fax y que han quedado descritas en los incisos anteriores. En tal virtud, es obvio que la notificación de referencia fue hecha con apego a la ley.

Sobre la base anterior, es claro que la notificación realizada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, por esta sala superior al multicitado tribunal estatal, surtió sus efectos con anterioridad al primero de julio del año en curso, razón por la cual se concluye que no sólo la sentencia, que es el acto mediante el cual se hizo posible jurídicamente la reparación, como ya se dijo, sino que también la notificación de dicha sentencia fue realizada antes de la apertura del período ordinario de sesiones del Honorable Congreso Local. De ahí que, además de que es válida la notificación hecha al Honorable Congreso Estatal, esto ofreció una probabilidad más de un nuevo conocimiento por parte del propio órgano legislativo.

De lo anteriormente señalado se evidencia en forma patente que, la utilización del fax para la realización de las notificaciones que llevó a cabo esta Sala Superior fue el medio más eficaz para cumplir, como ya se manifestó con anterioridad, con la prontitud y expeditez que requería el presente caso, dado el escaso tiempo que medió entre la recepción de las demandas de los juicios de revisión constitucional correspondientes y la emisión de las sentencias respectivas; tan es así, que el propio tribunal responsable se adecuó a dicha

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

forma de notificación, pues con fecha veintinueve de junio fue requerido por este órgano jurisdiccional a través del fax y no sólo se dio por notificado del citado requerimiento por fax, sino que, incluso, cumplió con tal requerimiento a través del propio fax.

En las relacionadas circunstancias queda de manifiesto, que, como ya se dijo, con las notificaciones realizadas al tribunal responsable el Honorable Congreso local debió conocer de las sentencias multicitadas.

Aparte de la notificación por fax de la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-024/98, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, también le fue notificada la propia resolución mediante oficio, en diligencia practicada el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, antes de que se iniciara el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Quincuagésima Quinta Legislatura de dicha entidad federativa.

En efecto, del acta circunstanciada levantada por los actuarios adscritos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende lo siguiente:

a) a las **once horas** del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, el actuario Andrés Cruz Guerrero se presentó en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el fin de notificar, por oficio, las sentencias dictadas por este tribunal el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98.

b) el mencionado funcionario se entrevistó con quien dijo llamarse Elda Baqueiro y ser auxiliar del Secretario General de Acuerdos del mencionado tribunal. Dicha persona se negó a recibir los oficios, aduciendo que no estaba facultada para hacerlo, pero que se comunicaría con la Presidenta o el Secretario del tribunal para que recibieran los mencionados oficios.

c) a las doce horas regresó Elda Baqueiro y le manifestó al actuario que le había sido imposible comunicarse con la Presidenta y con el Secretario del tribunal (en ese momento ya iba acompañada de quien dijo llamarse Verónica Angulo Flores, con el cargo de secretaria de la Magistrada Presidenta).

d) hasta las quince horas con diez minutos, quien dijo llamarse Juan Ángel Sandoval Vázquez y ser el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán recibió al actuario de este tribunal. En ese momento, el funcionario en comento, entregó los oficios al Secretario, por lo que dio por terminada la diligencia de notificación a las quince horas con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

treinta minutos del primero de julio de este año.

Como se advierte, en lo atinente a la notificación por oficio, practicada al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán aconteció una situación sustancialmente similar a la descrita respecto a la notificación por oficio practicada al Honorable Congreso de dicha entidad federativa. De ahí que ante tal similitud, procede tener aquí por reproducido, *mutatis mutandis*, lo que se dijo con relación a la notificación por oficio a dicho órgano legislativo, a fin de no incurrir en repeticiones y, por tanto, por las razones que entonces se expusieron, debe tenerse también por practicada legalmente la mencionada notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Debe tenerse presente que dentro de un proceso, la finalidad de las notificaciones es comunicar las resoluciones judiciales a los sujetos a quienes van dirigidas.

Es principio general de derecho, que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo fundamental es el conocimiento de las resoluciones judiciales por parte de los sujetos a quienes van dirigidas las notificaciones, aun cuando se hubieran dejado de observar alguna de las formalidades previstas en la ley, para su práctica, pues incluso, ese conocimiento es apto para convalidar cualquier vicio de las notificaciones.

En el presente caso, según quedó asentado, se surtieron los formalismos esenciales para considerar que las notificaciones practicadas al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por distintos medios, son aptas para surtir plenos efectos jurídicos.

Esto se confirma por la circunstancia de que las distintas clases de notificaciones, no solamente al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, sino al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, el cual es evidente que estaba en razonables condiciones de hacer igualmente las notificaciones respectivas a los órganos que debían hacer realidad lo determinado en mandatos legítimos de autoridad jurisdiccional, produjeron un entorno apto para conducir a la convicción de que aquel cuerpo legislativo se enteró del contenido de las ejecutorias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral de que se ha venido hablando, antes de que se iniciara formalmente el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán.

En estas circunstancias, la pretendida notificación extemporánea de la ejecutoria en comento, tampoco constituye óbice para el acatamiento de la propia resolución.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Del artículo 17 constitucional es posible desprender, que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, el segundo párrafo del propio precepto garantiza a los gobernados, la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público presenta protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectiva la mencionada garantía individual. De lo contrario, la inobservancia de las sentencias puede llegar a dar lugar a conculcaciones a la mencionada ley fundamental, que pueden conducir a responsabilidades de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, con apoyo a los preceptos citados, así como en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93, fracción I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe prevenir a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución, a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal y como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la notificación de esta resolución, ponga en posesión al diputado beneficiado por la nueva asignación hecha por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-024/98, y le dé acceso al ejercicio del cargo, con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la ley y, en igual término, se informe sobre dicha cumplimentación a tal cuerpo jurisdiccional, puesto que, en manera alguna, este tribunal espera se le obligue a usar de los medios que la ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente, promovido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. No procede declarar inejecutable la sentencia pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-024/98, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Se previene a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, para que no retengan la notificación de la sentencia citada, sino que den cuenta de inmediato con ella y el propio fallo, e incluso la presente resolución, a la Quincuagésima Quinta Legislatura, tal y como lo dispone el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la notificación de esta resolución, ponga en posesión al diputado beneficiado por la nueva asignación hecha por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-024/98, y le dé acceso al ejercicio del cargo, con todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de la ley y, en igual término, se informe sobre dicha cumplimentación a tal cuerpo jurisdiccional, puesto que, en manera alguna, este tribunal espera se le oblige a usar de los medios que la ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

Notifíquese, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la Presidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán; personalmente al partido actor en el domicilio designado para ese efecto, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", oficina de la representación del Partido de la Revolución Democrática; y personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte número 59, Edificio 1, cuarto piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, sede del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos, los Magistrados José Luis de la Peza, Leonel Castillo González, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Eloy Fuentes Cerdá, por estar desempeñando una comisión. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **CONSTE.**

OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Oficio No. 51/998

C. JOSÉ LUIS DE LA PEZA
PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicarle que en sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, con esta fecha se dió cumplimiento a la sentencia de esa Sala, recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-024/98; dándole posesión al Diputado beneficiado en el expediente de referencia y acceso al ejercicio del cargo con todas sus prerrogativas y obligaciones derivadas de la Ley.

Mérida, Yuc., a 9 de Julio de 1998.

ATENTAMENTE

DIP. ABOG. MYRNA ESTHER HOYOS SCHLAMME
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Rúbrica

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES PROVENIENTES DE ASUNTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

JURISPRUDENCIA

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,-----

----- C E R T I F I C A: -----

Que en sesión privada, celebrada en esta fecha, los Magistrados que integran esta Sala Superior, José Luis De la Peza, en su carácter de Presidente, Leonel Castillo González, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, en ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, por estar en el desempeño de una comisión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6 del Acuerdo Relativo a las Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que Emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se analizó el proyecto de tesis propuesto por el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata y, por unanimidad de seis votos, en los términos del artículo 232, fracción I y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprobó y declaró formalmente obligatoria la **tesis de jurisprudencia** que se transcribe a continuación, ordenando su respectiva notificación y publicación: -----

REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA
DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL
MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE
LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.

El surtimiento del requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que la reparación solicitada sea

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe determinarse a través de la relación que se establezca entre el momento en que surja la sentencia estimatoria, que se pudiera llegar a dictar en el juicio (lo cual se realiza con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutivos que formula el presidente del tribunal, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) con las fechas de la instalación o de la toma de posesión, mencionadas en los preceptos invocados, y sólo habrá lugar a darlo por satisfecho, si se advierte que el primero de dichos actos (sentencia estimatoria) puede surgir antes de que se produzcan los segundos, ya que cuando en el fallo se decide acoger la pretensión del actor, el efecto que se genera, en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la ley secundaria citada, es el de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte. Es por esta razón, que la reparabilidad de que hablan los dos primeros artículos señalados, debe verse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, por ejemplo, la notificación de la propia resolución.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/98.

Partido de la Revolución Democrática. 9 de julio de 1998.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/98.

Partido de la Revolución Democrática. 9 de julio de 1998.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/98.

Partido de la Revolución Democrática. 9 de julio de 1998.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis De la Peza. Ausente:

Eloy Fuentes Cerdá.

Lo que hago constar por instrucciones del Magistrado Presidente José Luis De la Peza y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 10, fracción XVII y 51 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado y 6 del Acuerdo de la Sala Superior, Relativo a las Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- DOY FE.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho. --

TESIS RELEVANTES

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,-----

----- CERTIFICA : -----

Que en sesión privada, celebrada en esta fecha, los Magistrados que integran esta Sala Superior, José Luis De la Peza, en su carácter de Presidente, Leonel Castillo González, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, en ausencia, previo aviso, del Magistrado Eloy Fuentes Cerdá, analizaron los textos de **tesis relevantes** propuestos por los Magistrados José Luis De la Peza, Leonel Castillo González y José de Jesús Orozco Henríquez y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6 del Acuerdo Relativo a las Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que Emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de seis votos aprobaron los **rubros y textos** que se transcriben a continuación, ordenando la notificación y publicación de las tesis respectivas. -----

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE.

Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite ejecutoria definitiva e inatacable, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación definitiva de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y deja insubsistente la asignación realizada por el órgano administrativo electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente, a favor de ciertos candidatos, y el propio tribunal hace nueva asignación en la sentencia, la determinación revocada queda con la misma calidad que un acto inexistente o declarado ineficaz judicialmente por estar afectado de nulidad absoluta, al haberse sustituido por la decisión jurisdiccional. Consecuentemente, si los candidatos favorecidos con la primera asignación, asumen materialmente el cargo que no les corresponde, esta actitud sólo constituye una situación de hecho que no les genera derecho alguno ni les da la representación popular de que se trate (diputados, regidores, etc.), toda vez que lo que se sustenta o construye con base en actos inexistentes o declarados judicialmente nulos, adolece inexorablemente de la misma calidad, y no puede oponerse a que los actos existentes y válidos produzcan los efectos y consecuencias que legalmente le corresponden, en razón de que la nada jurídica no es apta ni consistente para producir algo con lo que se pueda enfrentar la validez y eficacia de los actos tutelados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes secundarias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.

La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse satisfecho cuando el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral consista en la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local que deseche un recurso o medio de defensa en la primera instancia, como por ejemplo el recurso de inconformidad, siempre y cuando concurran las circunstancias siguientes: 1. Que un partido político promueva el citado juicio contra el desechamiento, y simultáneamente, *ad cautelam*, el recurso local que pudiera proceder, (como el de reconsideración); 2. Que antes de que el tribunal federal resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, el tribunal local que conozca del recurso previsto en la legislación de la entidad federativa, lo deseche o declare improcedente (el de reconsideración en el ejemplo); y 3. Que la resolución mencionada en el punto anterior se emita cuando ya sea prácticamente imposible tramitar, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que eventualmente pudiera promoverse contra ésta, antes de la fecha constitucional o legalmente señalada para la instalación definitiva del órgano o la toma de posesión real de los funcionarios declarados electos o asignados. No entenderlo así constituiría una denegación de justicia que dejaría en estado de indefensión al partido actor.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98.
Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.
Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).

El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión "por Resto Mayor" debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión "...se asignarán por Resto Mayor" por "se asignarán al Resto Mayor", y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SI SON

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEFINITIVOS.

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el juicio de revisión constitucional electoral, **sólo procederá** cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada **para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos **instalación del órgano** y **toma de posesión** de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean **definitivas**, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de **actos** puramente **previos o preparatorios** de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. (Asimismo, en el incidente de inejecución de esta sentencia, resuelto de plano el 7 de julio de 1998, bajo la Ponencia del Magistrado Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá).

NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO.

La diligencia de notificación, por regla general, se realiza a través de un acto único y en un tiempo breve, pero si se prolonga en forma injustificada, por causas claramente imputables a quien se le practica, como por ejemplo, si el notificador le informa desde el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inicio el objeto de la diligencia, y el notificado realiza actos o incurre en omisiones, por sí o a través de otros, tendientes a evitar la recepción inmediata de la comunicación, esto no significa que la notificación deba entenderse efectuada hasta la hora en que el interesado la recibió materialmente, sino en la hora y fecha en que el actuario encargado de practicarla asentó en el acta respectiva como su inicio; pues de no estimarse así, se contravendría el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalecerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se estaría permitiendo que un acto ilícito invalidara, anulara o afectara de algún modo un acto lícito, lo que es inadmisible.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

De la correcta intelección de los artículos 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que los requisitos de validez de una

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

notificación por fax son los siguientes: **a)** Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emitente de la resolución a notificar. **b)** Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación. **c)** Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo. La **constancia de recepción** es la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación. El **acuse de recibo** es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los documentos objeto de la transmisión. Empero, debe tenerse en cuenta, para la satisfacción de este último requisito, que en el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia de recepción ni se acuse el recibo en la diligencia practicada, tales elementos pueden perfeccionarse a través de una comunicación posterior que realice el notificador, o por cualquier otro medio adecuado, como puede ser nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de donde se desprenda con claridad indiscutible que se recibió la comunicación en cuestión; o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquellos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.

La notificación de las resoluciones que se dictan en los procesos jurisdiccionales electorales, efectuadas por fax, constituyen un medio legítimo para hacer saber su contenido a los sujetos a quienes se dirige la comunicación respectiva, porque su práctica se encuentra prevista expresamente en el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, las circunstancias en las que, según la ley, debe producirse su realización, aseguran la razonable certeza de que el interesado adquiere pleno conocimiento de la resolución. Esta razonable certeza resulta de la combinación de factores tales como, en primer lugar, la naturaleza de la materia de los procesos en los cuales se practican y, en segundo lugar, los formalismos previstos por la ley para que se lleven a cabo. En lo atinente al primero de los factores mencionados, los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ubican en lo que se ha denominado "**procesos cuya materia es de interés público**", en función de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen, las cuales regulan, entre otras cosas, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la calificación de tales elecciones; además, en dichos procesos intervienen normalmente dos distintos órganos del Estado, uno, que ejercita la función jurisdiccional y, otro, que actúa como una de las partes. El interés público de la materia que se sustancia en dichos procesos deriva también del hecho de que el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, presentan un notorio ánimo para el conocimiento del desarrollo de las particularidades de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestiones electorales, tales como: la organización de las elecciones por parte de la autoridad competente; el curso de las campañas electorales de los candidatos a cargos de elección popular; los resultados de las elecciones; las impugnaciones que se promueven en contra de esos resultados, por todas sus fases e incluso, el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que al efecto se dictan, etcétera. Esto contrasta con otra clase de procesos, como aquellos cuya materia es de interés privado (verbigracia, el civil y el mercantil) en los cuales, por regla general, los únicos medios de comunicación que existen entre órgano jurisdiccional y las partes son precisamente las notificaciones, en las escasas modalidades reguladas en los códigos procesales respectivos, lo cual es explicable, porque es innecesaria la difusión de lo tratado en esos juicios, ya que la materia de ellos atañe únicamente a las partes contendientes. En cambio, en los procesos jurisdiccionales electorales, por estar relacionados con actos trascendentales de una contienda electoral, por ejemplo, el resultado de ella, el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, están atentos a las decisiones. Incluso, en respuesta a ese interés general, los medios masivos de comunicación procuran difundir oportunamente noticias sobre el contenido de las resoluciones de los tribunales. En lo concerniente al segundo de los factores citados se destaca, que la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra, que en las comunicaciones por fax, lo ordinario es que el trasmisor logre una comunicación óptima con el receptor; por lo que, congruentemente con esta regla de la experiencia, la parte final del párrafo 1 del artículo 29 del ordenamiento mencionado establece, que las notificaciones por tal vía surtan efecto a partir de que acontezca cualquiera de estos dos formalismos: a) se tenga la constancia de recepción o b) se cuente con el acuse de recibido. La combinación de los factores descritos conducen a la certeza de que la notificación practicada por fax cumple su cometido, que es hacer

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

saber el contenido de una resolución jurisdiccional al destinatario.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

**REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
EL PARTIDO MAYORITARIO SÓLO PARTICIPA EN LA
ASIGNACIÓN EN CASOS ESPECÍFICOS. (LEGISLACIÓN
DE YUCATÁN)**

Las disposiciones que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Yucatán, contenidas en el Código Electoral de esa entidad, se clasifican en dos tipos: genéricas y específicas. Las primeras se constituyen por las contenidas en los artículos 262 a 265, en las que sin hacer distinción alguna, se determina la forma de realizar la asignación, atendiendo únicamente al porcentaje de votación que hubiesen obtenido los partidos políticos; y las segundas, que se prevén en los artículos 266 y 267, son aplicables al partido que hubiese obtenido la votación mayoritaria o el mayor número de votos en la elección, a efecto de hacerlo partícipe de dicha asignación, pero en supuestos excepcionales, y una vez que se aplicaron las reglas generales a los partidos minoritarios. Por su parte, el artículo 261 dispone expresa y claramente que el partido político mayoritario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sólo tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, en los casos previstos por la ley. Lo anterior se traduce en que los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional sólo en casos específicos y una vez que se han hecho las asignaciones a los partidos minoritarios, corroborándose esto con la finalidad que tiene el principio de representación proporcional, que consiste en evitar la sobrerepresentación de ciertos institutos políticos y abrir espacios a la democracia, al permitir el acceso de los partidos minoritarios a los órganos colegiados de representación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, y le corresponde resolver, **en forma definitiva e inatacable**, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, **ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad**, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando éstas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría:

1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. **2.** Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. **3.** Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. **4.** Negar la constitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. **5.** Impedir el cumplimiento de una sentencia **definitiva e inatacable**, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de Derecho.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerdá.

Lo que hago constar por instrucciones de los magistrados presentes en la sesión privada celebrada en esta fecha y en ejercicio de las facultades previstas en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 10, fracción XVII y 51 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado y 6 del Acuerdo de la Sala Superior, Relativo a las Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- DOY FE. -----

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho. --

ANEXO RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-023/98

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

EXPEDIENTE NÚMERO RI-047/998
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
RECURSO DE INCONFORMIDAD:
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO BALTAZAR JORGE RAMÍREZ BLANCO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán a 17 de junio de 1998
mil novecientos noventa y ocho.-----

VISTOS.- Para acordar acerca de la admisión o desechamiento del recurso de INCONFORMIDAD número RI-047/998, interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática impugnando la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional. -----

En procedimientos como el que nos ocupa, las causales de improcedencia son de orden público y por disposición del artículo 319 en correlación con el 345 del Código Electoral del Estado deben analizarse previamente al fondo de la controversia planteada y desecharse de plano los recursos notoriamente improcedentes. -----

El artículo 345 del invocado Código establece que se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI.- No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad;

VII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

A su vez, la fracción IV del artículo 333 del Código Electoral del Estado establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse: I.-, II.-, III.- y IV. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Electoral del Estado haya realizado los cómputos estatales de la elección de Gobernador y para la asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional. **Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave en el cómputo que sea determinante para el resultado.**

En el caso que nos ocupa, el Ciudadano JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad en contra de la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional, tal y como él mismo lo menciona en su escrito de interposición de recurso; medio de impugnación que resulta improcedente toda vez que el recurso de inconformidad que se interpone en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, únicamente procede cuando se impugne por error aritmético o dolo grave (siendo éste el acto que debió de impugnar el recurrente al interponer el presente recurso); en consecuencia, para la procedencia de este recurso el promovente debió señalar el error aritmético en el cómputo respectivo, o en su caso, el dolo grave en que se hubiese incurrido.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Además, del contenido de los agravios manifestados por el recurrente, se advierte que ninguno guarda relación directa con el acto impugnado, que debió ser el error aritmético o el dolo grave que en su caso se hubiese dado en la aplicación de la fórmula electoral por parte del Consejo Electoral del Estado, en base al Cómputo Municipal efectuado para la asignación de regidores de representación proporcional. Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del escrito mediante el cual el Ciudadano JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL con su personalidad ya indicada interpone el presente recurso de inconformidad, se advierte que no expresó agravios tendientes a demostrar que la aplicación de la fórmula electoral por parte del Consejo Electoral del Estado, en base al cómputo efectuado por el Consejo Municipal adolece de error aritmético o dolo grave; por el contrario, de los argumentos esgrimidos por el promovente al impugnar la asignación de regidores de representación proporcional, se advierte que se limita a señalar meras apreciaciones respecto a la aplicación de la fórmula electoral, ya que señala con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya integración concurren los Poderes del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos; señalando de igual forma, que cualquier acto que contravenga la ley electoral, ocasiona perjuicios al partido que representa, agregando que con la asignación indebida de regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, se menoscaba en perjuicio de su partido, la representación y representatividad que el voto ciudadano depositó en las urnas el día 24 de mayo de 1998; y por último, después de citar y mencionar el procedimiento a seguir para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidores de representación proporcional establecido en los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado, procedimiento que según el recurrente no es el adecuado, porque en su lugar debió de aplicarse dicha fórmula conforme a lo que disponen los artículos 266 y 267 del Código de la Materia, termina haciendo una mera comparación de las regidurías de representación proporcional que le fueron asignadas, con las que según el recurrente debieron asignársele al partido que representa, citando cada uno de los municipios en cuestión.

En tales condiciones, resulta evidente que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 345 del Código Electoral del Estado que señala: “ARTÍCULO 345.- En todo caso, los recursos se entenderán notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando: I.--- II.--- III.--- IV.--- V.--- VI.--- VII.- **No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

combatir"; por cuanto que en el presente caso los agravios manifestados por el promovente no guardan relación directa alguna con el acto que se pretende combatir, que en el caso concreto consiste en el error aritmético o dolo grave en que hubiera incurrido el Consejo Electoral del Estado al aplicar la fórmula electoral para la asignación de regidores de representación proporcional.

En razón de lo antes señalado, y en virtud de que este Tribunal por mandato expreso de la ley de la Materia, en la aplicación de su contenido debe observar los criterios gramatical, sistemático y funcional de su interpretación, y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta evidente considerar que en el presente recurso se actualizan las causales de improcedencia antes señaladas, resultando innecesario entrar al estudio del mismo, por lo que es procedente desecharlo de plano.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 321, 333 fracción IV y 345 fracción VII del Código Electoral del Estado, se acuerda:

PRIMERO.- Se desecha de plano por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática impugnando la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional. -----

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución como legalmente corresponda y al hacerlo asíéntese razón de la hora en que se fije en estrados la Cédula respectiva.

TERCERO.- CÚMPLASE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado integrado por los Magistrados Abogados Melba Angelina Méndez Fernández, Rosalía Cetina Ayora y Rita María Rivas Cantillo, y los Licenciados en Derecho Baltazar Jorge Ramírez Blanco y Carlos Enrique Manrique Gual, siendo Presidenta la primera de los nombrados y habiendo sido ponente en este asunto el mencionado Licenciado Baltazar Jorge Ramírez Blanco, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal, Licenciado en Derecho Juan Ángel Sandoval Vázquez. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO.-----Mérida, Yucatán,
a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.-----

Vistos para acordar acerca de la admisión del recurso de reconsideración número RR-08/998, interpuesto por el Ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil, con el carácter que ostenta de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado el día diecisiete de junio del año en curso, en el que el citado órgano jurisdicente electoral, determinó desechar por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad número RI-047/998, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Estado, en contra de la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos, al Partido Revolucionario Institucional.-----

Es un principio jurídico procesal de estricto derecho el estudio preferente de los requisitos de procedibilidad de los recursos, por ser una cuestión de orden público, por lo que resulta necesario estudiar en primer término la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que se analiza.-----

Al efecto, debe considerarse que el artículo 311 en su fracción IV del ordenamiento invocado previene que los partidos políticos podrán interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y que el numeral 345 del Código Electoral del Estado, concede facultad a los órganos electorales para desechar de plano aquellos recursos que resulten notoriamente improcedentes; en el caso a estudio, este órgano colegiado advierte que se surte en la especie un motivo de improcedencia, la cual deriva de la materia que esos propios ordenamientos confieren al recurso de reconsideración, ya que éste, únicamente puede interponerse en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado que: a).- Declaren la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores; b).- Otorguen constancias de mayoría de votos y c).- Asignen Diputados y Regidores. En el caso a estudio, el acto del Tribunal Electoral del Estado que se impugna es la resolución contenida en el expediente número RI-047/998 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso de

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

inconformidad. Ahora bien, en dicha resolución el Tribunal Electoral del Estado no dilucidó la cuestión de fondo planteada en la inconformidad, en contra de la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional, ya que como quedó expuesto líneas arriba, el recurso de inconformidad fue desechado por notoriamente improcedente. En consecuencia, por cuanto la resolución impugnada en el recurso de reconsideración que nos ocupa no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución de nuestro Estado, se impone concluir en la notoria improcedencia y el necesario desechamiento de plano del recurso de reconsideración interpuesto por el referido señor Vallejo Buenfil, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 311 del Código Electoral del Estado, y el principio de legalidad contenido en el artículo 274 del propio ordenamiento.

En mérito de los razonamientos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 321 y 345 primer párrafo y fracción III del Código Electoral del Estado, SE DESECHA DE PLANO, POR NOTORIAMENTE FRÍVOLO E IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el Ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil y como consecuencia de la medida legal adoptada, debe establecerse en términos del numeral 309 del propio cuerpo de Leyes, que la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos, al Partido Revolucionario Institucional, al no haber sido impugnados debidamente, SE CONSIDERAN VÁLIDOS Y DEFINITIVOS.

NOTIFÍQUESE esta resolución como legalmente corresponda, y remítase al Tribunal Electoral del Estado copia certificada de la misma y de sus constancias de notificación, para que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, devuélvase al citado Tribunal el expediente relativo al recurso de inconformidad origen de esta alzada, y archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Electoral del Estado, integrado por los Magistrados, Doctor en Derecho Jorge Luis Rodríguez Losa y los Abogados, Mercedes Eugenia Pérez Fernández y Raúl Cano Calderón, habiendo sido ponente en este asunto, la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría de Acuerdos del propio Tribunal, Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez. Doy fe.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Mérida, Yucatán a 20 de Junio de 1998.

ASUNTO SE INTERPONE: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE:

C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, Representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente N° 047/998 que obra en poder del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Viaducto Tlalpan # 100 Col. Arenal Tepepan Delegación Tlalpan Edifico "A" oficina de la Representación del P.R.D. en México D.F. autorizando para tales efectos y para actuar en el expediente que habrá de integrarse, a los C.C. Héctor Romero, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Fernando Vargas Manríquez y Yuri Vladimir Silva Santos ante ustedes C.C. Integrantes de este Tribunal, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento y con fundamento en el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a Interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación, señalo lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO Y RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNA: La Resolución emitida sobre el Recurso de Inconformidad relativo al expediente N° RI-047/998 y la confirmación de los actos impugnados mediante dicho Recurso.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente demanda, reúne los requisitos siguientes:

1.- Los actos reclamados violan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", el artículo 16 del ordenamiento citado que en su primer párrafo dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones si no en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." El artículo 17 del mismo ordenamiento que su segundo párrafo dice: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." y que en su párrafo tercero señala que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.", el artículo 41 que en su párrafo tercero señala que los principios rectores de la función electoral serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y en el párrafo IV establece que "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.”, el artículo 116 que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: las elecciones de los miembros de las legislaturas y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

2.- Las violaciones reclamadas en los términos que señalaremos en la parte relativa a Agravios del presente Juicio, son determinantes para el resultado final de la elección, ya que una Resolución apegada al Principio de Legalidad, otorgaría al Partido que represento, Regidurías de Representación Proporcional, con las cuales mi Partido tendría en los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, la representación real que en derecho le corresponde.

3.- En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la garantía y el principio de acceso a la justicia, correlativamente el artículo 116 fracción IV inciso e) determina que las Constituciones y las leyes de los Estados deberán garantizar que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas y por su parte el artículo 99 fracción IV determina que corresponde con arreglo a la Constitución y las leyes, conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios, determinando su procedencia cuando material y jurídicamente la reparación solicitada, sea factible antes de la fecha fijada para la instalación o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Es el caso de que las normas contenidas en los artículos 99 y 116 entraron en vigor el 23 de agosto de 1996 y que el artículo transitorio segundo del correspondiente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decreto (aprobado por todas las legislaturas de las entidades federativas, entre ellas el Congreso del Estado de Yucatán) dispuso de un término de 6 meses para que las entidades federativas se adecuaran al nuevo marco Constitucional. En el Estado de Yucatán es el momento en que la Constitución del Estado y la ley reglamentaria en materia electoral no establecen los plazos necesarios para el desahogo del Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo que el artículo 270 del Código Electoral del Estado de Yucatán determina que la aplicación de la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 262 al 265 de este Código, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los cinco días siguientes al de los cómputos estatales, y siendo que las Elecciones en el Estado de Yucatán se realizaron el pasado 24 de Mayo, se tiene que en virtud de que el cómputo estatal se realizó el día 31 de Mayo, el día 5 de Junio tuvo verificativo la aplicación de dicha fórmula, en tanto que el artículo 76 de la Constitución del Estado de Yucatán, señala como día para la toma de posesión de los Ayuntamientos electos el día 1º de Julio del año de la elección. Situación que determina tan sólo 25 días para el desahogo de dos instancias impugnativas ordinarias, en términos del artículo 311 del Código citado, que en el caso que nos ocupa la resolución recaída a la primera instancia tuvo verificativo el 17 de Junio y el desahogo de la segunda instancia cuenta con 7 días a partir de su recepción, situación que imposibilitaría el acceso al Juicio de Revisión Constitucional.

En la presente impugnación no se pretende hacer valer la invalidez de norma alguna porque no es competencia esta situación de esta Sala Superior, sin embargo, no puede soslayarse que la inobservancia de preceptos Constitucionales que obligan a garantizar el acceso a la justicia en este caso en materia electoral, darían como resultado que ciertos preceptos Constitucionales quedaran en letra muerta y daría a las autoridades de las entidades federativas la discrecionalidad de acogerse o de quedar al margen de los mandatos Constitucionales, trayendo como consecuencia la indefensión total de los gobernados frente al Poder Estatal y la incompetencia de los Tribunales, en este caso del Tribunal Electoral a nivel Federal establecido por la propia Constitución.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

A nuestro parecer, cabe la necesidad de establecer una excepción al principio de definitividad en virtud del impedimento jurídico y material a que llevaría pretender agotar las instancias impugnativas establecidas en la Legislación Estatal. Además, de cómo se ha manifestado, la resolución al recurso de reconsideración de la ley local, puede llevar la subsistencia de violaciones a la Constitución Federal, mismas que se plantean en el presente escrito y que no serán reparables en algún otro momento dejando en completo estado de indefensión a la parte que represento, dejando en entredicho nuestro sistema jurídico y de justicia, situación que le corresponde velar a este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal y artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación antes citada.

De acuerdo al Principio de Supremacía Constitucional corresponde a esta Sala Superior conocer del presente Juicio, en virtud de que como ha quedado expresado, las instancias impugnativas ordinarias establecidas en la Legislación Electoral del Estado de Yucatán no garantizan velar por el cumplimiento de la Constitución Federal, situación que corresponde al Poder Judicial de la Federación y en el caso específico a esta Sala Superior.

En virtud de todo lo anterior expuesto y no omitiendo señalar a esta autoridad, que para no quedar en estado de indefensión se hizo valer el Recurso de Reconsideración ante la segunda instancia que prevé el Código Electoral de Yucatán, esto, de forma cautelar, de acuerdo a lo establecido por los artículos 73 fracción IX y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede declarar procedente la presente vía decretando la acumulación por conexidad, respecto al recurso de reconsideración interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán, lo permitiría a este Tribunal Federal, conocer del presente Juicio y cumplir con la salvaguarda del Principio de Legalidad.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROcede LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. El partido político

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedural en una sola sentencia con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Sala Superior. S3ELJ 05/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de Agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Porcayo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de Agosto de 1997. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerdá y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de Agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo resultan aplicables las siguientes Tesis Relevantes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté acondicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116 fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1º de enero de 1997; esto es, en la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les ataña; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contados a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarán vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.
Sala Superior. S3EL034/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 166, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Ahora, fíjese bien esta autoridad: sin reconocer la validez de lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para desechar de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad intentado por esta parte que represento, específicamente cuando manifiesta que dicho recurso sólo procede cuando se impugne por error aritmético o dolo grave, tendríamos que en este caso, dicho Tribunal, al considerar que el Recurso en los términos que fue presentado no es la vía idónea para combatir el acto impugnado, no sólo no debió desecharlo, sino que debió remitirlo a esta Sala Superior, en el entendido que al no ser este el medio idóneo para combatir el acto impugnado, y al no existir en el Código Electoral del Estado otro medio de impugnación expresamente señalado para combatir el acto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnado cuya comisión fue atribuida al Consejo Electoral del Estado, debió tener en consideración que el promovente de dicho Recurso, no estaba obligado a observar el Principio de Definitividad, y que la pretensión del promovente era interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

A lo anteriormente expresado, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación, sin omitir mencionar que dicha Tesis, fue igualmente transcrita en el Recurso de Inconformidad cuya resolución se impugna en este acto.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la siguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que estos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo resulta aplicable la siguiente Tesis Relevante:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL JUICIO. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral; pero es claro que si esto no está contemplado en la ley, tal necesidad no se presentará.

Sala Superior. S3EL 045/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97. Partido del Trabajo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

LO ANTERIOR LO FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONCEPTOS DE DERECHO:

HECHOS

1.- En defensa de los derechos e intereses de mi representado, presenté en tiempo y forma Recurso de Inconformidad en contra de la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, la asignación de Regidores de Representación Proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional en relación a la asignación de Regidores de Representación Proporcional de los siguientes Municipios:

Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob.

2.- El día 17 de junio mediante cédula fijada en Estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fui notificado de la Resolución emitida sobre Recurso de Inconformidad al que me refiriera en el punto anterior la cual en sus puntos resolutivos establece que:

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PRIMERO.- Se desecha de plano por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática impugnando la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, la asignación de Regidores de Representación Proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional.

3.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado utiliza criterios de interpretación que en nada se relacionan al criterio gramatical, sistemático y funcional al que se refiere el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por una parte, interpreta a contrario sensu el último párrafo del artículo 333 del Código en cita, concibiéndolo entre los supuestos a los que se refiere el artículo 345 de dicho Código, otorgándole el carácter de causal de improcedencia, carácter que no se encuentre expresamente señalado en el artículo 345 referido.

4.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde el acto que se combate en el Recurso de Inconformidad, con los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto, que en este caso por generar una afectación a mi representado, fue impugnado a través del Recurso que fue desecharo. Esta Resolución evidencia una interpretación de lo preceptuado en la fracción VII del artículo 345, ajena al criterio de interpretación gramatical al que se refiere el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde los agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad, con los elementos probatorios de la ilegalidad del acto reclamado, al pretender exigir que con los agravios se demuestren la materialización de los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto reclamado. Esto se hace evidente cuando el Tribunal manifiesta: ".... se advierte, que no expresó agravios que estén encaminados a demostrar que la aplicación de la fórmula electoral por parte del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo Electoral del Estado, en base al cómputo efectuado por el Consejo Municipal adolece de error aritmético o dolo grave,". Lo expresado por el Tribunal en su Resolución evidencia una total falta de profesionalismo, que a su vez, genera falta de certeza en sus actos y resoluciones, ya que es claro que desconocen cuestiones formales y procedimentales del Derecho. Así mismo con tal expresión dicho Tribunal actuó de manera ilegal al exigir el cumplimiento de requisitos (el probar la ilegalidad de los actos), que no forman parte de una actuación en la que únicamente procede manifestar la afectación que el acto impugnado, causa a los derechos o intereses del promovente, (la expresión de agravios).

Los hechos anteriores le causan al Partido que represento los siguientes:

AGRARIOS

1.- Causan agravios al Partido que represento el acto que se impugna ya que el Tribunal Electoral del Estado, en su Resolución, hace una interpretación errónea e ilegal del párrafo IV del artículo 333, al concebirlo como una causal de improcedencia no expresamente señalada en el artículo 345, procediendo a desechar el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho Recurso.

2.- Causan agravios al Partido que represento la indebida interpretación y en consecuencia la indebida aplicación que el Tribunal Electoral del Estado hace de la fracción VII del artículo 345, ya que derivado de una interpretación errónea, desecha el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho Recurso. Fíjese bien esta autoridad: Dicho Tribunal interpreta que los agravios deben tener relación con el "ERROR ARITMÉTICO Y EL DOLO GRAVE, cuando en realidad, los agravios con lo que deben de relacionarse es con el ACTO QUE SE

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

COMBATE, ya que de no ser así se incurría en la causal referida del citado artículo 345. En este caso es de mencionarse que en el Recurso de Inconformidad claramente se expresa que el acto o resolución impugnado fue la aplicación de la fórmula electoral a la que se refieren los artículos del 262 al 265 del Código Electoral del Estado de Yucatán, la asignación de regidores de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de los mismos al Partido Revolucionario Institucional en relación a la asignación de Regidores de Representación Proporcional de los siguientes Municipios: Calotmul, Chapab, Chumayel, Dzemul, Mama, Opichen, Tepakan, Tixmehuac, Tetiz, Chichimila, Hocabá, Homún, Izamal, Chemax, Oxkutzcab y Tixkokob, luego entonces es inexplicable y sin fundamento alguno el considerar que carecen de relación los actos impugnados y los agravios hechos valer, cuando como se ha demostrado existe una relación entre unos y otros.

Al respecto, son aplicables las siguientes Tesis Relevantes en materia electoral:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

AGRAVIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quién interpone la inconformidad deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de lo cual se advierte que, en principio, los agravios deberían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a).- Ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b).- Citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c).- Expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al Código mencionado en el mes de septiembre de 1993, fue adicionado el artículo 316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las Salas Central y Regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio, toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de los votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera instancia, el cual si deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformidad y de resolverlo con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

jurisdiccional de primer grado no advirtió la existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia debe tener en cuenta la amplia capacidad discrecional que el legislador otorgó a la Sala *a quo*, por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la Sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido, pues en esta materia no existe reenvío.

3.- Causa agravios al Partido que represento el acto que se impugna ya que dicha Resolución carece de certeza y legalidad, misma que se genera derivada de la falta de profesionalismo evidente en la actuación del Tribunal Electoral del Estado la cual, al pedir el cumplimiento de requisitos y formalidades adicionales a los que la ley prevee, al pretender que en apartado de agravios el recurrente demostrara los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto impugnado, demuestra ignorar a todas luces, que es precisamente en el apartado de PRUEBAS, donde el recurrente podrá ofrecer los elementos probatorios que acrediten la ilegalidad del acto impugnado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESTA AUTORIDAD ATENTAMENTE SOLICITO.

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos contenidos en el mismo, teniendo de igual forma reconocida la personalidad de quien lo suscribe resolviendo todo lo en el planteado conforme a derecho.

2.- Solicitar a la autoridad señalada como responsable, la remisión del Expediente N° 047/998, necesario para la sustanciación del presente Juicio, así como la Legislación relativa y necesaria consistente en: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán y Código Electoral del Estado de Yucatán.

3.- Previa sustanciación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se promueve, revocar la Resolución impugnada, declarando procedentes los conceptos de violación y los agravios hechos valer, en virtud de que las violaciones invocadas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

son determinantes para el resultado final de la elección impugnada, revocar la constancia de asignación de Regidores de Representación Proporcional otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y otorgarlas al Partido que represento.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
YUCATÁN

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANGEL PRIETO MÉNDEZ, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, Abogado, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Secretaría de Elecciones, autorizando a los C.C. Alfredo Femat Flores y/o Gabriel Villagrán y/o Martín Enríque Chuc Pereira y/o Reyes Cortés Pech, para recibirlas en mi nombre y representación, ante V.H. con el debido respeto expongo:

Comparezco por medio del presente memorial, en representación del Partido Revolucionario Institucional como Tercero Interesado en el presente asunto, y para dar cumplimiento al párrafo 4º del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTIDO POLÍTICO TERCERO INTERESADO: Ya ha sido señalado en el proemio del presente documento.

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DEL COMPARCIENTE: Adjunto al presente copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, expedido por el Secretario Técnico del mismo.

INTERÉS JURÍDICO: El Partido Revolucionario Institucional tiene un interés

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legítimo en la causa que nos ocupa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; puesto que, en el supuesto sin conceder que el recurso intentado por la parte actora procediere, el Instituto Político que represento se vería seriamente lesionado en cuanto al número de Regidores asignados por el principio de representación proporcional que le corresponden con la fórmula utilizada previamente establecida en el Código Electoral del Estado de Yucatán.

PRETENSIONES: El Partido Revolucionario Institucional considera fundadamente que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un sujeto que se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad RI-047/998, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es totalmente improcedente y carente de fundamentación legal por los motivos, causas y circunstancias que a continuación se pasan a demostrar:

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante cédula de fecha 22 de los corrientes a las 13:15 horas, fijó en estrados un proveído en el cual indica que se tiene por recibido el día 21 de junio del año en curso del C. Jorge A. Vallejo Buenfil, quien se ostenta como representante del P.R.D., un escrito mediante el cual interpone el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Resolución dictada por esa Autoridad Electoral en fecha 17 de junio del presente año, con motivo del recurso de inconformidad número RI-047-998, mismo que se desechará por ser notoriamente improcedente, por las razones que se indican en el fallo de referencia. En el mismo proveído manda hacer del conocimiento público y de los Partido Políticos terceros interesados la interposición del Juicio de referencia para que en el término legal concedido para tal efecto comparezcan a formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En este contexto, al analizar el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral solicitado, se observa que en la interposición del mismo el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática no cumplió cabalmente con las disposiciones relativas a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación que establece el artículo 10 fracción 1 incisos b), c) y d) de la Ley General del

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tampoco observó las reglas particulares requeridas para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se establecen en el artículo 86 inciso 1 fracciones a), b) y f), e inciso 2 del propio cuerpo de Leyes citado, actualizándose en consecuencia que este sea improcedente, y lo conducente es que sea desechado de plano.

Pero vamos a analizar detenidamente los preceptos legales señalados para una mejor ilustración de los hechos. El citado artículo 10 del cuerpo de Leyes mencionado, establece “artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... b) cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;** c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes, Federales o Locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y ...”

Por su parte, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se refiere a las reglas particulares para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, establece: “Artículo 86. 1. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios Locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) **Que sean definitivos y firmes;** b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;... f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las Leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pudieran haber modificado, revocado o anulado. 2. El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del análisis de los preceptos legales transcritos aplicados al Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, se confirma que éste consintió expresamente la fórmula aplicada, ya que esta misma fórmula se aplicó en el Estado de Yucatán para la Elección celebrada en el mes de mayo de 1995, en la que se eligió Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos, en ese entonces este Partido Político manifestó su abierta conformidad con la asignación hecha a los Regidores por el principio de representación proporcional, pero para la Elección que ahora pretende impugnar señala que la misma es incorrecta; como se observa, es evidente que existe una contradicción de criterios o un marcado interés político por pretender manchar las Elecciones, ya que en todo caso de haber estado inconformes con la multicitada fórmula para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional debieron de haberlo hecho valer desde las Elecciones de 1995, más sin embargo no lo hicieron y por el contrario manifestaron su conformidad y aceptación a la fórmula en comento, situación que nos permite arribar a la conclusión que existe un consentimiento tácito y expreso a la fórmula de asignación que establece el Código Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, el promovente del Juicio que nos ocupa carece de legitimación para la interposición del mismo, ya que no consta en autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral documento legal alguno que acredite la personalidad con la que dice comparece el promovente, siendo que es requisito indispensable acreditar ésta con el nombramiento hecho de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto se señalan en la Ley respectiva.

Igualmente, y quizá el requisito más significativo es que el promovente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral no agotó las instancias previas establecidas por las Leyes locales para combatir los actos o resoluciones Electorales por medio de las

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado la resolución que impugna. Al respecto es imprescindible establecer que el Código Electoral del Estado de Yucatán en el título segundo del Sistema de Medios de Impugnación, capítulo primero establece en el artículo 311 para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, diversos medios de impugnación, como son: I. Recurso de Revisión, II. Recurso de Apelación, III. Recurso de Inconformidad, IV. Recurso de Reconsideración, este último es el que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

A la luz de lo establecido en el artículo arriba señalado, es de obvio entendimiento que a la resolución recaída al recurso de inconformidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es interponer el recurso de reconsideración en caso de no estar conforme con la Resolución emitida en ese Recurso, y si la resolución que se emita en este tampoco le es favorable, entonces sí es factible de interponerse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral intentado por el actor, que sin embargo, no quiere decir que sea procedente. Al acudir de manera precipitada a ese H. Tribunal Electoral con la interposición del Juicio solicitado, el Partido de la Revolución Democrática pasó por alto una instancia legal electoral y por consiguiente no agotó el Principio de Definitividad, puesto que a través del recurso de reconsideración, hubiera podido lograr posiblemente se modifique a su favor la resolución que le fue adversa, conculcando lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el orden legal previamente establecido.

Aunado a esto, los medios de impugnación como se ha señalado, además de los requisitos comunes que deben de observarse para su interposición, cuentan también con reglas particulares, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no es la excepción, pues el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los señala, de los cuales no se cumplieron los establecidos en la fracción 1 incisos a), b), f) y fracción 2, que para evitar repeticiones ociosas se dan por reproducidos, de la aplicación de éstos se desprende

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la Resolución recaída al recurso de inconformidad no es definitiva ni firme por las razones expuestas anteriormente, tampoco en esa Resolución se violó precepto Constitucional alguno pues esta estuvo debidamente fundada y motivada, y mucho menos se agotó en tiempo y forma las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, y por el contrario, al incumplir con estas reglas particulares que se deben observar para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se actualiza como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Al respecto, cabe aclarar que dolosamente el Partido de la Revolución Democrática, alegando que para evitar estar en estado de indefensión, promovió conjuntamente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el recurso de reconsideración que en forma cautelar, se olvida el Partido de la Revolución Democrática que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, tal y como lo establece el artículo 6 del cuerpo de leyes citado, por el contrario, ese Partido Político demuestra tener un conocimiento pleno y cabal que existe una instancia superior que substancie la resolución recaída y que le fue adversa, y que en todo caso sería esta la instancia adecuada para su tramitación, y mal se haría al acceder a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de aceptarse se combata una resolución por dos vías distintas a la vez, ya que tal acción dejaría al Partido Revolucionario Institucional en un estado de desventaja e indefensión jurídica.

En las relatadas consideraciones, y por los argumentos fundamentalmente esgrimidos, el Partido Revolucionario Institucional considera que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral dolosamente interpuesto por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, adolece totalmente de fundamentación jurídica, y más aún incumplió con los requisitos y formas que la Ley reglamentaria establece para la interposición de los Recursos, este debe ser declarado improcedente y en consecuencia debe ser desecharido de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento además en los artículos 1, 3, 22, 23, 36 inciso 1 fracciones a), b), f) y g), 38 inciso 1 fracción a) y demás relativos y aplicables

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 13, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atenta y respetuosamente solicito: se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de Tercero Interesado, reconocerme la personalidad con que comparezco, y previos los demás trámites de rigor, resolver el desechamiento de plano del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, 23 de junio de 1998.

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La suscrita, Abogada Melba Angelina Méndez Fernández Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en el artículo 90, en los términos del párrafo 2 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y después de haber cumplido con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 17 del propio ordenamiento, me permite remitir el informe relativo al **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por el C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, quien se ostenta representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los autos del expediente número RI-047/998, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, y la expedición de las constancias de asignación de los mismos, resolución en la que se acordó desechar de plano el mencionado recurso por notoriamente improcedente.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere al acto impugnado consistente en la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal es necesario precisar que dicha resolución fue dictada en los términos que señala la Ley de la materia con fundamento en los artículos 321, 333 fracción IV y 345 fracción VII, todos del Código Electoral del Estado, siendo causa y motivación de dicha improcedencia todos y cada uno de los razonamientos hechos valer en el estudio y análisis que se realizó de la impugnación.

2.- En cuanto al expediente número RI-047/998 en el que obra la resolución impugnada, cabe

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalar que este Tribunal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 317 y 318 del Código Electoral del Estado de Yucatán, remitió dicho expediente al Tribunal Superior Electoral del Estado, autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de reconsideración señalado en el artículo 311 fracción IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, como medio de impugnación de segunda instancia que pueden hacer valer los partidos políticos en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas al Recurso de Inconformidad establecido en el artículo 311 fracción III del código de la materia. En consecuencia, y por cuanto este Tribunal tiene la responsabilidad legal en términos del Código de la materia, aprobado por la Legislatura del Estado de Yucatán, de tramitar y remitir al Tribunal Superior Electoral del Estado los Recursos de Reconsideración que se presenten, se tiene que en el presente caso el original del expediente referido fue remitido a la autoridad competente para resolver el Recurso de Reconsideración, mismo que fue interpuesto con anterioridad a la presentación del Juicio de Revisión Constitucional motivo del presente informe, haciendo notar que dicho recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del que se ostenta representante el promovente del Juicio de Revisión Constitucional. Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, autoridad jurisdiccional de primera instancia en materia electoral en el Estado de Yucatán, se encuentra materialmente imposibilitado de remitir el expediente del recurso de inconformidad número RI-047/998 en el que se dictó la Resolución que se pretende impugnar a través del mencionado Juicio.

3.- Respecto a la personalidad del promovente se tiene que éste, al combatir la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado en los autos del mencionado expediente número RI-047/998, mediante el recurso de reconsideración, medio de impugnación de segunda instancia establecido por el Código Electoral del Estado de Yucatán, no acreditó su personalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 331 fracción II del propio ordenamiento jurídico.

Protesto a V.H. mi atenta y distinguida consideración.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JRC-023/98
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

a) Se tienen por recibidos, el expediente número SUP-JRC-023/98, que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remite con el oficio TEPJF-SGA-050/98 de veintinueve de junio del año en curso, en cumplimiento al acuerdo dictado en esa misma fecha por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, y los oficios 217/998 y 225, que suscribe la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

b) De conformidad con lo preceptuado por el numeral 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se radica** ante el suscrito el expediente al rubro identificado, para su instrucción.

c) Según se advierte de las constancias de autos, a la presente hora y fecha, **la autoridad responsable ha omitido dar cumplimiento cabal al primer párrafo del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, concretamente al inciso c), conforme al cual, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para dar a conocer la interposición de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **deberá remitir** al órgano competente del Instituto **o a la Sala del Tribunal Electoral ... “c) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder”**, pues con sus oficios números 217/998 y 225, únicamente remitió:

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

1. Original del auto de recepción del presente juicio de revisión constitucional, y del acuerdo recaído al mismo.
2. La cédula de notificación de veintidós de junio pasado, por la que se da a conocer al público en general la promoción del juicio.
3. Escrito original del juicio de revisión constitucional electoral.
4. Copia certificada del recurso de reconsideración interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad número RI-047/998.
5. Copia certificada del auto de recepción del mencionado recurso de reconsideración, y del acuerdo que le recayó.
6. Informe circunstanciado del acto impugnado rendido por la presidenta del tribunal responsable.
7. Escrito de alegatos del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero perjudicado, y documentación relacionada con el mismo.

Tomando en consideración que a la presente fecha y hora la autoridad responsable ha omitido dar cumplimiento cabal a la obligación señalada, pues aún no ha remitido el expediente del recurso de inconformidad número RI-047/998, en que consta la resolución impugnada, y la documentación con ella relacionada, con fundamento en los artículos 18, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que de inmediato**, remita por fax a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación relativa al expediente del recurso de inconformidad número RI-047/998, en que consta la resolución impugnada, y para que informe si tiene conocimiento del trámite que se ha dado y de si ya se dictó resolución en el recurso

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad RI-047/998; **apercibidos** los miembros de dicho órgano jurisdiccional, de que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, al momento de pronunciar sentencia en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se determinará si es el caso de imponer alguna sanción, o de formular denuncia ante autoridad competente.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el informe circunstanciado se señale que no fue posible remitir a esta instancia el expediente en que se contiene la resolución impugnada, al no contarse con el mismo, por haber sido enviado al Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán, con motivo de diverso recurso de reconsideración interpuesto en contra también de la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad RI-047/998, porque es obvio que en ese caso, deben practicarse las diligencias necesarias a efecto de cumplir en la forma que sea posible, con la obligación legal indicada, que en el caso consiste en obtener y remitir copia certificada de dicho expediente, en acatamiento al principio general de derecho referente a que a lo imposible nadie está obligado.

d) Se reserva acordar lo conducente por lo que hace al escrito que el Partido Revolucionario Institucional presenta en su calidad de tercero interesado.

Notifíquese, por fax al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus autorizados, en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, Edificio “A”, oficina de la representación del PRD.

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Leonel Castillo González, ante el secretario instructor, que autoriza y da fe.

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.- MAGISTRADO.- Rúbrica.- JOSÉ H. SOLÍS GARCÍA.- SECRETARIO INSTRUCTOR.- Rúbrica.

ANEXO RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JRC-024/98

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

EXPEDIENTE NÚMERO RI-040/998
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ELECTORAL DEL ESTADO.
MAGISTRADA PONENTE: ABOG. RITA
MARÍA RIVAS CANTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán a diecisiete de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

VISTOS.- Para acordar acerca de la admisión o desechamiento del recurso de INCONFORMIDAD número RI-040/998, interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.-----

En procedimientos como el que nos ocupa, las causales de improcedencia son de orden público y por disposición del artículo 319 en correlación con el 345 del Código Electoral del Estado deben analizarse previamente al fondo de la controversia planteada y desecharse de plano los recursos notoriamente improcedentes.-----

El artículo 345 del invocado Código establece que se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

I.- No se interponga por escrito ante el órgano del Instituto que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derechos.

VI.- No se hayan presentado en tiempos los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad.

VII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección;

VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

A su vez la fracción IV del artículo 333 del Código de la materia señala.- Dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Electoral del Estado, haya realizado los cómputos estatales de la elección de gobernador y para la asignación de Regidores y diputados por el principio de representación proporcional. **Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave en el cómputo que sea determinante para el resultado.**

En el caso que nos ocupa, el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Estado, **como él mismo lo señala en su escrito de interposición del recurso**, y que promovió en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar, resulta improcedente toda vez que el recurso de inconformidad en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional tal, y como dispone el último párrafo de la fracción IV del precepto 333 mencionado, únicamente procede cuando se impugnan por error aritmético o dolo grave en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en consecuencia, para la procedencia de este recurso, en los agravios debe señalarse, el error en el cómputo respectivo; o en su caso, el dolo grave en que se incurrió al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuarse dicho cómputo. Además que de los agravios expuestos se advierte, que ninguno tiene relación directa con las operaciones aritméticas efectuados por el Consejo Electoral del Estado, al realizarse el cómputo respectivo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; toda vez que del contenido del escrito mediante el cual el representante del Partido de la Revolución Democrática, C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, compareció a interponer el recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente, no expresó agravios que estén encaminados a demostrar que el cómputo efectuado por el Consejo Electoral del Estado adolece de error aritmético o dolo grave, sino que de tales expresiones de inconformidad se desprende que el partido recurrente, al impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, únicamente vierte consideraciones en contra de la asignación de diputados por resto mayor, ya que señala con apoyo en el apartado (A) del artículo 16 de nuestra Constitución Política del Estado, que la organización de las elecciones es una función estatal, aduciendo que cualquier acto que contravenga la Ley Electoral, le ocasiona perjuicio a sus derechos de participación y corresponsabilidad que tiene el proceso electoral, agregando que al no habersele asignado un diputado por el sistema de resto mayor, la representatividad del Congreso del Estado es profundamente inequitativo e injusto, ya que la representación popular, resulta indebida por ser profundamente dispar y por último después de citar y describir el procedimiento a seguir en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, señala que aplicado correctamente debe corresponder a la aplicación numérica de votos y no a interpretaciones subjetivas, concluyendo que la asignación de diputados en un solo acto, esto es: la asignación indebida de dos diputados por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional contraría al espíritu del Código Electoral del Estado. Consecuentemente en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 345 inicialmente transcrita; que señala que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando los agravios planteados manifiestamente no tengan relación directa con el acto que se pretenda combatir esto es en el caso concreto el error aritmético o dolo grave en que hubiera ocurrido el Consejo Electoral del Estado al asignar a los diputados por el principio de representación proporcional.

En razón de lo antes señalado y en virtud de que este Tribunal por mandato expreso de la Ley de la materia, en la aplicación de su contenido debe observar los criterios gramatical, sistemático y funcional de su interpretación, y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta evidente considerar que el presente recurso incurre en las causales de improcedencia antes señalada, resultando innecesario entrar al estudio del mismo, por lo que es procedente desecharlo de plano.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 321, 333 fracción IV y 345 fracción VII del Código Electoral del Estado se acuerda:

PRIMERO.- Se desecha de plano por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Estado, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.-----

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución como legalmente corresponda, y al hacerlo, asíntese razón de la hora en que se fije en estrados, la cédula respectiva.-----

TERCERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral del Estado, integrado por los Magistrados Abogados Melba Angelina Méndez Fernández, Rosalía Cetina Ayora, Rita María Rivas Cantillo y Licenciados en Derecho Baltazar Jorge Ramírez Blanco y Carlos Enríquez Manríquez Gual, siendo ponente en este asunto la Magistrada Rita María Rivas Cantillo, quienes firman ante el Secretario de Acuerdo del propio Tribunal, Licenciado en Derecho Juan Ángel Sandoval Vázquez. Doy fe.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO

Mérida, Yucatán, a veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho.-----

Vistos para acordar acerca de la admisión del recurso de reconsideración número RR-07/98, interpuesto por el Ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil, con el carácter que ostenta de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado el día diecisiete de junio del año en curso, en el que el citado órgano jurisdicente electoral, determinó desechar por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad número RI-040/998, interpuesto por el citado Vallejo Buenfil, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.-----

Es un principio jurídico procesal el estudio preferente de los requisitos de procedibilidad de los recursos, por ser una cuestión de orden público, por lo que resulta necesario estudiar en primer orden la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que se analiza.-----

Al efecto, debe considerarse que el numeral 345 del Código Electoral del Estado, concede facultad a los órganos electorales para desechar de plano aquellos recursos que resulten notoriamente improcedentes: en el caso a estudio, este órgano colegiado advierte que se surte en la especie un motivo de improcedencia.-----

El artículo 311 en su fracción IV del ordenamiento invocado, previene que los partidos políticos podrán interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; a su vez, el numeral invocado en último término en su segundo párrafo, enumera como impugnables en reconsideración ante este Tribunal Superior Electoral, de conformidad al precepto 315 último párrafo del ordenamiento electoral citado, aquellas resoluciones que: a) Declaran la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores; b) Otorgan constancias de mayoría de votos y c) Asignan diputados y regidores. Los anteriores dispositivos debidamente concatenados permiten concluir, que la materia del recurso de reconsideración se reduce a las resoluciones que versan sobre las tres hipótesis acabadas de mencionar. En el caso a estudio, el acto del Tribunal Electoral del Estado que se impugna es la resolución contenida en el expediente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número RI-040/998 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado desechó por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad. Ahora bien, en dicha resolución el Tribunal Electoral del Estado no dilucidó la cuestión de fondo planteada en la inconformidad, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar, ya que como quedó expuesto en líneas arriba, el recurso de inconformidad fue desechado por notoriamente improcedente. En consecuencia, por cuanto la resolución impugnada en el recurso de reconsideración que nos ocupa no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución de nuestro Estado se impone concluir en la notoria improcedencia y el necesario desechamiento de plano del recurso de reconsideración interpuesto por el referido señor Jorge Antonio Vallejo Buenfil, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 311 del Código Electoral del Estado, y el principio de legalidad contenido en el artículo 274 del propio ordenamiento.

En mérito de los razonamientos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 321 y 345 primer párrafo del Código Electoral del Estado, SE DESECHA DE PLANO, POR NOTORIAMENTE FRÍVOLO E IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el Ciudadano Jorge Antonio Vallejo Buenfil y como consecuencia de la medida legal adoptada, debe establecerse en términos del numeral 309 del propio cuerpo de Leyes, que el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar, al no haber sido impugnados debidamente, SE CONSIDERAN VÁLIDOS Y DEFINITIVOS.

NOTIFÍQUESE esta resolución como legalmente corresponda, y remítase al Tribunal Electoral del Estado copia certificada de la misma y de sus constancias de notificación, para que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, devuélvase al citado Tribunal el expediente relativo al recurso de inconformidad origen de esta alzada, y archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Electoral del Estado, integrado por los Magistrados, Doctor en Derecho Jorge Luis Rodríguez Losa y Abogados Mercedes Eugenia Pérez Fernández y Raúl Cano Calderón, habiendo sido ponente en este asunto el primero de

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

los nombrados, quienes firman ante la Secretaría de Acuerdos del propio Tribunal, Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez. Doy fe.-

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Mérida, Yucatán a 20 de junio de 1998

ASUNTO SE INTERPONE: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE:**

C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, Representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente N° 040/998 que obra en poder del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Viaducto Tlalpan # 100 Col. Arenal Tepepan Delegación Tlalpan Edificio "A" oficina de la Representación del P.R.D. en México D.F. autorizando para tales efectos y para actuar en el expediente que habrá de integrarse, a los C.C. Héctor Romero, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Fernando Vargas Manríquez y Yuri Vladimir Silva Santos ante ustedes C.C. Integrantes de este Tribunal, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento y con fundamento en el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a Interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación, señalo lo siguiente:

ACTO Y RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNA: La Resolución emitida sobre el Recurso de Inconformidad relativo al expediente N° RI-040/998 y la confirmación de los actos impugnados mediante dicho Recurso.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente demanda, reúne los requisitos siguientes:

1.- Los actos reclamados violan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", el artículo 16 del ordenamiento citado que en su primer párrafo dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones si no en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." El artículo 17 del mismo ordenamiento que su segundo párrafo dice: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." y que en su párrafo tercero señala que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.", el artículo 41 que en su párrafo tercero señala que los principios rectores de la función electoral serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y en el párrafo IV establece que "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.", el artículo 116 que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: las elecciones de los miembros de las legislaturas y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

y se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

2.- Las violaciones reclamadas en los términos que señalaremos en la parte relativa a Agravios del presente Juicio, son determinantes para el resultado final de la elección, ya que una Resolución apegada al Principio de Legalidad, otorgaría al Partido que represento, una Diputación de Representación Proporcional, con la cual mi Partido tendría en el Congreso del Estado de Yucatán, la representación real que en derecho le corresponde.

3.- En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la garantía y el principio de acceso a la justicia, correlativamente el artículo 116 fracción IV inciso e) determina que las Constituciones y las leyes de los Estados deberán garantizar que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas y por su parte el artículo 99 fracción IV determina que corresponde con arreglo a la Constitución y las leyes, conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios, determinando su procedencia cuando material y jurídicamente la reparación solicitada, sea factible antes de la fecha fijada para la instalación o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Es el caso de que las normas contenidas en los artículos 99 y 116 entraron en vigor el 23 de agosto de 1996 y que el artículo transitorio segundo del correspondiente decreto (aprobado por todas las legislaturas de las entidades federativas, entre ellas el Congreso del Estado de Yucatán) dispuso de un término de 6 meses para que las entidades federativas se adecuaran al nuevo marco Constitucional. En el Estado de Yucatán es el momento en que la Constitución del Estado y la ley reglamentaria en materia electoral no establecen los plazos necesarios para el desahogo del Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo que el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Yucatán determina que el Cómputo Estatal de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará el domingo siguiente al día de la elección, y siendo que las Elecciones en el Estado de Yucatán se realizaron el pasado 24 de Mayo, se tiene que el día 31 de Mayo, tuvo verificativo el Cómputo referido, en tanto que el artículo 27 de la Constitución señala como día para la toma de posesión de los Diputados electos el día 1º de Julio del año de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elección. Situación que determina tan sólo 30 días para el desahogo de dos instancias impugnativas ordinarias, en términos del artículo 311 del Código citado, que en el caso que nos ocupa la resolución recaída a la primera instancia tuvo verificativo el 17 de Junio y el desahogo de la segunda instancia cuenta con 7 días a partir de su recepción, situación que imposibilitaría el acceso al Juicio de Revisión Constitucional.

En la presente impugnación no se pretende hacer valer la invalidez de norma alguna porque no es competencia esta situación de esta Sala Superior, sin embargo, no puede soslayarse que la inobservancia de preceptos Constitucionales que obligan a garantizar el acceso a la justicia en este caso en materia electoral, darían como resultado que ciertos preceptos Constitucionales quedarán en letra muerta y daría a la autoridades de las entidades federativas la discrecionalidad de acogerse o de quedar al margen de los mandatos Constitucionales, trayendo como consecuencia la indefensión total de los gobernados frente al Poder Estatal y la incompetencia de los Tribunales, en este caso del Tribunal Electoral a nivel Federal establecido por la propia Constitución.

A nuestro parecer, cabe la necesidad de establecer una excepción al principio de definitividad en virtud del impedimento jurídico y material a que llevaría pretender agotar las instancias impugnativas establecidas en la legislación Estatal. Además, de cómo se ha manifestado, la resolución al Recurso de Reconsideración de la ley local, puede llevar la subsistencia de violaciones a la Constitución Federal, mismas que se plantean en el presente escrito y que no serán reparables en algún otro momento dejando en completo estado de indefensión a la parte que represento, dejando en entredicho nuestro sistema jurídico y de justicia, situación que le corresponde velar a este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal y artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación antes citada.

De acuerdo al Principio de Supremacía Constitucional corresponde a esta Sala Superior conocer del presente Juicio, en virtud de que como ha quedado expresado, las instancias impugnativas ordinarias establecidas en la legislación electoral del Estado de Yucatán no garantizan velar por el cumplimiento de la Constitución Federal, situación que corresponde al Poder Judicial de la Federación y en el caso específico a esta Sala Superior.

En virtud de todo lo anterior expuesto y no omitiendo señalar a esta autoridad, que para no quedar en estado de indefensión se hizo valer el Recurso de Reconsideración ante la segunda instancia que prevé el Código Electoral de Yucatán, esto, de forma cautelar, de acuerdo a lo establecido por los artículos 73 fracción IX y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede declarar procedente la

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

presente vía decretando la acumulación por conexidad, respecto al recurso de reconsideración interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán, lo permitiría a este Tribunal Federal, conocer del presente Juicio y cumplir con la salvaguarda del Principio de Legalidad.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se revuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedural en una sola sentencia con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Sala Superior. S3ELJ 05/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerdá y Mauro Miguel Reyes Zapata.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.
Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo resultan aplicables las siguientes Tesis Relevantes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté acondicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116 fracción IV, de la

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1º de enero de 1997; esto es, en la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contados a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarán vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Sala Superior. S3EL034/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 166, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Ahora, fíjese bien esta autoridad: sin reconocer la validez de lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para desechar de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad intentado por esta parte que represento, específicamente cuando manifiesta que dicho recurso sólo procede cuando se impugne por error aritmético o dolo grave, tendríamos que en este caso, dicho Tribunal, al considerar que el Recurso en los términos que fue presentado no es la vía idónea para combatir el acto impugnado, no sólo no debió desecharlo, sino que debió remitirlo a esta Sala Superior, en el entendido que al no ser este el medio idóneo para combatir el acto impugnado, y al no existir en el Código Electoral del Estado otro medio de impugnación expresamente señalado para combatir el acto impugnado cuya comisión fue atribuida al Consejo Electoral del Estado, debió tener en consideración que el promovente de dicho Recurso, no estaba obligado a observar el Principio de Definitividad, y que la pretensión del promovente era interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

A lo anteriormente expresado, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación, sin omitir mencionar que dicha Tesis, fue igualmente transcrita en el Recurso de Inconformidad cuya resolución se impugna en este acto.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoca en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la siguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que estos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97."A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo resulta aplicable la siguiente Tesis Relevante:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL JUICIO. OBSERVANCIA DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral; pero es claro que si esto no está contemplado en la ley, tal necesidad no se presentará.

Sala Superior. S3EL 045/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97. Partido del Trabajo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

LO ANTERIOR LO FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONCEPTOS DE DERECHO:

HECHOS

1.- En defensa de los derechos e intereses de mi representado, presenté en tiempo y forma Recurso de Inconformidad en contra del Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última Diputación por asignar, actos llevados a cabo por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por haber mediado error en la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

2.- El día 17 de Junio mediante cédula fijada en Estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fui notificado de la Resolución emitida sobre Recurso de Inconformidad al que me refiriera en el punto anterior la cual en sus puntos resolutivos establece que:

PRIMERO.- Se desecha de plano por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Estado, en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última diputación por asignar.

3.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado utiliza criterios de interpretación que en nada se relacionan al criterio gramatical, sistemático y funcional al que se refiere el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho Tribunal, interpreta a contrario sensu el último párrafo del artículo 333 del Código en cita, concibiéndolo entre los supuestos a los que se refiere el artículo 345 de dicho Código, otorgándole el carácter de causal de improcedencia, carácter que no se encuentre expresamente señalado en el artículo 345 referido.

4.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde el acto que se combate en el Recurso de Inconformidad, con los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto, que en este caso por generar una afectación a mi representado, fue impugnado a través del Recurso que fue desechado. Esto se hace evidente, cuando dicho Tribunal manifiesta: "Consecuentemente en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 345 inicialmente transrito; que señala que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando los agravios planteados manifiestamente no tengan relación directa con el **acto** que se pretenda combatir esto es en el caso concreto el **error aritmético o dolo grave** en que hubiera incurrido el Consejo Electoral del Estado al asignar a los diputados por el principio de representación proporcional". Esta conclusión evidencia una interpretación de lo preceptuado en la fracción VII del artículo 345, ajena al criterio de interpretación gramatical al que se refiere el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde los agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad, con los elementos probatorios de la ilegalidad del acto reclamado, al pretender exigir que con los agravios se demuestren la materialización de los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado. Esto se hace evidente cuando el Tribunal manifiesta: "...se advierte que el recurrente, no expresó agravios que estén encaminados a demostrar que el cómputo efectuado por el Consejo Electoral del Estado adolece de error aritmético o dolo grave,...". Lo expresado por el Tribunal en su Resolución evidencia una total falta de profesionalismo, que a su vez, genera falta de certeza en sus actos y resoluciones, ya que es claro que desconocen cuestiones formales y procedimentales del Derecho. Así mismo con tal expresión dicho Tribunal actuó de manera ilegal al exigir el cumplimiento de requisitos (el probar la ilegalidad de los actos), que no forman parte de una actuación en la que únicamente procede manifestar la afectación que el acto impugnado, causa a los derechos o intereses del promovente, (la expresión de agravios).

6.- En la Resolución que desecha de plano el Recurso de Inconformidad referido, el Tribunal Electoral del Estado confunde "error en el cómputo" con "error aritmético" términos que el propio Código Electoral del Estado define con claridad y que hace evidente la falta de profesionalismo, que a su vez, genera falta de certeza en sus actos y resoluciones. Este hecho se hace evidente cuando en una parte de su resolución dicho Tribunal manifiesta: "...en consecuencia, para la procedencia del recurso, en los agravios debe señalarse, el error en el cómputo respectivo..."

Los anteriores hechos le causan al Partido Político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Causan agravios al Partido que represento el acto que se impugna ya que el Tribunal Electoral del Estado, en su Resolución, hace una interpretación errónea e ilegal del párrafo IV del artículo 333, al concebirlo como una causal de improcedencia no expresamente señalada en el artículo 345, procediendo a desechar el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho Recurso.

2.- Causan agravios al Partido que represento la indebida interpretación y en consecuencia la indebida aplicación que el Tribunal Electoral del Estado hace de la fracción VII del artículo 345, ya que derivado de una interpretación errónea, desecha el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

en dicho Recurso. Fíjese bien esta autoridad: Cuando el Tribunal Electoral manifiesta: "Consecuentemente en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 345 inicialmente transcrita; que señala que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando los agravios planteados manifiestamente no tengan relación directa con el **acto** que se pretenda combatir esto es en el caso concreto el **error aritmético o dolo grave** en que hubiera ocurrido el Consejo Electoral del Estado al asignar a los diputados por el principio de representación proporcional", dicho Tribunal interpreta que los agravios deben tener relación con el "ERROR ARITMÉTICO Y EL DOLO GRAVE", cuando en realidad, los agravios con lo que deben de relacionarse es con el ACTO QUE SE COMBATE, ya que de no ser así se incurría en la causal referida del citado artículo 345. En este caso es de mencionarse que en el Recurso de Inconformidad claramente se expresa que el acto o resolución impugnado es el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional, la constancia de asignación de representación proporcional y el otorgamiento de la misma al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la última Diputación por asignar, por existir, tal y como lo expresé en el proemio de mi Recurso, ERROR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la fracción IV del artículo 315 del Código Electoral del Estado. Por su parte los agravios expresados, no hacen más que referirse a la indebida aplicación de la fórmula para la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, en la que se incurrió en un error de tipo aritmético, situación contenida en la respectiva acta y que tuvo como consecuencia el indebido otorgamiento de una constancia de asignación al Partido Revolucionario Institucional, luego entonces es inexplicable y sin fundamento alguno el considerar que carecen de relación los actos impugnados y los agravios hechos valer, cuando como se ha demostrado existe una relación entre unos y otros.

Al respecto, son aplicables las siguientes Tesis Relevantes en materia electoral:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

AGRAVIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quién interpone la inconformidad deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de lo cual se advierte que, en principio, los agravios deberían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a).- Ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b).- Citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c).- Expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al Código mencionado en el mes de septiembre de 1993, fue adicionado el artículo 316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las Salas Central y Regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio, toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de los votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera instancia, el cual si deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformidad y de resolverlo con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano jurisdiccional de primer

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

grado no advirtió la existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia debe tener en cuenta la amplia capacidad discrecional que el legislador otorgó a la Sala *a quo*, por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la Sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido, pues en esta materia no existe reenvío.

3.- Causan agravios al Partido que representa el acto que se impugna ya que por una indebida interpretación y en consecuencia por una indebida aplicación que el Tribunal Electoral del Estado hace del último párrafo de la fracción IV del artículo 333, procede a desechar el Recurso de Inconformidad interpuesto, afectando de esta forma el derecho de mi representado a que se le administre justicia, cumpliéndose la garantía Constitucional de legalidad que debe regir todos los actos electorales, evitándose de esta forma, se dé respuesta favorable a las peticiones planteadas en dicho Recurso. Fíjese bien este Tribunal cuando la autoridad responsable manifiesta: "...únicamente procede cuando se impugna por error aritmético o dolo grave en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en consecuencia para la procedencia de este recurso, en los agravios debe señalarse el error en el cómputo respectivo; o en su caso, el dolo grave en que se incurrió al efectuarse dicho cómputo. Además que de los agravios expuestos se advierte, que ninguno tiene relación directa con las operaciones aritméticas efectuadas por el Consejo Electoral del Estado al realizarse el cómputo...". En este caso, la responsable señala que debió señalarse error en el cómputo respectivo; tal pareciera que la autoridad responsable confunde "error en el cómputo" con "error aritmético", razón que explica el equivocado sentido de la resolución. Para mayor precisión de estos términos me permito señalar que de acuerdo con los artículos contenidos en el Título Cuarto del Código Electoral del Estado de Yucatán, define los distintos cómputos como la simple suma de los resultados anotados en actas. Asimismo encontramos el concepto "error en el cómputo" en el artículo 303 fracción VI, que se refiere a la causal de nulidad en una casilla. Como puede verse, error en el cómputo y error aritmético son acepciones diferentes y conceptos jurídicos de naturaleza diversa.

4.- Causa agravios la Resolución impugnada toda vez que la responsable falta reiteradamente a la verdad, ya que, contrariamente a lo que manifiesta en la última parte de la cita textual transcrita en el agravio anterior, los agravios expresados sí se refieren a las operaciones aritméticas aplicadas por el Consejo Electoral del Estado, tan es así, que la litis versa precisamente en la interpretación y aplicación de la última operación aritmética referente al concepto de resto mayor en la asignación de diputados por el principio de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representación proporcional.

Por otra parte, es de señalar que de forma particular, en el tercer agravio hecho valer en el respectivo Recurso de Inconformidad, por la parte que represento, se demuestre que en el concepto no se establece su forma de aplicación tal y como pretende aplicarlo el Consejo Estatal Electoral, de tal forma que el procedimiento para su aplicación establece en la fracción IV del artículo 257 del citado Código Electoral:

IV.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán **por** resto mayor

Lo que significa la aplicación de un elemento de la fórmula mediante el cual se realizarán las asignaciones subsecuentes. En ese sentido, si la palabra **por** la sustituymos por la palabra **a**, tendría cabida la interpretación de la autoridad electoral, sin embargo no es así siendo diferente este escueto procedimiento de la definición del concepto de resto mayor contenido en el artículo 256 último párrafo. Sin embargo, ambos preceptos se complementan, siendo que la definición ayuda a comprender el procedimiento, al determinar este último, la utilización del resto mayor lo cual impide que un partido participe en esta asignación más de una vez, dejando lugar a los subsecuentes restos mayores que se generen de acuerdo a las diputaciones aun pendientes por repartir.

5.- Causa agravios al Partido que represento el acto que se impugna ya que dicha Resolución carece de certeza y legalidad, misma que se genera derivada de la falta de profesionalismo evidente en la actuación del Tribunal Electoral del Estado la cual, al pedir el cumplimiento de requisitos y formalidades adicionales a los que la ley prevé, al pretender que en apartado de agravios el recurrente demostrara los vicios constitutivos de la ilegalidad del acto impugnado, demuestra ignorar a todas luces, que es precisamente en el apartado de PRUEBAS, donde el recurrente podrá ofrecer los elementos probatorios que acrediten la ilegalidad del acto impugnado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESTA AUTORIDAD ATENTAMENTE SOLICITO.

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos contenidos en el mismo, teniendo de igual forma reconocida la personalidad de quien lo suscribe resolviendo todo lo en el planteado conforme a derecho.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

2.- Solicitar a la autoridad señalada como responsable, la remisión del Expediente N° 040/998, necesario para la sustanciación del presente Juicio, así como la Legislación relativa y necesaria consistente en: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán y Código Electoral del Estado de Yucatán.

3.- Previa sustanciación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se promueve, revocar la Resolución impugnada, declarando procedentes los conceptos de violación y los agravios hechos valer, en virtud de que las violaciones invocadas son determinantes para el resultado final de la elección impugnada, revocar la constancia de asignación de diputado por el Principio de Representación Proporcional otorgada al Partido Revolucionario Institucional y otorgarla al Partido que represento.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
YUCATÁN

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.

ANGEL PRIETO MÉNDEZ, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, Abogado, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Secretaría de Elecciones, autorizando a los C.C. Alfredo Femat Flores y/o Gabriel Villagrán y/o Martín Enríquez Chuc Pereira y/o Reyes Cortés Pech, para recibirlas en mi nombre y representación, ante V.H. con el debido respeto expongo:

Comparezco por medio del presente memorial, en representación del Partido Revolucionario Institucional como Tercero Interesado en el presente asunto, y para dar cumplimiento al párrafo 4º del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTIDO POLÍTICO TERCERO INTERESADO: Ya ha sido señalado en el proemio del presente documento.

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DEL COMPARÉCIENTE: Adjunto al presente copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, expedido por el Secretario Técnico del mismo.

INTERÉS JURÍDICO: El Partido Revolucionario Institucional tiene un interés legítimo en la causa que nos ocupa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; puesto que, en el supuesto sin conceder que el recurso intentado por la parte actora procediere, el Instituto Político que represento se vería seriamente lesionado en cuanto al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número de Diputados asignados por el principio de representación proporcional que le corresponden con la fórmula utilizada previamente establecida, ya que con ésta el Partido Revolucionario Institucional alcanzó un total de (16) dieciséis Diputaciones, de las cuales (6) seis son por el principio de representación proporcional, número de Diputaciones que nos permiten tener la mayoría relativa en el Congreso Local.

PRETENSIONES: El Partido Revolucionario Institucional considera fundadamente que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un sujeto que se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad RI-040/998, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es totalmente improcedente y carente de fundamentación legal por los motivos, causas y circunstancias que a continuación se pasan a demostrar:

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante cédula de fecha 22 de los corrientes a las 12:45 horas, fijó en estrados un proveído en el cual indica que se tiene por recibido el día 21 de junio del año en curso del C. Jorge A. Vallejo Buenfil, quien se ostenta como representante del P.R.D., un escrito mediante el cual interpone el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Resolución dictada por esa Autoridad Electoral en fecha 17 de junio del presente año, con motivo del Recurso de Inconformidad número RI-040-998, mismo que se desechó por ser notoriamente improcedente, por las razones que se indican en el fallo de referencia. En el mismo proveído manda hacer del conocimiento público y de los Partidos Políticos terceros interesados la interposición del Juicio de referencia para que en el término legal concedido para tal efecto comparezcan a formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En este contexto, al analizar el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral solicitado, se observa que en la interposición del mismo el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática no cumplió cabalmente con las disposiciones relativas a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación que establece el artículo 10 fracción 1 incisos b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tampoco observó las reglas particulares requeridas para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se establecen en el artículo 86 inciso 1 fracciones a), b) y f), e inciso 2 del propio cuerpo de Leyes citado, actualizándose en consecuencia que éste sea improcedente, y lo conducente es que sea desechado de plano.

Pero vamos a analizar detenidamente los preceptos legales señalados para una mejor

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ilustración de los hechos. El citado artículo 10 del cuerpo de Leyes mencionado, establece “artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... b) cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;** c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes, Federales o Locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y ...”.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se refiere a las reglas particulares para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, establece: “Artículo 86. 1. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios Locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) Que sean definitivos y firmes; b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;... f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las Leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. 2. El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del análisis de los preceptos legales transcritos aplicados al Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, se confirma que éste consintió expresamente la fórmula aplicada, ya que esta misma fórmula se aplicó en el Estado de Yucatán para la Elección celebrada en el mes de Mayo de 1995, en la que se eligió Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos, en ese entonces este Partido Político manifestó su abierta conformidad con la asignación hecha a los Diputados por el principio de representación proporcional, pero para la Elección que ahora pretende impugnar señala que la misma es incorrecta; como se observa, es evidente que existe una contradicción de criterios o un marcado interés político por pretender manchar las Elecciones, ya que en todo caso de haber estado inconformes con la multicitada fórmula para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional debieron

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de haberlo hecho valer desde las Elecciones de 1995, más sin embargo no lo hicieron y por el contrario manifestaron su conformidad y aceptación a la fórmula en comento, situación que nos permite arribar a la conclusión que existe un consentimiento tácito y expreso a la fórmula de asignación que establece el Código Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, el promovente del Juicio que nos ocupa carece de legitimación para la interposición del mismo, ya que no consta en autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral documento legal alguno que acredite la personalidad con la que dice comparece el promovente, siendo que es requisito indispensable acreditar ésta con el nombramiento hecho de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto se señalan en la Ley respectiva.

Igualmente, y quizá el requisito más significativo es que el promovente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral no agotó las instancias previas establecidas por las Leyes locales para combatir los actos o resoluciones Electorales por medio de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado la resolución que impugna. Al respecto es imprescindible establecer que el Código Electoral del Estado de Yucatán en el título segundo del Sistema de Medios de Impugnación, capítulo primero establece en el artículo 311 para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, diversos medios de impugnación, como son: I. Recurso de Revisión, II. Recurso de Apelación, III. Recurso de Inconformidad, IV. Recurso de Reconsideración, este último es el que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

A la luz de lo establecido en el artículo arriba señalado, es de obvio entendimiento que a la resolución recaída al Recurso de Inconformidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es interponer el Recurso de Reconsideración en caso de no estar conforme con la Resolución emitida en ese Recurso, y si la resolución que se emita en este tampoco le es favorable, entonces sí es factible de interponerse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral intentado por el actor, que sin embargo, no quiere decir que sea procedente. Al acudir de manera precipitada a ese H. Tribunal Electoral con la interposición del Juicio solicitado, el Partido de la Revolución Democrática pasó por alto una instancia legal electoral y por consiguiente no agotó el Principio de Definitividad, puesto que a través del Recurso de Reconsideración, hubiera podido lograr posiblemente se modifique a su favor la resolución que le fue adversa, conculcando lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el orden legal previamente establecido.

Aunado a esto, los medios de impugnación como se ha señalado, además de los requisitos comunes que deben de observarse para su interposición, cuentan también con reglas

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

particulares, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no es la excepción, pues el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral los señala, de los cuales no se cumplieron los establecidos en la fracción 1 incisos a), b), f) y fracción 2, que para evitar repeticiones ociosas se dan por reproducidos, de la aplicación de éstos se desprende que la Resolución recaída al recurso de inconformidad no es definitiva ni firme por las razones expuestas anteriormente, tampoco en esa Resolución se violó precepto Constitucional alguno pues esta estuvo debidamente fundada y motivada, y mucho menos se agotó en tiempo y forma las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, y por el contrario, al incumplir con estas reglas particulares que se deben observar para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se actualiza como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Al respecto, cabe aclarar que dolosamente el Partido de la Revolución Democrática, alegando que para evitar estar en estado de indefensión, promovió conjuntamente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el Recurso de Reconsideración que en forma cautelar, se olvida el Partido de la Revolución Democrática que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, tal y como lo establece el artículo 6 del cuerpo de leyes citado, por el contrario, ese Partido Político demuestra tener un conocimiento pleno y cabal que existe una instancia superior que substancie la resolución recaída y que le fue adversa, y que en todo caso sería esta la instancia adecuada para su tramitación, y mal se haría al acceder a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de aceptarse se combata una resolución por dos vías distintas a la vez, ya que tal acción dejaría al Partido Revolucionario Institucional en un estado de desventaja e indefensión jurídica.

En las relatadas consideraciones, y por los argumentos fundamentalmente esgrimidos, el Partido Revolucionario Institucional considera que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral dolosamente interpuesto por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, adolece totalmente de fundamentación jurídica, y más aún incumplió con los requisitos y formas que la Ley reglamentaria establece para la interposición de los Recursos, este debe ser declarado improcedente y en consecuencia debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento además en los artículos 1, 3, 22, 23, 36 inciso 1 fracciones a), b), f) y g), 38 inciso 1 fracción a) y demás relativos y aplicables

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 13, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atenta y respetuosamente solicito: se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de Tercero Interesado, reconocerme la personalidad con que comparezco, y previos los demás trámites de rigor, resolver el desechamiento de plano del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el supuesto representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, 23 de junio de 1998.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La suscrita, Abogada Melba Angelina Méndez Fernández Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en el artículo 90, en los términos del párrafo 2 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y después de haber cumplido con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 17 del propio ordenamiento, me permite remitir el informe relativo al **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por el C. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, quien se ostenta representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los autos del expediente número RI-040/998, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Asignación de Diputados de representación proporcional, y la expedición de las constancias de asignación de los mismos, resolución en la que se acordó desechar de plano el mencionado recurso por notoriamente improcedente.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere al acto impugnado consistente en la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal es necesario precisar que dicha resolución fue dictada en los términos que señala la Ley de la materia con fundamento en los artículos 321, 333 fracción IV y 345 fracción VII, todos del Código Electoral del Estado, siendo causa y motivación de dicha improcedencia todos y cada uno de los razonamientos hechos valer en el estudio y análisis que se realizó de la impugnación.

2.- En cuanto al expediente número RI-040/998 en el que obra la resolución impugnada, cabe señalar que este Tribunal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 317 y 318 del Código Electoral del Estado de Yucatán, remitió dicho expediente al Tribunal Superior Electoral del Estado, autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el Recurso de Reconsideración señalado en el artículo 311 fracción IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, como medio de impugnación de segunda instancia que pueden hacer valer los

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

partidos políticos en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas al Recurso de Inconformidad establecido en el artículo 311 fracción III del código de la materia. En consecuencia, y por cuanto este Tribunal tiene la responsabilidad legal en términos del Código de la materia, aprobado por la Legislatura del Estado de Yucatán, de tramitar y remitir al Tribunal Superior Electoral del Estado los Recursos de Reconsideración que se presenten, se tiene que en el presente caso el original del expediente referido fue remitido a la autoridad competente para resolver el Recurso de Reconsideración, mismo que fue interpuesto con anterioridad a la presentación del Juicio de Revisión Constitucional motivo del presente informe, haciendo notar que dicho Recurso de Reconsideración fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del que se ostenta representante el promovente del Juicio de Revisión Constitucional. Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, autoridad jurisdiccional de primera instancia en materia electoral en el Estado de Yucatán, se encuentra materialmente imposibilitado de remitir el expediente del recurso de inconformidad número RI-040/998 en el que se dictó la Resolución que se pretende impugnar a través del mencionado Juicio.

3.- Respecto a la personalidad del promovente se tiene que éste, al combatir la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado en los autos del mencionado expediente número RI-040/998, mediante el Recurso de Reconsideración, medio de impugnación de segunda instancia establecido por el Código Electoral del Estado de Yucatán, no acreditó su personalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 331 fracción II del propio ordenamiento jurídico.

Protesto a V.H. mi atenta y distinguida consideración.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JRC-024/98
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, y los oficios números 216/998 y 222, suscritos por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, abogada Melba Angelina Méndez Fernández, de veinticinco de junio del año en curso ambos escritos, y por el cual remite: **1.** Original del auto de recepción del presente juicio de revisión constitucional, y del acuerdo recaído al mismo; **2.** La cédula de notificación de veintidós de junio de este año, por la que se da a conocer al público en general la promoción del juicio; **3.** Escrito original del juicio de revisión constitucional electoral; **4.** Copia certificada del recurso de reconsideración interpuesto por la representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad número RI-040/998; **5.** Copia certificada del auto de recepción del mencionado recurso de reconsideración, y del acuerdo que le recayó; **6.** Informe circunstanciado del acto impugnado rendido por la presidenta del tribunal responsable; **7.** Escrito de alegatos del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, y con fundamento en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, 19, párrafo 1, inciso a), 21, 29 y 32 de la Ley General del Sistema de

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA: A) se radica** ante el suscrito el expediente al rubro identificado, para su instrucción; **B) según se advierte de las constancias de autos, a la presente hora y fecha, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento cabal a los artículos 18, primer párrafo, inciso b), y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, conforme a los cuales, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para dar a conocer la interposición de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral “La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder”**, por lo que respecta al primer artículo citado, y el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado, de acuerdo al último numeral mencionado, ya que, anexo a los oficios números 216/998 y 222, únicamente remitió la documentación precisada anteriormente. Por lo que tomando en consideración que a la presente fecha y hora la autoridad responsable ha omitido dar cumplimiento cabal a las obligaciones señaladas, pues aún no ha remitido el expediente del recurso de inconformidad número RI-040/998, en que consta la resolución impugnada, y la documentación con ella relacionada, **se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que de inmediato, remita por fax** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación relativa al expediente del recurso de inconformidad número RI-040/998, en que consta la resolución impugnada, y para que informe si tiene conocimiento del trámite que se ha dado y si ya se dictó resolución en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad del toca RI-040/998, **así como para que rinda un informe pormenorizado de por qué no dio cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos citados; apercibidos** los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que en caso de no dar cumplimiento puntual al presente requerimiento, al momento de pronunciar sentencia en el presente juicio de revisión constitucional electoral se determinará, si es el caso, la imposición de alguna sanción y de formular denuncia ante la autoridad competente. **Notifíquese, por fax al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y personalmente al**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus autorizados, en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, Edificio “A”, oficina de la representación del PRD.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- Rúbrica.-
HÉCTOR SOLORIO ALMAZÁN.- SECRETARIO.- Rúbrica.